



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS  
POLITICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACION POR  
DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL EXPEDIENTE N°02063-  
2015-0-1501-JR-LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
HUANCAYO – JUNIN, LIMA. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA  
PAUCAR ESPINOZA ZULEMA DIOR  
ORCID: 0000-0003-0853-259X**

**ASESORA:  
Abg. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES  
Código ORCID: 0000-0001-9176-6033**

**LIMA – PERÚ  
2019**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

**PAUCAR ESPINOZA ZULEMA DIOR**

**ORCID: 0000-0003-0853-259X**

Universidad Católica: Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de  
Tesis, Facultad de Ciencias Políticas. Escuela Profesional de Derecho  
Lima – Perú

### **ASESORA**

**Abg. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE**

**Código ORCID: 0000-0001-9176-6033**

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Ciencias  
Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

### **JURADO**

**Dr. PAULETT HUYON DAVID SAUL**

**CÓDIGO ORCID: 0000-0003-4670-8410**

**Mgtr. ASPAJO GUERRA MARCIAL**

**CÓDIGO ORCID: 0000-0001-6241-221X**

**Mgtr. PIMENTEL MORENO EDGAR**

**CÓDIGO ORCID: 0000-0002-7151-0433**

**JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS**

.....  
**Dr. Paulett Hauyon David Saul**

**Presidente**

.....  
**Mgtr. Aspajo Guerra Marcial**

**Miembro**

.....  
**Mgtr. Pimentel Moreno Edgar**

**Miembro**

.....  
**Abg. Ventura Ricce Yolanda Mercedes**

**Asesora**

AGRADECIMIENTO:

A Dios:

Por darme la oportunidad de vivir, darme la fuerza de seguir adelante, guiar mi camino trazado y alcanzar mis objetivos.

*Paucar Espinoza Zulema Dior.*

DEDICATORIA:

A mi fortaleza:

A mis padres por darme la vida, a mi fortaleza porque gracias a ello pude salir adelante, luchar cada día contra las adversidades de la vida, todo se puede cuando uno se propone un objetivo.

***Paucar Espinoza Zulema Dior.***

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo, determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02063-2015-0-1501-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Junin – Lima, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, mediana y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, indemnización por daños y perjuicios, motivación y sentencia.

## ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on compensation for damages according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 02063-2015-0-1501-JR-LA -02 of the Judicial District of Huancayo, 2018. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, mediana and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: Quality, compensation for damages, motivation and judgment.

## CONTENIDO

	Pág.
Carátula .....	i
Equipo de trabajo .....	ii
Jurado evaluador .....	iii
Agradecimiento .....	iv
Dedicatoria .....	v
Resumen .....	vi
Abstract .....	vii
Índice general .....	viii
Índice de cuadros .....	ix
I.- INTRODUCCIÓN .....	1
II.- REVISION DE LA LITERARURA.....	8
2.1. ANTECEDENTES .....	8
2.2. BASES TEÓRICAS .....	11
2.2.1. Acción .....	11
2.2.1.1. Definición .....	11
2.2.1.2. Características del derecho de acción .....	12
2.2.1.3. Jurisdicción .....	12
2.2.1.3.1. Definiciones .....	12
2.2.1.4. La Competencia .....	13
2.2.1.4.1. Definiciones .....	13
2.2.1.4.2. Determinación de la competencia en materia laboral .....	13
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio .....	14
2.2.1.5. La pretensión .....	14
2.2.1.5.1. Definiciones .....	14
2.2.1.6. El Proceso .....	14
2.2.1.6.1. Definiciones .....	14
2.2.1.6.2. Funciones del proceso .....	15
2.2.1.6.3. El proceso como tutela y garantía constitucional .....	15
2.2.1.6.4. El debido proceso formal .....	16
2.2.1.7. El Proceso laboral .....	16
2.2.1.7.1. Definiciones .....	16



2.2.1.7.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral .....	17
2.2.1.7.3. Fines del proceso laboral .....	17
2.2.1.8. El proceso ordinario .....	17
2.2.1.8.1. Definiciones .....	17
2.2.1.8.2. Las audiencias en el proceso .....	19
2.2.1.8.3. Los puntos controvertidos en el proceso de estudio .....	20
2.2.1.9. Los Sujetos del proceso .....	21
2.2.1.9.1. El Juez .....	21
2.2.1.9.2. La parte procesal .....	21
2.2.1.10. La demanda y la contestación de la demanda .....	21
2.2.1.10.1. La demanda .....	21
2.2.1.10.2. La contestación de la demanda .....	22
2.2.1.11. La Prueba .....	22
2.2.1.11.1 En sentido común y jurídico .....	22
2.2.1.11.2. En sentido jurídico procesal .....	23
2.2.1.11.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio .....	23
2.2.1.11.4. Concepto de prueba para el Juez .....	23
2.2.1.11.5. El objeto de la prueba .....	24
2.2.1.11.6. La carga de la prueba .....	24
2.2.1.11.7. El principio de la carga de la prueba .....	25
2.2.1.11.8. Valoración y apreciación de la prueba .....	25
2.2.1.11.9. Sistemas de valoración de la prueba .....	26
2.2.1.11.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba .....	26
2.2.1.11.11. El principio de adquisición .....	27
2.2.1.11.12. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio .....	27
2.2.1.12. Las resoluciones judiciales .....	28
2.2.1.12.1. Definición .....	28
2.2.1.12.2. Clases de resoluciones judiciales .....	28
2.2.1.13. La sentencia .....	29
2.2.1.13.1. Etimología .....	29
2.2.1.13.2. Definiciones .....	30
2.2.1.13.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido .....	30
2.2.1.13.4. La motivación de la sentencia .....	31
2.2.1.13.5. Exigencias para una adecuada justificación de decisiones judiciales ...	31

2.2.1.13.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia .....	32
2.2.1.14. Medios impugnatorios .....	33
2.2.1.14.1. Definición .....	33
2.2.1.14.2. Fundamentos de los medios impugnatorios .....	33
2.2.1.14.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral .....	33
2.2.1.14.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio .....	35
2.2.2. Desarrollo jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio .	35
2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada .....	35
2.2.2.2. El derecho del trabajo .....	36
2.2.2.2.1. Concepto .....	36
2.2.2.2.2. Contenido del derecho del trabajo .....	36
2.2.2.2.3. Autonomía del derecho al trabajo .....	36
2.2.2.2.4. Fuentes del derecho al trabajo .....	37
2.2.2.2.5. Los principios del derecho al trabajo .....	38
2.2.2.3. El contrato de trabajo .....	38
2.2.2.3.1. Concepto .....	38
2.2.2.3.2. Sujetos del contrato de trabajo .....	39
2.2.2.3.3. Elementos del contrato de trabajo .....	39
2.2.2.3.4. Caracteres del contrato de trabajo .....	40
2.2.2.3.5. Relación de trabajo .....	42
2.2.2.3.6. Objeto del contrato de trabajo .....	42
2.2.2.3.7. La forma en el contrato de trabajo .....	42
2.2.2.3.8. Extinción del contrato de trabajo: El despido .....	43
2.2.2.4. La Indemnización de Daños y Perjuicios. . . . .	44
2.2.2.4.1. Conceptos .....	44
2.2.2.4.2. Requisitos .....	44
2.2.2.4.3. Las Diversas Funciones de la Responsabilidad Civil. . . . .	45
2.2.2.4.4. Daños y perjuicios por ejecución imputable. . . . .	45
2.2.2.5. Dolo y Daño .....	46
2.2.2.5.1. Concepto. . . . .	46
2.2.2.5.2. Clases de Daños. . . . .	46
2.2.2.5.3. Daño patrimonial .....	47
2.2.2.5.4. Daño Extrapatrimonial. ....	48
2.2.2.5.5. Daño Moral. ....	50

2.2.2.5.6. Prueba de los daños y perjuicios. ....	51
2.3. MARCO CONCEPTUAL .....	51
III. METODOLOGÍA .....	53
3.1. Tipo y nivel de investigación .....	53
3.1.1. Tipo de investigación .....	53
3.1.2. Nivel de investigación .....	54
3.2. Diseño de Investigación .....	55
3.3. Unidad de análisis.....	56
3.4. Definición y operacionalizacion de la variable e indicadores .....	57
3.5. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.....	59
3.6. Procedimientos de recolección de datos y plan de análisis de datos .....	60
3.6.1. De la recolección de datos .....	60
3.6.2. De plan de análisis de datos.....	61
3.6.2.1. La primera etapa .....	61
3.6.2.2. La segunda etapa. ....	61
3.6.2.3. La tercera etapa.....	61
3.7. Matriz de consistencia lógica .....	62
3.8. Principios éticos .....	64
IV. RESULTADOS .....	65
4.1. Resultados.....	65
4.2. Análisis de los resultados .....	125
V. CONCLUSIONES.....	132
BIBLIOGRAFIA .....	135
ANEXO 1. ....	144
ANEXO 2.....	211
ANEXO 3. ....	219
ANEXO 4.....	227
ANEXO 5. ....	239

## ÍNDICE DE CUADROS

.....	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia .....	65
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva .....	65
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa .....	75
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive .....	93
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia .....	94
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva .....	95
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa .....	97
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive .....	119
Resultados consolidados de las sentencias en estudio .....	120
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia .....	121
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia .....	123

## I. INTRODUCCION

La administración de justicia es una actividad necesaria para garantizar y restablecer el orden establecido en un determinado contexto espacial y temporal. Es por ello que para su ejecución se permite evidenciar diversas características. Por ejemplo.

### a. En el contexto internacional:

“En Italia, la administración de justicia como ejercicio de la función jurisdiccional, en una primera acepción, se entiende la administración de justicia la “acción o resultado de administrar justicia”. Nos encontramos, por tanto, ante un sinónimo del ejercicio de la jurisdicción, o de función jurisdiccional. Este sentido es el actualizado por los tratados de Derecho para definir (y distinguir) a la jurisdicción del resto de las funciones jurídicas del Estado (la legislación y la administración) o, si utilizamos la ordenación clásica de los poderes del Estado (de Montesquieu hasta el presente), su triple poder división en poder legislativo, poder ejecutivo, poder judicial (ESTADO DE DERECHO). Según esta perspectiva, mientras que el legislativo se residencia en el parlamento y el ejecutivo en el gobierno de la nación (o, en sistema de poder descentralizado, en los gobiernos regionales, federales y locales), el poder judicial corresponde a los juzgados y tribunales cuando administran justicia, es decir cuando dicen o hacen el Derecho en el caso concreto o, si se prefiere, cuando ejerce su función, constitucional de tutela y realización del Derecho objetivo en casos concretos”. (García, 2011).

Asimismo, en América Latina, Los estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas se han comprometido a respetar los principios democráticos, respetar y preservar el Estado de Derecho, y satisfacer plenamente las demandas de verdad, justicia y reparación para las víctimas de abusos de derechos humanos. Inicialmente al crearse la Organización de las Naciones Unidas en 1945 se estableció que ella no intervendría ni interferiría en asuntos internos de cada Estado. Sin embargo, al final de la guerra fría el concepto de soberanía nacional, para asuntos internos de los estados, se ha venido abajo, hoy sólo es defendido por algunos pocos estados, paradójicamente miembros permanentes del Consejo de Seguridad de la ONU: Estados Unidos, China y la Federación Rusa, países que se resisten a respetar los pactos y convenios básicos de la ONU en materia de derechos humanos.

Hoy en día la gran mayoría de países del mundo occidental han aceptado que cuando se cometen delitos de derechos humanos catalogados como crímenes contra la humanidad, el concepto de soberanía nacional pasa a un segundo plano. Y para eso existe justamente el Tribunal Penal Internacional, (TPI. Estatuto de Roma) con sede en la Haya, Holanda; al que la mayoría de naciones le han cedido parte de su soberanía en lo que se refiere a graves violaciones a los derechos humanos tipificados como delitos contra la humanidad. El Fiscal del TPI., de acuerdo al Artículo 15 del Estatuto de Roma, tiene la capacidad de investigar en diversos países del mundo de forma independiente.

Tal como lo sostiene Juan Méndez, “el Estatuto de Roma es un verdadero punto de inflexión en una tendencia clara que señala al mundo que la comunidad internacional no tolerará que queden sin castigo los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra. (Cuya E. , 2011)

Durante las últimas cuatro décadas el tema de la superación del pasado, la confrontación crítica con las graves violaciones a los derechos humanos cometidas por los regímenes totalitarios, y la búsqueda de políticas que aseguren paz y estabilidad social después de la transición democrática constituyen asuntos cruciales especialmente en las sociedades latinoamericanas y africanas post dictatoriales.

La cuestión básica y crucial al final del período autoritario es: ¿Cómo atender las demandas de las víctimas de la violencia? Y también: ¿qué se debe hacer con los culpables de violaciones a los derechos humanos?

Al respecto existen diversas posiciones conflictivas. “Debemos procurar cuanto antes la reconciliación, sepultando el pasado”, sostienen algunos. “Es necesario primero hacer justicia y castigar a los que han violado los derechos humanos”, argumentan otros, agregando que sin verdad no hay justicia ni reconciliación.

Tal como lo ha indicado el jurista argentino Juan Méndez “en nuestros días hay un consenso muy claro en afirmar que las violaciones a los derechos humanos del pasado reciente reclaman una respuesta afirmativa del Estado y, en defecto de éste, de la comunidad internacional. No sólo se espera que los Estados cumplan con estas obligaciones, sino que la comunidad internacional se ha dado instituciones para cumplir con ellas en caso de

imposibilidad o falta de voluntad por parte del Estado para darles a las víctimas el recurso efectivo que el derecho internacional exige.” Igualmente, el magistrado español Baltasar Garzón sostiene que: “la historia de la impunidad en todos los pueblos es la historia de la cobardía de los que la generaron, pero también de los que la consintieron o consienten posteriormente. En todos los supuestos la historia está jalonada de grandes discursos de justificación y de llamadas a la prudencia para no romper los frágiles equilibrios conseguidos a cambio de la no exigencia de responsabilidades a los perpetradores o a que dicha exigencia se produzca con mesura. Asimismo, Abundan los discursos justificativos.”

### **En relación al Perú:**

En el Perú se encuentra en el “nivel medio bajo” en relación a la región de Latinoamérica y el Caribe (PROJECT, 2014, pág. 53) en cuanto al resultado de los promedios establecidos para determinar un buen servicio de justicia, encontrándose en el puesto 62 de 99 naciones, con resultado promedio de 0.49, a diferencia de Uruguay y Chile que son los “high score” en la región, quienes se encuentran el puesto 20 y 21 respectivamente con promedios de 0.69 y 0.68.

El resultado más bajo obtenido en el INDEX 2014 es con relación al sub factor: “retardo en la administración de justicia en el área civil” (7.5 No un reasonable delays) y “ejecución de las sentencias” (7.6 Effective enforcement), los cuales forman parte del factor “Civil Justice” (PROJECT, 2014, pág. 134), advirtiéndose que con relación a la justicia civil en el Perú esta es percibida como lenta, costosa, e inaccesible, especialmente para los grupos sociales en desventaja.

En estos sub factores mencionados se tiene un resultado promedio de 0.28 con relación a un óptimo de 1, lo que implica que se encuentra muy por debajo del rango satisfactorio. Contradictoriamente, en el sub factor relativo al “acceso a los mecanismos alternos de solución de conflictos” (7.7 Impartial, and effective ADR's) se obtiene un resultado alentador de 0.52 sobre el óptimo de 1o, que es el más alto promedio en el componente “Civil Justice”.

Esto implicaría que en la población hay una relación inversa en cuanto a la percepción de eficiencia del sistema formal de administración de justicia a través del proceso jurisdiccional

con relación a los denominados mecanismos alternos o privados de solución de conflictos (MARS o ADR's) entre los cuales se encuentra el arbitraje, en los que se aprecia una percepción positiva de la ciudadanía. Las reformas establecidas para el sistema de administración de justicia en la década del '90 agravaron los problemas que se pretendían resolver. Y, aunque introduciendo elementos positivos, por la falla en la estrategia de implementación y de gran parte de su contenido, tendieron a debilitar la cohesión interna del Poder Judicial, su liderazgo y dañar los recursos humanos que lo componían (HAMMERGREEN, 2004, pág. 305).

Por otro lado, se tiene la creciente complejidad de las relaciones socioeconómicas y un mejor conocimiento de los derechos e intereses tutelados por el ordenamiento jurídico que han propiciado un notable incremento de la litigiosidad, y la consiguiente reflexión en torno a cómo adecuar los procesos judiciales a este nuevo contexto.

Uno de los aspectos que provoca la ineficiencia del servicio de justicia es el ineficiente procedimiento jurisdiccional (aunque ha habido avances en lo penal y laboral), y la ineficiente asignación de recursos para el desarrollo del servicio de administración de justicia. Pero, las respuestas dadas a esta problemática, no han resultado lo más efectivas careciendo de una visión y solución integral (HERNANDEZ BREÑA, 2007, pág. 16)

Al respecto, existen propuestas extraídas del seno del mismo Poder Judicial como el “Plan Nacional de Descarga Procesal” que se desarrolló en tres etapas i) Depuración y actualización de expedientes; ii) Inventario de expedientes; y iii) Fortalecimiento de órganos y creación de órganos de descarga, haciéndose énfasis en el aspecto cuantitativo, pero sin atacar el problema del origen de la “carga procesal”, (Benavente, 2014).

Impacto de la realidad problemática que comprende a la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.



Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial Expediente N° 02063-2015-0-1501-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Huancayo – Junín., lima, 2019, que comprende un proceso sobre indemnización por daños y perjuicios, donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demandada; sin embargo al haber sido apelado la sentencia por el demandado se elevó los de la materia al Superior Jerárquico para confirmar, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la sentencia, y reformándola declararon confirmada la sentencia en todos sus extremos.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 21 de julio del 2015, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 14 de junio del 2016, transcurrió .11 meses, y 23 días.

**“Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación”:**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 02063-2015-0-1501-JR-LA-02, ¿del Distrito Judicial de Huancayo – Lima 2019?

“Para resolver el problema se traza un objetivo general”.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 02063-2015-0-1501-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Huancayo – Junín. Lima 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos.

**Respecto a la sentencia de primera instancia.**

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

**Respecto a la sentencia de segunda instancia.**

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

“Finalmente, el estudio se torna importante, a pesar de las limitaciones encontradas, que se inició con una aparente negativa para acceder a las sentencias, peor al expediente; a pesar que la función jurisdiccional se ejerce a nombre de la Nación; y que el acto de analizar y criticar las resoluciones judiciales, es un derecho atribuido a toda persona, de acuerdo a la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución de 1993. Por eso, los resultados están dirigidos a los jueces, para que agreguen a los hallazgos, su experiencia y conocimiento, asegurando la mitigación de la desconfianza social”.

**Justificación**

“Esta propuesta de investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad internacional, nacional y local en el cual se evidencian que la sociedad reclama “justicia”, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que diariamente trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, que cada

vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto”.

“En forma particular, justifico la presente investigación ya que se ha evidenciado la constante molestia que produce el poder judicial con la expedición de sentencias o resoluciones judiciales que no tienen una adecuada calidad, no se encuentran motivadas, lo que genera que al interior del mismo se cree una incertidumbre de que si verdaderamente se puede confiar en la administración de justicia en el Perú”.

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica (objeto de estudio) está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como anexo 4.

## II. REVISION DE LA LITERATURA.

### 2.1. ANTECEDENTES.

Según Juristas Editores (2012), en el Artículo 51° de la Nueva Ley Procesal Laboral define que la competencia de los Juzgados especializados de trabajo, conoce de toda las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos originadas con ocasión de derechos individuales, plurales o colectivas originadas con ocasión de las prestaciones de servicio de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa, sea de derecho público o privado, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios. Se consideran incluidas en dicha competencia las pretensiones relacionadas a: a) El nacimiento, desarrollo y extinción de la pretensión personal de servicios; así como a los correspondientes actos jurídicos. b) La responsabilidad por daño emergente, lucro cesante o daño moral incurrida o cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o presto el servicio. c) Los actos de discriminación en el acceso, ejecución y extinción de la relación laboral. d) El cese de los actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de acoso moral y hostigamiento sexual, conforme a la ley de la materia. e) Las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo. f) La impugnación de los reglamentos internos de trabajo. g) Los conflictos vinculados a un sindicato y entre sindicatos, incluida su disolución. h) El cumplimiento de obligaciones generadas o contraídas con ocasión de la prestación personal de servicios exigibles a institutos, fondos, cajas u otros. i) El cumplimiento de las prestaciones de salud y pensiones de invalidez, a favor de los asegurados o los beneficiarios exigibles al empleador, a las entidades prestadoras de salud o a las aseguradoras. j) El sistema Privado de Pensiones. k) La nulidad de Cosa Juzgada fraudulenta laboral. l) Las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público. m) Las impugnaciones contra la autoridad Administrativa de Trabajo. n) Los títulos ejecutivos cuando la cuantía supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal. o) otros asuntos señaladas por ley. (Juristas E. , 2012)

Zavala, (2011); señala: “Los diferentes ordenamientos fueron consagrando en ley los derechos obtenidos por los trabajadores bajo la premisa del reconocimiento de la desigualdad natural entre el empleador y el trabajador; razón por la cual era menester que se diera el carácter protector del derecho Laboral y que el Estado se convirtiera también en vigilante de las relaciones laborales para evitar el aprovechamiento de la parte más fuerte de la relación. Empero, a finales del siglo xx ya era evidente que la globalización había cambiado alguno de los parámetros laborales clásicos”. El perfeccionamiento de las funciones laborales y los costos laborales de mantener las condiciones originarias del trabajo previeron a la búsqueda de nuevos paradigmas como la tercerización y la intermediación, los cuales suponían nuevos roles para los trabajadores y, al mismo tiempo, la acentuación en el denominado “trabajo decente” que se manifiesta como un concepto que debería ser, en el mundo globalizado, un buen trabajo o in empleo digno. El trabajo que dignifica y permite el desarrollo de las propias capacidades no es cualquier trabajo; no es decente el trabajo que se realiza sin respeto a los principios y derechos laborales fundamentales, ni el que no permite un ingreso digno y proporcional al esfuerzo realizado sin discriminación de cualquier tipo. (Zavala R. A., ABC del Derecho Laboral y Procesal Laboral., 2011)

Arévalo, (2016), “El Derecho de Trabajo es un conjunto de principios y normas jurídicas que con carácter protector regulan las relaciones individuales o colectivas de trabajo, existentes entre las unidades de producción de bienes o prestación de servicios y los trabajadores que en forma personal, libre y subordinada laboran para las mismas a cambio de un ingreso económico”. (Arévalo V. J., Tratado de Derecho Laboral, 2016)

Siguiendo a Vielma, (2010), señala que investigo en Chile que: “Discusiones en torno a la compensación del daño moral”, teniendo las siguientes conclusiones: a) Con la finalidad de pormenorizar, debemos dejar claramente establecida la prerrogativa entre moral y Derecho. Distinción que encuentra sus orígenes en las tendencias liberales individualistas. Si bien en la doctrina francesa de los últimos años del denominado Ancien Droit se había abierto una vía para la dedicación de un principio general de responsabilidad fundado sobre un indebido, concebido como distinto de la infracción penal, pero vinculado como ella a la infracción moral. b) Los autores del Código civil formados en la doctrina canonista trataron de vincular a “responsabilidad civil” a la “responsabilidad moral”, lo que tuvo como consecuencia principal colocar a la “culpa” en el centro del sistema de la responsabilidad civil; puesto que

la moral, al tener como fundamento las nociones del bien y del mal, no exige la reparación del daño causado sino cuando lo haya sido mediando la culpa del responsable. c) Determinar el grado de culpa exigible, es algo que ha recibido diversas respuestas según la concepción moral profesada. Para algunos, sólo el dolo obligaría, en conciencia, a reparar. Otros, más exigentes, entienden que la simple imprudencia o la negligencia, más o menos grave, crean el sentimiento de responsabilidad moral, desapareciendo ésta exclusivamente cuando no concurra en el evento dañoso culpa alguna o ésta sea extremadamente leve. d) De lo que no parece haber duda en la doctrina es de que la intención de los legisladores de 1804 era dotar a la responsabilidad civil de raíces morales, entendida como la moral social. Sin embargo, para garantizar una estrecha correspondencia entre los principios jurídicos y los principios morales en el ámbito de la responsabilidad civil, no es suficiente tener en cuenta la culpa o no culpa del autor del daño, sino que es igualmente necesario examinar las necesidades y la situación personal de la víctima. e) Y, por otra parte, no debe olvidarse que una cosa es la utilización de términos provenientes de la moral y otra muy distinta, la subsunción de las conductas cuya valoración se realice sobre juicios morales en el ámbito del ilícito. Como hemos señalado, es frecuente considerar que el daño moral es el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, la humillación, y, en general, los padecimientos que se han infligido a la víctima. f) Pero, ¿qué son en verdad esos dolores, angustias, aflicciones, humillaciones y padecimientos? Si se analizan bien, podríamos decir, que sólo son estados del espíritu, consecuencia del daño. Así, y a título de ejemplo, el dolor que experimenta la viuda por la muerte violenta de su esposo, la humillación de quien ha sido públicamente injuriado o calumniado, el padecimiento de quien debe soportar un daño estético visible, la tensión o violencia que experimenta quien ha sido víctima de un ataque a su vida privada, etc., son estados del espíritu de algún modo contingentes y variables en cada caso y que cada uno siente y experimenta a su modo. g) Estos estados del espíritu constituyen el contenido del daño en tanto y en cuanto, previamente, se haya determinado en qué consistió el daño sufrido por la víctima. El Derecho no resarce cualquier pena, ofensa, angustia o padecimiento, sino aquéllos que sean consecuencia de la privación de un bien jurídico, sobre el cual la víctima tenía un interés jurídicamente reconocido”. (Vielma, 2001).

Fernández, (2015), Señala que: Existe dos fundamentos dentro del ordenamiento jurídico peruano que ofrecen el Juez argumentos, sólidos y suficientes, para sustentar sus fallos

destinados a amparar las demandas por frustración, menoscabo o retardo del proyecto de vida y a proceder a su consiguiente reparación. El artículo 3 de la Constitución Peruana de 1993 protege los intereses existenciales derechos naturales de las personas que se fundan en su dignidad. Existe, por lo tanto, una norma de amplios alcances destinados a amparar las demandas por daños al proyecto de vida entendiéndose que la protección del proyecto de vida de las personas constituye un prioritario interés existencial derivado de su inherente dignidad. De ello no cabe duda alguna desde que es interés prioritario de la persona cumplir con el proyecto de vida que se ha trazado, vivir de acuerdo con dicho proyecto, realizar sus metas, expectativas y aspiraciones, es decir, llevar a cabo todo aquello que le otorga un sentido a su vida, lo que constituye la razón de ser de su existencia. (Fernandez, 2015)

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Acción**

#### **2.2.1.1. Definición**

“Angeludis (s.f.) sostiene que”:

El derecho de acción no es más que un acto de contenido estrictamente procesal, destinado a efectuar un reclamo a la autoridad jurisdiccional. Esta, una vez que toma conocimiento de tal petición, se encuentra obligada a iniciar un proceso judicial, el cual estará ajustado a la ley y al respeto de los derechos fundamentales que forman parte de un debido proceso. (Angeludis, S.F.) (p. 8)

“La actuación es el derecho que tiene todo justiciable a fin de solicitarle al estado active su acción jurisdiccional. La acción es el derecho a la jurisdicción. Todo derecho tiene como su correlativo a la obligación. Al ejercitarse la acción, la jurisdicción constituye una obligación del estado de resolver los conflictos de intereses o incertidumbres jurídicas”. (Rioja, 2012).

“Alzamora (2001) sustenta que”:

“En derecho la palabra acción tiene varias acepciones: a) defensa del derecho mediante la Litis; b) complejo de actos constitutivos del juicio; c) jusquodsibidebetur juicio persecuendi; d) anspruch (pretensión) término empleado por el art. 196 del código civil alemán, para expresar el derecho de existir de otro que practique o deje

practicar un acto; e) demanda o petitum; f) pretensión producida en juicio. Se toma también la palabra acción en el sentido de bien patrimonial. Los códigos procesales la consideran como sinónimo de demanda, litigio, proceso y causa. Sin embargo, en su aceptación procesal, la acción no es otra cosa que el derecho que tiene toda persona para demandar una protección judicial del estado. (p. 58)

“La acción se concreta a través de la demanda, que a su vez contiene la presunción, que es el petitum de la demanda, es decir, el pedido del demandante del reconocimiento o certificación de un derecho a su favor a fin de que se haga valer en la sentencia frente al demandado”. (Alzamora, 2001).

### **2.2.1.2. Características del derecho de acción**

“La acción se caracteriza por ser público, subjetivo, abstracto y autónomo. Es público y subjetivo, porque el potestad lo establece el Estado (administra justicia); es abstracto, porque se sobre entiende no necesita estar plasmado en un papel como la pretensión, es la calidad de la acción o de la figura de realizar; es autónomo, porque tiene sus propios parámetros que reglamenta su figura como teoría”. (Cuba., 1998).

### **2.2.1.3. Jurisdicción**

#### **2.2.1.3.1. Definiciones**

“La jurisdicción laboral conoce de los conflictos y litigios surgidos del trabajo salariado y de relaciones jurídicas paralelas, como seguridad laboral”. (Montoya, 1990).

Para Carrión, (2007), considera que, “La Jurisdicción es el deber que tiene el estado, mediante los jueces, para administrar justicia. Es que la jurisdicción debe concebirse como una función que ejerce el juez, como integrante de u órgano judicial al resolver los conflictos que se le someten a su decisión. El estado ejerce esa función cuando se presentan determinados presupuestos”. (Carrion, 2007).

Ese método describe el rol de la jurisdicción constitucional, cual es, “garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales. Para ello, dota al Tribunal Supremo de Justicia del carácter que tiene en Derecho Comparado cualquier Corte



o Tribunal Constitucional, esto es, ser el máximo y último intérprete de la Constitución y, sobre esta base, le encomienda la función de velar por la uniforme interpretación y aplicación de las normas constitucionales, requerimiento indispensable para que éstas tengan verdadera eficacia”. (Haro, 2006).

#### **2.2.1.4. Competencia**

##### **2.2.1.4.1. Definiciones**

Según Arévalo (2016) la competencia viene a ser esa misma facultad otorgada a los jueces o tribunales laborales, para conocer de los conflictos jurídicos por razón de su naturaleza y cuantía, para la calidad de las personas, para la jerarquía de las personas, por la jerarquía de las funciones, por el lugar o territorio en donde deba adelantarse el proceso, por la acumulación de pretensiones y por el pleno conocimiento de los problemas jurídicos laborales. (Vela, 2016).

Para Jiménez, (2009), manifiesta que, “La competencia judicial civil internacional recibe en la actualidad una variedad de denominaciones por parte de la doctrina; en este sentido, la podemos encontrar semánticamente referida como competencia orgánica para diferenciarla de la competencia legislativa, competencia jurisdiccional o competencia judicial, y como competencia general para distinguirla de la especial o interna. Variedad de términos que se traducen en una amalgama de opiniones sobre lo atinado o no de dichos vocablos. Son muchas y muy variadas las definiciones que podemos encontrar sobre el concepto de competencia judicial civil internacional”. (Jimenez, 2009).

##### **2.2.1.4.2. “Determinación de la Competencia en materia Laboral”.**

“Hinostriza (1998) menciona que”:

“La jurisdicción territorial deriva de la existencia de órganos jurisdiccionales de la misma clase y de la asignación de los procesos o disconformidad de intereses a cada uno de ellos basada en cuestiones de orden geográfico. Por razón del territorio la competencia se fija de acuerdo al sitio donde se encuentra el domicilio del emplazado o el lugar de los hechos de los que deriva la pretensión”. (Hinostriza., 1998).

“La competencia por razón de materia se fija teniendo en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo y objetivo pretendido en la demanda. Al respecto, Sagastegui nos refiere que la competencia por razón de materia (...) se determina por la naturaleza de la pretensión procesal o por la disposición legal que al regulan, esto es, se toma encuentra la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda que constituye la pretensión y norma aplicable al caso concreto”. (V., 2003).

#### **2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio**

En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Laboral, “es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente”. (Neves., 2004).

En el proceso Ordinario, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios. (Infanzón, 2010.).

#### **2.2.1.5. La pretensión**

##### **2.2.1.5.1. Definiciones**

Rioja (2012), menciona que el vocablo

Pretensión viene a ser aquel deseo o intención que tiene una persona de conseguir una cosa. Procesalmente la pretensión bien a constituir la declaración hecha por el sujeto ante el juez aún de que esta le haga valer frente a su contraparte, el reconocimiento o la protección o declaración de un derecho. Viene a ser el contenido de la acción, está ya no se dirige contra el estado como lo es con la acción, sino contra el adversario. (Rioja C. , 2012).

#### **2.2.1.6. El Proceso**

##### **2.2.1.6.1. Definiciones**

Según Vielma, (2001), sostiene que, “las funciones y objeto del proceso es el litigio planteado por las dos partes. Constituido tanto por la reclamación formulada por la parte actora o acusadora, como por la defensa o excepción hecha valer por la parte demandada o

inculpada; en ambos casos son sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho y cuya función y finalidad es la de dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el Juzgador”. (Vielma L. , 2001).

Finalmente, Osorio (2003), define al proceso, “en un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza”. (Osorio, 2003).

“Particularmente llamativo es el caso de los principios que denominaremos bifrontes, y ello puesto que simultáneamente compagina la naturaleza de principios con las garantías; son principios de procedimiento, los cuales determinan considerablemente los procesos que configuran”. (Esperanza, 1995).

#### **2.2.1.6.2. Funciones del proceso**

El proceso cumple una doble función:

Privada: es el instrumento con el que cuenta toda persona natural o jurídica, gente o ente, para lograr una resolución que otorga el Estado. Es la alternativa final si es que no ha logrado resolverlo mediante la autocomposición.

Publica: es la garantía que otorga el Estado a todos sus habitantes en contra de la prohibición impuesta respecto del uso de la fuerza privada. (Rodríguez, 2012).

#### **2.2.1.6.3. El proceso como tutela y garantía constitucional**

Montero (2013), para este autor, la carga procesal consiste, “en la necesidad de prevenir un perjuicio procesal, y en ultimo termino, una sentencia desfavorable, mediante la realización de un acto procesal”. Estas cargas son imperativos del propio interés. En eso se distinguen de los deberes, que siempre representan imperativos impuestos por el interés de un tercero o de la comunidad”. (Montero, 2003).

Ramos (2008), “al comentar la Constitución Política del Perú, respecto de las garantías constitucionales contenidas en el Código Procesal Constitucional, señala en tal sentido la

necesidad del ser humano y de la sociedad en general, de tener cuerpos legales e instrumentos para poder llevar a cabo una buena administración de justicia es lo que ha llevado a que se tenga una Teoría General del Proceso, que realice los estudios técnicos jurídicos y que posean una relación estrecha con el Derecho y la administración de la justicia, lo que ha determinado que al respecto se plasmen distintas teorías de naturaleza jurídica”. (Ramos, 2008).

#### **2.2.1.6.4. El debido proceso formal**

Para Ticona (1994), manifiesta que, con respecto al debido proceso, “sostiene que el debido proceso es una garantía y un derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, una vez ejercitado el derecho de acción, pueden efectivamente, acceder a un proceso de acción, pueden efectivamente, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo, a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. De esta manera, el proceso se constituirá en el vehículo que proporciona y asegura a los justiciables el acceso a la justicia, entendida esta como valor fundamental de la vida en sociedad. (Ticona, 1994).

León (2008), define al debido proceso, “como un concepto moderno íntimamente referido a la validez y legitimidad de un proceso judicial, donde a través del debido proceso legal podemos hallar ciertos mínimos procesales, que nos permiten asegurar que el proceso como instrumento sirve adecuadamente para su objetivo y finalidad”. (Leon, 2008).

#### **2.2.1.7. El Proceso Laboral**

##### **2.2.1.7.1. Definiciones**

Según Chávez (2006), expone que, “el proceso laboral había experimentado un cambio con la expedición de la Ley N° 26636, pues a diferencia del Decreto Supremo N° 03-80-TR, que considera un solo tipo de proceso, con la Ley Procesal del Trabajo se clasifican en proceso ordinario y diferentes procesos especiales”. (Chávez, 2006).

Peña, (2012). El Proceso Ordinario es el proceso paradigmático del sistema procesal laboral que se emplea para todos los casos que carecen de un vía procesal propia como los asuntos contenciosos y no contenciosos que permanecen a la competencia de los juzgados

especializados de trabajo y que, de tener consideración económica, no supere las diez Unidades de Referencia Procesal (URP). (Peña, 2012).

#### **2.2.1.7.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral**

Los principios del proceso laboral son parte integrante de los principios del derecho del trabajo, no es muy fácil separar unos de otros porque mucho de los principios del derecho sustantivo tiene, dentro de su contenido, aspecto de carácter instrumental o procesal y viceversa. (Romero, 1998)

Peña (2012), los principios del derecho laboral son: Protector, Irrenunciabilidad de Derechos, Continuidad de la Relación Laboral, de la Primacía de la Realidad, de Razonabilidad, Buena Fe y de no Discriminación. (Peña C. H., 2012)

La Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley 29497, en su Artículo 1° del Título Preliminar aborda los principios del proceso laboral de manera muy ascueta, los principios laboral son: Inmediación, Oralidad, Concentración, Economía Procesal y Veracidad. (Paredes I. J., 2010)

#### **2.2.1.7.3. Fines del proceso laboral**

Para Hinostroza, (1998), considera que, “este artículo es considerado la piedra angular de todo el Proceso Contencioso Administrativo, porque de aquí se desprende la finalidad de este proceso, y también se puede evidenciar los alcances de la tutela encomendada al juez para los administrados”. (Hinostroza A. , 1998)

Para Bendezu (2014), manifiesta que, “Los procesos administrativos contenciosos tienen por finalidad primaria verificar la legitimidad del obrar administrativa (estatal y no estatal), y de todos los órganos estatales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial)”. Es el control judicial de la legitimidad. (Bendezu, 2014)

#### **2.2.1.8. El proceso ordinario**

##### **2.2.1.8.1. Definiciones**

Según Anacleto, (2015), expresa que, “es un proceso tipo por medio del cual se sustancian las causas que la ley así lo disponga, así como todos aquellos procesos a los cuales la ley no

los otorga una vía procesal propia. El actual procedimiento ordinario laboral reemplaza al antiguo procedimiento ordinario que estableció la Ley N° 26636.

La importancia de este procedimiento radica en el hecho que a través de él se tramitará la gran mayoría de causas laborales que interpongan”. (Anacleto G. V., Manual del Derecho del Trabajo, 2015)

Para Ortiz (2009), manifiesta que:

El procedimiento ordinario implica en todas las contiendas judiciales que no tengan por ley una forma especial de tramitación, los juicios son legislados para determinadas acciones que por la simplicidad de las cuestiones que susciten y por la urgencia que requiere su solución exigen un trámite más breve y sencillo que el ordinario. (Ortiz, 2009)

Siguiendo a Paredes (2010), El Trámite del Proceso Laboral Ordinario se inicia con la presentación de la demanda por escrito y debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil, con las siguientes precisiones:

Debe incluirse, cuando corresponda, la indicación del monto total del petitorio, así como el monto de cada uno de los extremos que integren la demanda; y no debe incluirse ningún pliego dirigido a la contraparte, los testigos o los peritos; sin embargo, debe indicarse la finalidad de cada medio de prueba.

El demandante puede incluir de modo expreso su pretensión de reconocimientos de los honorarios que se pagan con ocasión del proceso. Cuando el proceso es iniciado por más de un demandante debe designarse a uno de ellos para que los represente y señalarse un domicilio procesal único.

En el caso de pretensiones referidas a la prestación personal de servicios, de naturaleza laboral o administrativa de derecho político, no es exigible el agotamiento de la vía administrativa establecida según la legislación general de procedimiento administrativo, salvo que en el correspondiente régimen se haya establecido un procedimiento previo ante un órgano o tribunal específico, en cuyo caso debe recurrirse ante ellos antes de acudir al proceso contencioso administrativo.

Por otra parte se debe tener presente “que el proceso laboral es gratuito para el prestador de servicios, en todas las instancias, cuando el monto total de las prestaciones reclamadas no

supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP)”. (Paredes I. J., Analisis de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, 2010)

#### **2.2.1.8.2. Las audiencias en el proceso**

En el proceso ordinario comprende de dos audiencias:

Audiencia de conciliación el juez especializado de trabajo, y si no hubiera el juez mixto o civil, realizara la citación a las partes a audiencia de conciliación, la cual debe ser fijada en día y hora entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda. Siendo que, la Audiencia de Juzgamiento está regulado en el artículo 44° de la NLPT y concentra las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia. (Paredes Infanzón, 2010.)

##### **a) Audiencia de Conciliación en el proceso de Ordinario.**

En esta etapa de la audiencia, el Juez lo que propone es que las partes lleguen a un acuerdo para resolver el conflicto jurídico planteado en la demanda.

- Audiencia de conciliación con asistencia de la partes.

Por la acreditación las partes o sus representantes y abogados se representan e identifican ante el juez.

El juez invita a las partes a conciliar sus posiciones y participa activamente a fin de que solucionen sus diferencias total o parcialmente.

Por decisión de las partes, la conciliación puede prolongarse lo necesario hasta que se dé por agotada, pudiendo incluso continuar los días hábiles siguientes, cuantas veces sea necesario, en un lapso no mayor de un mes. Si las partes acuerdan la solución parcial o total de su conflicto el juez, en el acto, aprueba lo acordado con efecto de cosa juzgada; así mismo, ordena del cumplimiento de las prestaciones acordadas en el plazo establecido por las partes o, en su defecto, en el plazo de cinco días hábiles siguientes. Del mismo modo, si algún extremo no es controvertido, el juez emite resolución con calidad de cosa juzgada ordenando su pago en igual de plazo (artículo 43°, inciso 3, de la Ley 29497).

- Audiencia de conciliación con Inasistencia de las partes.

“Si el demandante no asiste: el demandando puede contestar la demanda, continuando la audiencia”. “Si el demandado no asiste incurre automáticamente

en rebeldía, sin necesidad de declaración expresa, aun cuando la pretensión se sustente en un derecho indisponible”.

“Si ambas parte insisten; el juez declara la conclusión del proceso, si, dentro de los (30) días naturales siguientes, ninguna de las partes hubiese solicitado fecha para nueva audiencia (artículo 43°, inciso 1, Ley 29497)”.

- Audiencia con rebeldía autónoma.

Si el demandado no asiste incurre en rebeldía automática.

También incurre en rebeldía automática, si asistiendo a la audiencia, no contesta la demanda o si el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar incurre en rebeldía automática. El rebelde se incorpora al proceso en el estado en que se encuentre, sin posibilidad de renovar los actos previos. (Anacleto g. V., 2015)

#### **b) Audiencia de Juzgamiento en el proceso Ordinario**

- La audiencia de Juzgamiento se realiza en acto único y concentra las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia.
- La audiencia de juzgamiento se inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados.
- Si ambas partes insisten, el juez declara la conclusión del proceso, si, dentro de treinta (30) días naturales siguientes, ningunas de las partes hubiese solicitado fecha para nueva audiencia (artículo 44°, Ley N°29497).

Es evidente que si mediante la conciliación se resuelve el conflicto ya no se efectuará la audiencia de juzgamiento. (Anacleto G. V., Manual del Derecho del Trabajo, 2015)

#### **2.2.1.8.3. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio**

Los puntos controvertidos determinados fueron: 1. Determinar si corresponde ordenar a la parte demandada B. indemnizar a favor de la demandante A, como consecuencia del accidente de trabajo, este último realizado por parte de la demandada, así como el daño y perjuicio patrimonial expresado en el daño moral y daño personal, así como el daño patrimonial expresado en el daño emergente. 2. Determinar si corresponde como consecuencia de otorgar a favor de la parte demandante lo precisado en el primer punto controvertido de la presente resolución, indemnizar a la demandante en la suma de



setecientos once mil seiscientos soles, más costas, costos e intereses legales en el Expediente N° 02063-2015-0-1501-JR-LA-02.

### **2.2.1.9. Los Sujetos del proceso**

#### **2.2.1.9.1. El Juez**

Erminda, (2003), define que, “El juez es la autoridad pública que sirve en un tribunal de justicia y que se encuentra investido de la potestad jurisdiccional para aplicar la ley y las normas jurídicas”. (Erminda, 2003)

Para Águila (2012), es, La esencia de aforismo contiene el principio por el cual el Juez tiene el deber de conocer el derecho y de aplicar la norma jurídica que corresponda a la situación concreta, aun cuando las partes la hayan invocado erróneamente o no la hayan invocado. (Aguila, 2012)

Carrión (2000), “El Juez, ya sea en forma unipersonal como en forma colegiada, es el que ejerce la función jurisdiccional, esto es, resuelve las controversias de derecho o dilucida las incertidumbres jurídicas que se le propone”. (Carrion L. J., 2000)

#### **2.2.1.9.2. La parte procesal**

Para Avendaño, (1998), define que El demandado, “es la persona contra el cual se dirige una demanda (pretensión material, la pretensión se dirige al juez en lo procesal, y de no acceder a ella se le nombra representante judicial, si se desconoce su domicilio se le declara rebelde, siempre y cuando se conozca su domicilio”. (Avendaño C. , 2006)

Según Cruzado, (2006) expresa que, El demandante, “es la persona que promueve una pretensión en un proceso contencioso o una petición en un procedimiento voluntario, por el cual solicita ante el juez una declaración judicial que ocupa su interés”. (Cruzado, 2006)

### **2.2.1.10. La demanda y la contestación de la demanda**

#### **2.2.1.10.1. La demanda**

Por su parte, Ticona (1994) señala:

La demanda es la plasmación objetiva del derecho de acción, cuya finalidad es pedir, a la autoridad jurisdiccional competente, resuelva la pretensión basada en un

conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; por la demanda se ejercita la acción, es el medio procesal para hacerlo. (Ticona V. , 1994)

#### **2.2.1.10.2. La contestación de la demanda**

Para Anacleto, (2015), define que, por medio de la contestación de la demanda, el demandado se apersona al proceso para formular las alegaciones y peticiones que crea conveniente respecto a la pretensión del demandado. (Anacleto G. V., 2015)

#### **2.2.1.11. La Prueba**

Para Vásquez, (2014), explica que, La prueba es un medio de información, es un vehículo que permite llevar conocimiento capaz de generar convicción al juez de la causa, de tal suerte que pueda tomar la decisión que conforme al derecho sustantivo corresponda. (Vasquez, 2019)

El Código Civil en el artículo 1331 establece: “La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. (Jurista editores, 2014, p.312).

*La prueba es aquel medio físico (prueba documental o pericial) o no (pruebas testimoniales, inspecciones, etc.) que permiten a las partes acreditar su pedido o pretensión planteada ante el órgano jurisdiccional quien resolverá la misma atendiendo a la valoración de todas las pruebas ofrecidas, admitidas y actuadas durante el proceso civil. (Editores, 2014)*

##### **2.2.1.11.1. En sentido común y jurídico**

Según Couture, (2002), manifiesta que, La prueba es sinónimo de probar, para luego demostrar si lo que se muestra es verdad, es decir que una experiencia o un ensayo puede ser parte de una patente exacta o inexacta. (Couture, 2002)

Para Vásquez, (2014), manifiesta que, “Es acción y efecto de probar, y probar se reitera, es demostrar con certeza de un hecho o la verdad de una afirmación, con razones,

instrumentos o testigos”. (Vasquez M. , Temas Actuales en Derecho Procesal y Administracion de Justicia., 2014)

*Teniendo en cuenta lo antes mencionado por prueba en general es todo aquello materialmente comprobado por una persona para sustentar o no la realización de un hecho ocurrido en la realidad material y concreta.*

#### **2.2.1.11.2. En sentido jurídico procesal**

Según Vásquez, (2014), expresa que, La prueba de acuerdo a este sistema procesal debe establecer reglas para no caer en error esta manera exista una apreciación legal en el cual el juzgador realiza deducciones objetivas.

*La prueba dentro de un proceso judicial, es aquella que permite a las partes procesales a sustentar sus pretensiones para que puedan ser valorados por el órgano jurisdiccional ante de emitir su pronunciamiento final que resuelva su controversia o conflicto de intereses (Vasquez M. , Temas Actuales en Derecho Procesal y Administracion de Justicia, 2014)*

#### **2.2.1.11.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio**

Según Lama, (2012), manifiesta que, “las pruebas están conformado por el conjunto de actos destinados a convencer al juez que los hechos han ocurrido tal como cada una de las partes los ha descrito o expuesto, los cuales son acreditados con pruebas o denominados medios probatorios”. (Lama, 2012)

Para Herrera, (2001) expresa que, “Se entiende entonces que los medios de prueba, son medios por los cuales se trata de probar algo, por lo que se anexar a la demanda; sin embargo cuando hablamos de prueba se refiere a medios que ya han sido acreditados, por lo que ha intervenido el juez”. (Herrera A. , 2001)

#### **2.2.1.11.4. Concepto de prueba para el Juez**

Para Rodríguez, (1995) considera que, un concepto de prueba para el Juez, la valida a partir de la actuación que estos cumplen en su conclusión. Los medios probatorios deben guardar relación con la pretensión, con el objeto y el hecho en controversia

*La prueba para el juez es aquel instrumento material o instrumental, que le permite tener certeza o no respecto de las pretensiones planteadas por las partes procesales*

*para obtener un pronunciamiento judicial definitivo que resuelva su controversia o conflicto de intereses suscitado entre ellos. (Rodríguez L. , 1995)*

#### **2.2.1.11.5. El objeto de la prueba.**

Para Sebastián, (2014), manifiesta que, “Son objetos de la prueba, las afirmaciones sobre hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes. A condición de que el hecho afirmado, controvertido y conducente no esté exento de prueba ni exista prohibición legal al respecto” (Sebastian M. , 2014)

*La prueba tiene como objeto acreditar los hechos expuestos por las partes dentro de un determinado proceso judicial, con la finalidad de que el órgano jurisdiccional solucione sus conflictos de intereses. Existen hechos que constituyen una prueba muy real, objetiva y verdadera, que con el simple hecho de obsérvalos ya no necesitan de ser probados, y los jueces ya deben de conocerlos, estos se manifiestan en casos concretos. Dicha decisión judicial se relaciona con el principio de economía procesal. (Sebastian, 2014)*

Según Zumaeta, (2008), explica que, “Es todo aquello que, siendo el interés para el proceso, puede ser susceptible de demostración histórica (cuando existió, existe o puede llegar a existir) y no simplemente lógica”. (Zumaeta, 2008)

#### **2.2.1.11.6. La carga de la prueba**

Para Priori (201), expone que Así, el nuevo proceso laboral no es ajeno al hecho que la situación de desigualdad del trabajador -también presente en el plano procesal- constituye una grave limitación que muchas veces es un obstáculo para contar con todos los elementos necesarios que le permitan reclamar. Por tal motivo, la NLPT contiene como regla tácita en materia probatoria que:

(...) aquél que posee todas las condiciones y las pruebas pertinentes y necesarias en un proceso laboral –es decir, el empleador- deberá ser quien pruebe lo que el demandante no pudo ni podrá probar, puesto que no tiene el poder de obtener aquellos medios probatorios. (Priori, 2011)

En ese sentido, la regulación en materia de presunciones y carga de la prueba contenidas en la NLPT constituyen una clara manifestación del principio protector<sup>12</sup> que actúa a favor del trabajador, sin que ello en modo alguno signifique un menoscabo al derecho al debido proceso del empleador. Ello es así debido a que dicha compensación persigue la igualdad de las partes y no la superioridad del trabajador como parte procesal; en otras palabras, “en ningún caso puede llegar a verse afectado sustancialmente el respeto a la imprescindible igualdad de las partes en curso del proceso”<sup>13</sup> en aplicación de los mecanismos orientados a suplir la posición de desventaja en la que se encuentra el trabajador como parte procesal. Asimismo, otro aspecto a resaltar del nuevo proceso laboral es la proximidad existente entre la actuación de las pruebas y la sentencia. Conforme se aprecia en el siguiente diagrama, preparado por el profesor Luis Vinatea, existe una relación inversa entre lo que ocurría en la LPT y lo regulado por la NLPT en cuanto a la proximidad de la actuación probatoria y el acto de emisión de la sentencia: (Baylos, 1991)

#### **2.2.1.11.7. El principio de la carga de la prueba.**

Zumaeta, 2008 define que, La carga el probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien lo contradicen alegando nuevos hechos. El tema responde a la tercera pregunta ¿Quién prueba? La carga de la prueba significa en su sentido procesal, conducta impuesta a las partes para que acrediten la verdad de los hechos afirmados en su pretensión. (Zumaeta P. , 2004)

#### **2.2.1.11.8. Valoración y apreciación de la prueba.**

Según Rodríguez, (1995), define que, Para valorar la prueba existen dos sistemas; la primera, es la base legal, el valor de la prueba se basa exclusivamente en la ley, en la norma, es el valor objetivo; y la segunda, es el valor de la prueba que hace el juez, y de valor subjetivo. El juez debe de tener conocimiento científico, psicológico y sociológico, preparación y apreciación razonada. (Rodríguez L. , 1995)

El motivar la valoración de la prueba, implica confrontarse con ella con una racionalidad explícita. (Ferrer, 2004)

*En opinión el sistema de valoración de pruebas es aquella facultad que tiene el juzgador para valorar adecuada y objetivamente la prueba, teniendo en cuenta todos*

*los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados, así como también aquello que con las máximas de la experiencia ha obtenido el juez para resolver el conflicto de intereses planteados por las partes dentro de un proceso judicial civil determinado.*  
(Ferrer J. , 2004)

#### **2.2.1.11.9. “Sistema de valoración de la prueba”.**

Siguiendo a Carrión (2000), refiere que, “La ley le atribuye un valor a determinado medio probatorio y el Juez no tiene otro camino que admitirlo así”. En este sistema la actividad del Juez se hace mecánica en donde el juzgador se encuentra impedido de formarse un criterio personal sobre los medios de prueba y obligado acepta valoraciones en contra de su propio convencimiento razonado. (Carrion J. , 2000)

Según Miranda, (1997), manifiesta que, “El sistema de la libre valoración de la prueba concedió al juzgador amplias facultades en orden a la apreciación de las pruebas, al no estar sometido a reglas legales que determinaran, apriorísticamente, la virtualidad probatoria de las pruebas practicadas. Según este principio, el juez es libre en el momento de la formulación de su convencimiento”. (Miranda, 1997)

#### **2.2.1.11.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.**

Rioja (2012), explica que: “Es el gravamen que recae sobre las partes quienes deben facilitar el material probatorio al juez para que este pueda formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados. Pero el juez de acuerdo a las particularidades de cada caso podrá disponer la incorporación de una prueba al proceso. Lo que le da al mismo la practica funcional que requiere”. (Rioja C. , El Razonamiento en las Resoluciones Juridicas, 2012)

Hinostroza (1998) interpreta: “Es la obligación que tienen las partes de proporcionar al proceso los elementos necesarios, que permitan al Juez adquirir una convicción en la cual declare el derecho convertido. Precisa dicho autor, que en el Derecho Procesal la regla general es que, quien alega un hecho debe probarlo; sin embargo, en materia procesal laboral, esta regla se invierte, pues es el empleador quien debe probar los hechos en que ha fundado su decisión”. (Hinostroza, 1998)

#### **2.2.1.11.11. “El principio de adquisición”.**

Según Sagastegui (2003) determina que este principio consiste en el beneficio o perjuicio por igual que tiene las partes en un proceso. “No siempre los recursos, pruebas o actitudes, procesales de una parte lo benefician, pues suele ocurrir que tales actos benefician a la parte contraria, o sea que el contrario adquiera un provecho sin que lo hubiese programado o planificado”. (Sagastegui, 2003)

Gozaini (1997), afirma que este principio: “Es un concepto técnico que concilia con la celeridad procesal en cuanto a reunir en beneficio del litigio toda alegación, prueba y postulación que efectúen las partes”. Asimismo agrega que significa que la actividad de los contradictores beneficia o perjudica a cualquiera de ellos, inclusive puede regresar contra la voluntad de aquel que solicito determinado cumplimiento. (Gozaini, 1997)

#### **2.2.1.11.12. “Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial de estudio”**

##### **A. Documentos.**

##### **a) Definición.**

Para Olmedo (2010) manifiesta que, es aquel documento objetivo en cuyo contenido se presenta determinado elemento útil para esclarecer un hecho o acto que deja constancia de una manifestación de voluntad y que debe cumplir con todo los requisitos exigidos por la ley para producir efectos jurídicos. (Olmedo, 2010)

##### **b) Clases de documentos**

Indica Águila (2012), Llamado también prueba instrumental, es todo escrito y objeto que sirve para acreditar un hecho: documentos públicos y privados, planos cuadros dibujos, radiografías, videos, telemática, etc.

Documento público es aquel documento otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones. La escritura pública y demás documentos otorgados antes o por notario público. La copia del documento público tiene el mismo valor del original, si está certificada por el auxiliar jurisdiccional, un fedatario o notario. Mientras que el documento Privado: es el documento otorgado por un particular. Su legalización o certificación no lo convierte en público. (Aguila G. G., 2012)

c) “Documentos Actuados en el Proceso”.

En el proceso de estudio se actuó los siguientes documentos:

- Copia Legalizada de Certificado de Trabajo.
- Copias de Informes del Médico tratante de la clínica internacional.
- Copia Legalizada de informe de evaluación médica de incapacidad.
- Copia de informe N°02-BS-M.
- Copia de grado de bachiller en Ingeniería Metalúrgica y de Materiales.
- Copia Legalizada de boletas de pago.
- Copia de Contrato Individual a plazo fijo.
- Copia de Informe de Investigación de accidente de trabajo.
- Copia de Constancia de aseguramiento de seguro complementario de trabajo.

## **2.2.1.12. Las resoluciones judiciales**

### **2.2.1.12.1. Definición**

Siguiendo a León (2008) según su manifiesto, “En definitiva, la resolución judicial es todo acto que emana del tribunal destinada a sustanciar o a fallar la controversia materia del juicio. Siendo todas aquellas decisiones, providencias por medio de las cuales el juzgador decide sobre las peticiones y las resistencias de las partes en un proceso jurisdiccional se encuentran reguladas por el artículo 120° del Código Procesal Civil”. (Leon, Problemas Fundamentales de los Procesos Laborales, 2008)

### **2.2.1.12.2. Clases de resoluciones judiciales**

Para Véscovi, (1984) señala que “al respecto que las resoluciones judiciales se dividen en: de mero trámite, que solo dan el impulso al proceso; interlocutorias (sentencias o autos, según los códigos), que se dictan durante el procedimiento y se relacionan con una cuestión conexa pero ajena a la principal (el, objeto del proceso), y definitivas, que son la sentencia final”.

A. Decretos



Salinas, (2015), Los decretos suelen ser denominados providencias o providencias simples o providencia de mera tramitación o autos de trámite o autos de sustanciación. Conforme se desprende de nuestro ordenamiento jurídico, los decretos son resoluciones expedidas por los auxiliares jurisdiccionales (obviamente por indicación del respectivo magistrado, quien, como es sabido, es el director del proceso) y orientadas a impulsar el proceso, que disponen la realización de actos procesales de mero trámite, tan es así que, a diferencia de los autos y sentencias, los decretos no requieren de fundamentación alguna (arts. 121 – primer párrafo – y 122 del CPC). (Salinas, 2015)

#### B. Autos

Devis, (1984) sostiene que: “los autos o providencias interlocutorias son decisiones pronunciadas en el curso de las instancias o del trámite de los recursos extraordinarios de casación y revisión, o para el cumplimiento de la sentencia en el mismo proceso, sobre puntos que no son del simple trámite que contienen alguna cuestión de fondo distinta de resolver sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de fondo o mérito opuestas a ellas y que en ocasiones le ponen fin al proceso, por ejemplo, cuando se declara su perención o caducidad o se acepta una transacción total o el desistimiento de la demanda o del recurso de apelación o casación contra la sentencia”. (Devis, 1984)

#### C. Sentencia

Las sentencias deben dictarse en forma clara y precisa, señalando en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente al demandado, y decidiendo sobre todos los puntos litigiosos que haya sido objeto del proceso. (Canessa, 2010)

### **2.2.1.13. La sentencia**

#### **2.2.1.13.1. Etimología**

La sentencia común, que pone fin a la instancia o al proceso, declarando el derecho de las partes intervinientes en este, tiene efectos solo sobre ellas (artículo 121 del Código Procesal Civil), por lo que no constituye un producto normativo. Pero si forma un precedente indicativo a seguirse en futuros casos semejantes al ya resuelto. (Guillermo, 1993)

### **2.2.1.13.2. Definiciones**

Juristas Editores (2012), define a la sentencia, que se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso de que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. (Juristas, 2012)

### **2.2.1.13.3. La sentencia su estructura, denominación y contenido.**

#### **A. La sentencia en el ámbito normativo.**

“De acuerdo al artículo 84, de la Ley 26636, se expresa que la sentencia debe contener la parte expositiva, donde se señalaran las partes procesales que intervienen y el hecho; la considerativa aquí se observara de acuerdo al hecho y a los medios probatorios, el pronunciamiento y por último la condena o exoneración”. (Erminde C. , 2006)

- a) Parte expositiva: que es un resumen de la demanda y de la contestación tanto como de todo el trámite del proceso hasta el momento de emitir sentencia. En la nueva ley, el juez debe pronunciarse sobre todos los medios de prueba que han producido las partes. (Zavala R. A., El ABC del Derecho Laboral y Procesal Laboral., 2011)
- b) Parte considerativa: que es la apreciación del juez de los medios probatorios actuados. En la nueva ley, el juez deberá recoger los fundamentos jurídicos que le sean útiles para emitir su fallo. (Zavala, El ABC del Derecho Laboral y Procesal Laboral, 2011)
- c) Parte resolutive: que es la decisión del juez. Indica si se declara fundada o infundada la pretensión y por ello deberán señalarse específicamente los derechos reconocidos tanto como las obligaciones que debe cumplir el demandado. También puede declarar infundada la demanda. De existir pluralidad de demandados o demandantes el juez deberá precisar escrupulosamente los derechos y obligaciones a cargo de cada uno en forma más concreta posible. (Zavala R. A., El ABC del Derecho Laboral y Procesal Laboral, 2011)

#### **B. La sentencia en el ámbito doctrinario.**

Para León (2008), manifiesta que “todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental”. (León J. , 2008)

Según Gómez (2008), expresa que “al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa, y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones”. (Gomez, 2008)

“De lo expuesto se puede distinguir que son las normas procesales civiles, las que son más prolijas al especificar los tipos de resoluciones: el decreto, el auto y la sentencia. El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso. El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda, y la última se tiene a la sentencia, en el cual, a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas” (cuando se declara improcedente). (Zegada, 1995)

#### **2.2.1.13.4. La motivación de la sentencia**

“La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa”. (Gonzales, 2006)

“El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente”. (Montero R. , 2003)

#### **2.2.1.13.5. Exigencias para una adecuada justificación de decisiones judiciales**

Para Sarango (2008) expresa que, “indica que las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancados y separados, deben estar ordenados sistemáticamente”.

“No se piense que la calificación jurídica del caso subjudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión”. (Montejo, 2003).

Siguiendo a Sarango, (2008) expresa que él “El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mirar los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso”.

#### **2.2.1.13.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia**

Para Ticona, (1994) expresa que, “por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes”.

Según Colomer (2000) manifiesta que “frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes, existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes”.

Para Guevara (1998), indica que; “sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados”.

#### **2.2.1.14. Medios Impugnatorios**

##### **2.2.1.14.1. Definición**

Según Águila (2012), indica que; “son mecanismos de control y fiscalización de las decisiones judiciales, a través de ellos, las partes o terceros pueden lograr la anulación, la revocación total o parcial y la modificación del acto procesal que los agravia o perjudica, por ello, se consideran también como los medios idóneos para enmendar irregularidades y restablecer los derechos vulnerados”. (Aguila G. G., El ABC del Derecho Procesal Civil, 2012)

Para Anacleto, (2015), El único medio de impugnación previsto en el procedimiento sancionador es el recurso de apelación. Se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento administrativo, dentro del tercer día hábil posterior a su notificación. Contra el auto que declara inadmisibile o improcedente el recurso, se puede interponer la queja por denegatoria de apelación, dentro del segundo día hábil de notificado. (Anacleto, 2015)

##### **2.2.1.14.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

En opinión de Peña (2010), señala que: “los medios impugnatorios constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado”. (Peña D. , 2010)

Para Chávez (2006), señala que: “el derecho de recurrir, cuya naturaleza es estrictamente judicial, es un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso y a cualquier título o condición, para que se corrijan los errores del Juez, que le causan gravamen o perjuicio”. (Chavéz, 2006)

##### **2.2.1.14.3. Clases de Medios Impugnatorios en el Proceso Laboral**

###### **A. El recurso de Reposición**

Denominado también la doctrina como recurso de retracción, reforma, revocación o súplica. Es el medio impugnatorio que se interpone a fin de solicitar el reexamen únicamente

de decretos, es decir, resoluciones de simple trámite o de impulso procesal. Se pretende que el mismo órgano jurisdiccional que lo expidió, efectuó su modificación o lo revocó. El plazo para interponer este recurso es de tres días a partir de la notificación o en forma verbal en la audiencia donde se expidió la resolución (en caso se resuelve de inmediato). Se resuelve sin necesidad de traslado a la otra parte cuando el vicio o error es evidentemente y cuando el recurso sea notoriamente inadmisibles o improcedente. (Águila G. G., 2012)

Siguiendo a **Romero, (1998)** donde expresa que, El recurso de reposición se trata de un recurso horizontal, en razón que se recurre ante el mismo órgano que dictó una providencia, para que la revoque. El carácter lacónico de este dispositivo, da lugar a que aspectos fundamentales como el trámite del recurso, sean regulados por el CPC. En primer lugar, hay que hacer la precisión de que el plazo de dos días se cuente desde la notificación de la resolución. Por otra parte, el CPC dispone que si el juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es notoriamente inadmisibles o improcedente, lo declarará así sin necesidad de trámite. Si el juez considera necesario, conferirá traslado por tres días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella (art.363°). Finalmente, hay que tener presente que el recurso de reposición solo procede contra los decretos. (Romero M. F., Derecho Procesal del Trabajo., 1998)

### **B. El Recurso de Apelación**

Águila (2012), Es un recurso ordinario (no existe causas especiales para su formulación), vertical o de alzada (es resuelto por el superior en grado), concebido exclusivamente para solicitar el examen de autos o sentencias, es decir resoluciones que contengan una decisión del Juez, importa la existencia de un razonamiento lógico-jurídico del hecho o de la norma aplicable a un hecho determinado. Concedido el recurso y elevado al superior, el conocimiento de aquel se circunscribe a los alcances de la apelación, y está prohibido ir más allá de este marco, por lo tanto, no puede conceder al recurrente más de lo que hubiera solicitado, y está impedido de perjudicar al apelante, despojando de aquello que la resolución impugnada le hubiese concedido. El impedimento de perjudicar al recurrente configura un principio conocido como prohibición de la reformatio in peius. (Águila, 2012)

### **C. El Recurso de Casación**

Águila (2012), Es un recurso extraordinario, que se interpone ante supuestos determinados por ley, teniendo exigencias formales adicionales a las que tradicionalmente se consideran para cualquier otro recurso (cuando se ha aplicado o inaplicado incorrectamente determinada norma jurídica, cuando existe un error en la interpretación de la misma, cuando se han vulnerado las normas del Debido Proceso o cuando se ha cometido la infracción de formas esenciales para la eficacia de los actos procesales), a través de él se pretende la revisión de los autos y sentencias expedida en revisión por las Salas Civiles de las Cortes Superiores. (Aguilla, 2012)

#### **D. El Recurso de Queja**

Águila (2012), Es denominado también recurso directo o de hecho, procede contra las resoluciones que declaran inadmisibles o improcedentes el recurso de casación o de apelación, o cuando se concede el recurso de apelación en un efecto distinto al solicitado. Es, en buena cuenta, un recurso subsidiario. La interposición del recurso de queja no suspende la tramitación del principal, ni afecta la eficacia de la resolución denegatoria. (Aguila G. G., Al ABC del Derecho Procesal Civil, 2012)

##### **2.2.1.14.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.**

En el expediente de estudio se interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por la parte demandada, cuestionando las bases jurídicas por las que se había fundamentado la sentencia, ya que no se ha realizado una valoración adecuada de los medios de prueba, solicitando al Superior que se declare la Nulidad de la Sentencia y se revoque en cuanto a la Subordinación.

##### **2.2.2. Desarrollo jurídico sustantivas relacionadas con las sentencias de estudio.**

Se ha interpuesto demanda Laboral, cuya pretensión resuelta en sentencia es indemnización por daños y perjuicios.

###### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada**

Se ha interpuesto demanda Laboral, cuya pretensión resuelta en sentencia es indemnización por daños y perjuicios.

## **2.2.2.2. El derecho del trabajo**

### **2.2.2.2.1. Concepto**

Reyes (2012), el Derecho Laboral es un derecho protector de la clase trabajadora, a su vez busca el equilibrio de los factores de producción, capital y trabajo, al garantizar que las fuentes de empleo y la productividad permitan un nivel digno al trabajador y su familia. (Reyes, 2012)

Vásquez (2004), considera que se puede definir al Derecho del Trabajo como el “conjunto de normas y principios que regulan las relaciones entre trabajadores y empleadores, sus modalidades y condiciones de trabajo”. (Vasquez L. J., 2004)

Arévalo (2016), define que, el Derecho de Trabajo es el conjunto de principios y normas jurídicas que con carácter protector regulan las relaciones individuales o colectivas de trabajo, existentes entre las unidades de producción de bienes o prestación de servicios y los trabajadores que en forma personal, libre y subordinada laboran para las mismas a cambio de un ingreso económico. (Arevalo, 2016)

### **2.2.2.2.2. Contenido del derecho del trabajo**

Para Cruz, (1999) manifiesta que, “El contenido básico del derecho del trabajo, lo podemos dividir en dos grandes ámbitos, a saber: el derecho individual del trabajo y el derecho colectivo del trabajo”. (Cruz, 1999)

Siguiendo a Rodríguez, (2000) expresa que “El derecho individual es la parte del derecho del trabajo que se ocupa de las relaciones entre cada trabajador y su empleador en el marco del contrato individual”. (Rodriguez J. , 2000)

Para Caro (1993) manifiesta que “indica que el derecho colectivo es el que se ocupa de las relaciones entre los sujetos colectivos que representan a los trabajadores (gremios o sindicatos) y la representación colectiva del empleador (un empleador, un grupo de empleadores o una entidad representativa de los empleadores)”. (Caro A. , 1993)

### **2.2.2.2.3. Autonomía del Derecho de Trabajo**



Según Anacleto (2015), es una rama Jurídica es autónoma – y como tal se destaca con perfil y contenidos propios frente a los restantes que componen el ordenamiento jurídico en su totalidad - cuando concurren, como más importantes las siguientes condiciones: Que el objeto o materia social sobre los que verse la regulación de esa rama jurídica sea un objeto de contenido peculiar bien definido y sea, al tiempo un objeto relevante, lo bastante como para exigir para si un derecho propio. Que esa materia social sea disciplinada por un verdadero sistema normativo, con principios peculiares e instituciones especialmente adaptadas al objeto normado, principios o instituciones que ninguna otra rama del derecho pueda aportar. (Anacleto G. V., 2015)

#### **2.2.2.2.4. Fuentes del Derecho al Trabajo**

##### **A. La Constitución y los Tratados**

Para Zavala, (2011), define a la Constitución que, en plena vigencia desde 1993, nuestra actual constitución consagra al trabajo bajo una dualidad. De un lado es un derecho y de otro lado es un deber. Se trata de un medio de realización personal que constituye la base del bienestar social. La Constitución señala, además, la libertad de trabajo entendida como la capacidad de toda persona para elegir su actividad ocupacional o profesional, ya sea física o intelectual teniendo como limite a ley. Y es que se trata de establecer el contenido esencial de la institución jurídica por medio de la Constitución o, de lo contrario, hacer el seguimiento de su tratamiento por parte del Tribunal Constitucional para entender la manera en que se desarrolla y consagra a partir de casos concretos sometidos a su jurisdicción si bien el derecho al trabajo pertenece a los derechos económicos y sociales, sigue en el rango de constitucionalidad que le corresponde. La Constitución se ocupa de tres temas conformantes del núcleo del Derecho Individual del Trabajo: la cuantía de la remuneración, la duración de la jornada laboral y los descansos y la duración de la relación laboral. Y los Tratados Internacionales, la Constitución Política ni tiene a diferencia de la Carta Magna de 1979, una referencia de la jerarquía normativa de los tratados. Los tratados referidos a la materia laboral se encuentran bajo en ámbito de la aprobación del Poder Legislativo porque se trata de derechos humanos o desarrollan derechos reconocidos en la Constitución que necesitan de regulación por medio de ley. (Zavala R. A., 2011)

##### **B. La Ley**

El congreso de la República tienen la potestad de crear las leyes mientras que el Poder Ejecutivo tiene el poder de reglamentar dichas leyes mientras, salvo en los casos de delegación legislativa expresa y aun con cargo de dar cuenta al congreso. (Peña C. H., 2012)

### **C. Convenios Colectivos**

El convenio colectivo constituye una de las fuentes del Derecho del Trabajo, que consiste en “un acuerdo entre representantes de los trabajadores y el empresario o empresarios para regular las mutuas relaciones laborales, en su dimensión colectiva e individual”. (Anacleto G. V., 2012)

### **D. La voluntad de las partes**

Para Herrera, (1995), expresa que “Tratándose de un contrato informal y consensual, la ley (salvo excepciones) no exige la forma escrita y el contrato se perfecciona simplemente con el intercambio del consentimiento de las partes. Sin embargo, del comportamiento inequívoco de ellas, y de la documentación informal que se suscribe en la dinámica de una relación laboral, pueden surgir las estipulaciones especiales que rigen la relación individual”. (Herrera E. , 1995)

#### **2.2.2.2.5. Los Principios del Derecho al Trabajo**

Los principios del proceso laboral son parte integrante de los principios del derecho del trabajo. No es muy fácil separar unos de otros porque muchos de los principios del derecho sustantivo tienen, dentro de su contenido, aspectos de carácter instrumental o procesal, y viceversa. Esto origina que la enumeración de los principios procesales que hacen los tratadistas, muestren algunas diferencias. (Romero M. F., 1997)

#### **2.2.2.3. El Contrato de Trabajo**

##### **2.2.2.3.1. Concepto**

Para Zavala (2011), define al contrato de trabajo a partir de la presunción de laboralidad, que es un mecanismo destinado a asegurar la aplicación efectiva de las normas laborales que evita los intentos de evadirlos que se puedan dar en la vida laboral cotidiana como en los casos de fraude y para evitar que se sostenga que una relación no es de carácter laboral y que

predomine la subsistencia del vínculo. (Zavala R. A., El ABC del Derecho Laboral y Procesal Laboral, 2011)

### **2.2.2.3.2. Sujetos del Contrato de Trabajo**

#### **A. El Trabajador**

El trabajador es la persona natural que va a realizar la prestación de servicios de manera subordinada y pondrá a disposición del empleador su fuerza de trabajo a cambio de una remuneración (Arevalo V. J., 2016)

#### **B. El empleador**

El empleador es la persona natural o jurídica, patrimonio autónomo, entidad asociativa, con o sin fines de lucro y de naturaleza privada o pública, a favor de quien el trabajador pone a disposición su fuerza de trabajo a cambio de una remuneración. Si el empleador es una persona natural deberá tener capacidad de ejercicio, si fuere una persona jurídica, deberá estar constituida e inscrita en los registros correspondientes conforme a la normatividad que le resulte aplicable. (Arévalo, 2016)

### **2.2.2.3.3. Elementos del Contrato de Trabajo**

#### **A. Prestación personal.**

(Anacleto 2012), por el contrato de trabajo, los servicios del trabajador se deben prestar en forma personal, de ahí el carácter personalísimo de la obligación del trabajador. Los servicios para hacer de naturaleza laboral deben ser prestados en forma personal y directa solo por el trabajador como persona natural. No invalida esta condición que el trabajador puede ser ayudados por familiares directos que dependan de él, siempre que ellos sean usual dada la naturaleza de las labores. (Anacleto G. V., Manual de Derecho del Trabajo., 2012)

#### **B. Subordinación**

Zavala (2011), el acreedor de trabajo, que es el empleador, recibe la actividad del deudor de la relación laboral, que es el trabajador y por tal motivo se encuentra en la capacidad de conducir esa capacidad de trabajo. El empleador puede dirigir, fiscalizar y sancionar al trabajador. El poder de dirección se limita a la capacidad laboral del trabajador y no se refiere a su persona que es el límite más claro. De invadir esa esfera, caería en el ejercicio regular

del derecho. Los elementos del tiempo y lugar cumplen al respecto un papel muy importante así como la determinación del contenido o la categoría de la función que se va a desempeñar, ya que mientras más precisa sea la definición, menores posibilidades de conflictos de interpretación se podrá suscitar. Una dificultad importante que se debe señalar corresponde con la actitud que puede asumir un trabajador con el incumplimiento de esta capacidad de dirección.

Por un lado puede cumplir puede reclamar luego de lo sucedido o, de otro lado, puede negarse al cumplimiento; lo que normalmente llega al litigio debido a la inasistencia de normas precisas para estas ocurrencias. No se puede dejar de lado que esta capacidad en manos del empleador es un poder, y no implica que sea una obligación del empleador legislar al respecto por medio de directivas o protocolos del trabajo. (Zavala R. A., El ABC del Derecho Procesal y Procesal Laboral, 2011)

### **C. Remuneración**

(Arévalo, 2016), La remuneración conocida también como salario, es todo pago en dinero o excepcionalmente en especie, que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador o por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del mismo. (Arévalo V. J., 2016)

#### **2.2.2.3.4. Caracteres del Contrato de Trabajo**

- a) Consensual: significa que se perfecciona por el consentimiento de las partes, lo que los obliga en adelante al cumplimiento de lo que se ha estipulado en su contenido. Ciertamente es que la determinación del contenido de las cláusulas de estos contratos corre normalmente a cuenta del empleador o se trata de contratos de modelo que se siguen a pie juntillas cada vez que se formula un contrato, sin embargo, ello ni implica la existencia de iter contractual que puede darse en muchos casos, sin que represente la generalidad de los mismos. (Zavala R. A., El ABC del Derecho Laboral y Procesal Laboral, 2011)
- b) Bilateral: Porque participan dos partes, el empleador y el trabajador, cada una de las cuales asume obligaciones respecto de la otra. (Arévalo V. J., Tratado del Derecho Laboral, 2016)
- c) Personal: por parte del trabajador que presta capacidad laboral a cambio de una contraprestación que es una suma de dinero que representa su esfuerzo. Es una

característica propia de la condición del trabajador pues la prestación de su fuerza de trabajo, de su capacidad laboral es- en principio y salvo contadas excepciones- de naturaleza personalizada. (Zavala R. A., El ABC del Derecho Laboral y Procesal Laboral, 2011)

- d) Oneroso: Cada parte debe cumplir una prestación y obtiene de ella una ventaja, lo que debe traducirse en un equilibrio entre las prestaciones. La cuantificación se produce por medio del establecimiento de un monto en dinero que se entregara al trabajador. Pese a que existe la posibilidad de entregar una parte de la remuneración en especie, la misma también corresponde a una valuación de índole monetaria. (Zavala R. A., El ABC del Derecho Laboral y Procesal Laboral, 2011)
- e) Conmutativo: Las prestaciones que se debe las partes son ciertas y cada parte está en condiciones de apreciar el beneficio o la pérdida que puede resultar de la aplicación de las condiciones laborales. El trabajador debe hallarse en capacidad de contar con información suficiente para saber los parámetros del vínculo laboral al que se encuentra sometido con la finalidad de establecer correctamente su decisión y mantenerlo durante la vigencia del contrato de trabajo.
- f) Ejecución Continuada: Se forma la relación laboral con la vocación de continuar en ella, de permanecer los vínculos estipulados; algo que también puede denominarse de tracto sucesivo. En tanto que se trate de un contrato a plazo determinado o indeterminado, durante la vigencia del mismo es menester que las prestaciones de una y otra parte sean periódicas y representen la realización de las condiciones estipuladas libremente entre ambos. (Zavala R. A., El ABC del Derecho Laboral y Procesal laboral, 2011)
- g) Principal: Porque existe por sí mismo sin necesidad de ninguna otra convención. (Arevalo R. J., 2016)
- h) Sinalagmático: Consiste en determinar las condiciones de reciprocidad de las prestaciones de las partes, las que también se convierten en interdependientes para su vigencia efectiva. Pese a tratarse de condiciones normalmente estipuladas por el empleador, las obligaciones son recíprocas pues la entrega de la fuerza del trabajo supone la contraprestación de una remuneración y de una serie de beneficios sociales que debe sufragar el empleador para no desnaturalizar la relación laboral y hacerla efectiva. (Zavala R. A., el ABC del Derecho Procesal Laboral y Procesal Laboral, 2011)

#### **2.2.2.3.5. Relación de Trabajo**

Para Reyes (2012), expresa que La relación laboral, es el trabajo personal que obliga solo a las personas involucradas en él, el trabajador está obligado a cumplir con las actividades encomendadas por el patrón, a cambio de una contraprestación que es el salario, el trabajo no puede ser realizado por una tercera persona que designe el mismo trabajador para su suplencia en la fuente laboral. (Reyes M. L., 2012)

Para Zavala (2011), Señala, que se producen en realidad tres relaciones: una relación civil, entre la entidad intermediadora y la usuaria para la ejecución de la prestación de servicios. Una relación laboral o en todo caso asociativo – laboral entre los trabajadores. Una relación de sujeción laboral entre la empresa usuaria y el trabajador destacado. (Zavala R. A., El ABC del Derecho Laboral y Procesal Laboral, 2011)

#### **2.2.2.3.6. Objeto del Contrato de Trabajo**

Arévalo (2016) Teniendo en cuenta que, de acuerdo con el artículo 140° de Código Civil, el objeto de todo acto Jurídico debe ser lícito y posible, podemos afirmar que el objeto de contrato de trabajo es la prestación personal de toda clase de servicios, siempre que los mismos no atenten contra las normas de orden público, las buenas costumbres o cualquier norma de carácter imperativo, igualmente deben ser física y jurídicamente posible el no respetar estos requisitos acarrearía que conforme al artículo 219° de Código Civil el contrato celebrado se vea afectado por causales de nulidad. (Arévalo V. J., Tratado de Derecho Laboral, 2016)

#### **2.2.2.3.7. La Forma en el Contrato de Trabajo**

Caro (1993), sostiene, “Los contratos son formales cuando la normativa exige una forma determinada que hace a su validez tanto en la faz constitutiva como en la integrativa. En cambio son no formales, cuando existe plena libertad para elegir lo que las partes deseen o prefieran”. (Caro, 1993)

(Fernández, 1990), “El contrato de trabajo es informal, ya que en general la legislación no exige una forma determinada como requisito esencial de validez”. Este responde a la orientación tradicional. “El contrato de trabajo es informal, ya que en general la legislación

no exige una forma determinada como requisito esencial de validez”. Este principio responde a la orientación tradicional de la doctrina que, en general, pregona la tendencia universal de la libertad de las formas. (Fernández, 1990)

#### **2.2.2.3.8. Extinción del Contrato de Trabajo. El despido.**

La Extinción del contrato de trabajo lleva consigo la ruptura total de la relación laboral y, consiguientemente, la cesación definitiva de sus efectos, sin perjuicio de que alguna obligación pueda quedar vigente (pacto de no competencia post contractual, por ejemplo) o pendiente de cumplimiento (pago de salarios o indemnizaciones por ejemplo). Por esta razón, se ha de diferenciar de aquellas otras vicisitudes de la relación de trabajo-suspensión excedencia, interrupción en los trabajos fijos discontinuos- que no implican su disolución sino únicamente paralización de sus efectos. También se ha de distinguir de la nulidad del contrato que deriva de sus efectos en su constitución y no de una causa posterior, aunque en algún caso pueda conducir igualmente a la conclusión de una relación laboral en marcha. (Anacleto G. V., Manual de Derecho de Trabajo, 2015)

#### **Procedimiento del Despido**

Preaviso de Despido: El artículo 7° del convenio N° 1548 de la OIT establece: “no deberá darse por terminada una relación de trabajo de un trabajador por motivos relacionados con su conducta o su rendimiento antes que se le haya ofrecido la posibilidad de defenderse de sus cargos formulados contra él, a menos que no pueda pedirse razonablemente al empleador que se le conceda esta posibilidad. (Anacleto G. V., Manual de Derecho de Trabajo, 2015)

Forma y carta de despido: Respecto a la forma y la carta de despido 32° del D.S.N°003-97-TR establece textualmente: el despido deberá ser comunicado por escrito al trabajador mediante carta en la que se indique de modo preciso la causa del mismo y la fecha del cese. Si el trabajador se negara a recibirla le será remitida por intermedio del notario o de juez de paz, o de la policía a falta de aquellos. (Anacleto G. V., Manual de Derecho del Trabajo, 2012)

#### **2.2.2.4. La Indemnización de Daños y Perjuicios.**

##### **2.2.2.4.1. Conceptos**

Para Soto, (2015) fundamenta que, La indemnización es la suma de dinero que recibe a víctima después de haber sufrido un perjuicio o un daño. El propósito de esta cantidad de dinero percibida por la víctima se encuentra en discusión dividida a nivel doctrinal. Por un lado, cierto sector establece que posee carácter resarcitorio; y por el otro, se sostiene que es de carácter punitivo o sancionatorio. Así el fundamento de la responsabilidad se centra en la regla que establece que nadie está facultado jurídicamente para causar el daño a otro. Si uno transgrede dicha regla, está obligado a reparar o responder por los perjuicios causados, sea que estos deriven del incumplimiento de una obligación previamente contraída (responsabilidad civil contractual), o sea que emanen de un hecho previsto por la norma jurídica y que viola un derecho absoluto que es correlativo de un deber de abstención a cargo de un sujeto pasivo universal e indeterminado (responsabilidad extracontractual). Dicho fundamento lleva anexo el principio de buena fe que debe imperar y con el que precisan impregnarse todos los actos o negocios celebrados o a celebrarse. (Soto C. C., 2015)

##### **2.2.2.4.2. Requisitos**

- a) Personalidad: significa que “el perjuicio debe haberlo sufrido quien reclama la indemnización, pues solo se tiene acción para reclamar la lesión al interés propio. Nadie puede pedir que le indemnice un daño que sufrió otro, ya que carecería de la posibilidad de demostrar la vulneración del interés protegido”. (de Buen, 1996)
- b) Certeza: Que el daño sea cierto importa afirmar que el daño existe, por oposición al daño eventual, hipotético o conjetural que no es reparable. “Las meras amenazas de daño no pueden ser objeto de una demanda de reclamo; hay que establecer la existencia cierta del perjuicio”. (Favela, 1980)



- c) Subsistencia: El problema de la subsistencia del daño, como requisito de su reparabilidad, es muy discutido en la doctrina y jurisprudencia. Hay que preguntarse si el perjuicio debe mantenerse hasta el momento de su evaluación o fijación en la sentencia, o es igualmente reparable aun cuando hubiera desaparecido con anterioridad. (Ofrendo, 2008)

#### **2.2.2.4.3. Las Diversas Funciones de la Responsabilidad Civil.**

##### **A. Satisfactoria.**

Soto (2015), Que garantiza la consecución de los intereses tutelados por el orden jurídico, lo que incluye “la reparación del daño, cuando éste se ha hecho presente, en su carácter de fenómeno exógeno al interés”. (Soto C. C., 2015)

##### **B. Equivalencia.**

Soto (2015), “Que explica el por qué la responsabilidad civil representa siempre una afectación patrimonial, en donde “alguien” deberá siempre soportar las consecuencias económicas de la garantía asumida para la satisfacción de intereses dignos de tutela. Presente el fenómeno exógeno del daño, se deberá decidir si esta afectación patrimonial se deja allí donde se ha producido o, si por el contrario, conviene trasladarla a otro sujeto. (Soto C. C., 2015)

##### **C. Distributiva.**

Soto (2015), Se distribuye los costos del daño entre determinados sujetos, de acuerdo a los lineamientos macro – económicos perseguidos. (Soto C. C., Daño Extrapatrimonial, Daño Moral y Daño a la Persona, 2015)

#### **2.2.2.4.4. Daños y perjuicios por ejecución imputable.**

Para Torres (2014), expresa que, del contenido de este artículo, se deduce que la responsabilidad civil contractual se rige por los siguientes principios: 1) la responsabilidad es subjetiva; solo responde quien no ejecuta su prestación por dolo, culpa inexcusable o culpa leve; 2) se indemnizan los daños causados con el incumplimiento total, parcial, tardío o defectuoso; 3) la reparación debe ser plena, comprende el daño emergente, el lucro cesante,

el daño a la persona, el daño moral; 4) si el incumplimiento se debe a culpa leve, solo se indemniza el daño previsible; 5) si el incumplimiento se debe a dolo o culpa inexcusable, se indemnizan los daños previsibles e imprevisibles; 6) solo se reparan los daños que sean consecuencia directa e inmediata del incumplimiento; 7) los daños previsibles e imprevisibles se contemplan al tiempo de contraerse la obligación; 8) el dolo y la culpa se aprecian al momento del incumplimiento. (Torres, 2014)

Para Soto (2015) define que, es menester destacar que la ausencia de culpa o diligencia no se entiende aquí en términos psicológicos, sino en su vertiente objetiva. Culpa, en efecto, es la falta de observación de la norma diligencia, esto es, el esfuerzo volitivo y técnico normalmente adecuado para la satisfacción del interés del acreedor. La diligencia requerida responde a objetivos cánones sociales y profesionales de conducta. La diligencia no solo se emplea como criterio de responsabilidad, sino también como criterio de determinación de la prestación obligatoria. Como esto último, indica el modelo de precisión y habilidad técnica al cual debe conformarse el comportamiento del deudor. Como criterio de responsabilidad, indica el grado de esfuerzo que el deudor emplea para evitar el incumplimiento o la inexactitud del cumplimiento. (Soto C. C., 2015)

#### **2.2.2.5. Dolo y Daño**

##### **2.2.2.5.1. Concepto.**

Para Vizcardo (2008), manifiesta que: El dolo es el conocimiento y voluntad de la realización del tipo objetivo. Obra con dolo, en consecuencia, el que sabe lo que hace y hace lo que quiere. El autor tiene que saber para ello que realiza un hecho y que hecho realiza. El daño es un aspecto fundamental de los hechos jurídicos ilícitos que originan responsabilidad civil, habida cuenta que solamente cuando se causa un daño se configura jurídicamente un supuesto de responsabilidad civil, produciendo como efecto jurídico el nacimiento de la obligación legal de indemnizar, ya sea que se trate del ámbito contractual o extracontractual. (Vizcardo, 2008)

##### **2.2.2.5.2. Clases de Daños.**

Según Osterling (2015), señala, El problema de los daños y perjuicios por la ejecución de las obligaciones emanadas del contrato conduce a decidir si ellos deben determinarse según

el día en que se produjo la inejecución o según el día en que se dicta la sentencia condenatoria. La indemnización, en nuestro concepto debe ser igual al valor del perjuicio en el día en que se dicte la sentencia condenatoria: ella debe permitir que el acreedor, sin desembolsos adicionales, reponga las cosas al estado en debían encontrarse de haber cumplido la obligación; de lo contrario no se resarcirá íntegramente el daño. (Osterling, 2015)

Lo que interesa para este estudio, es analizar fundamentalmente el concepto del daño patrimonial y el daño extrapatrimonial.

### **2.2.2.5.3. Daño Patrimonial**

Siguiendo a Vizcardo (2008), El daño patrimonial cuando percute en el patrimonio del dañado ya sea de manera directa o indirecta. Esto significa que el daño patrimonial lesiona derechos de naturaleza económica, los cuales deben ser materia de resarcimiento o reparación. Existen dos categorías de daño patrimonial: (Vizcardo S. H., 2008)

#### **A. Daño Emergente**

Siguiendo a Osterling (2015) sostiene que: La indemnización, para ser completa, debe comprender todo lo necesario a fin de colocar al acreedor en la misma situación jurídica en que se encontraría si la obligación hubiese sido cumplida. Por eso el acreedor tiene derecho de exigir las pérdidas sufridas y las utilidades frustradas. El daño emergente es el empobrecimiento del patrimonio del acreedor. La prueba del daño emergente es relativamente sencilla. (Osterling P. F., 2015)

Capcha, (2011), Define que: Es un daño positivo porque consiste en la disminución del patrimonio existente del acreedor. (Capcha, 2011)

Según León (2016), Dentro del daño emergente se debe comprender la pérdida de la posibilidad de obtener un beneficio económico en el futuro (la denominada “chance” de ganancia o beneficio). No hay mención explícita de esta institución en el Código Civil, pero atendiendo a la función reparadora del resarcimiento, no hay como negar que en varias ocasiones la situación del damnificado se logra compensar a plenitud únicamente si le incluye en el resarcimiento concedido una suma destinada a la reposición de la posibilidad

o probabilidad que el demandante tenía de incrementar sus bienes, pero que se perdió por el evento dañoso. (León, 2016)

### **B. Lucro Cesante**

Según León (2016), define que: Esta visión desdibujada e injusta del lucro cesante es la que sustenta decisiones judiciales más que cuestionables, en el ámbito del derecho laboral, principalmente, cuando se concede resarcimientos a los trabajadores de acuerdo con valorizaciones que toman en cuenta, en lo atinente al lucro cesante, el ingreso dejado de percibir y no el rédito o utilidad, cuyo cálculo exige descontar todos los gastos necesarios para lograr ese ingreso, así como los ingresos provenientes de otras fuentes. Una buena manera de lograr objetividad en los pronunciamientos judiciales es atender a la fuerza probatoria de las declaraciones de impuestos de los damnificados, donde debería poderse apreciar el verdadero impacto del evento dañoso en la economía del demandante. (León H. L., 2016)

Osterling (2015), Las utilidades que deja de percibir, con motivo de la misma inexecución corresponde al lucro cesante. El lucro cesante corresponde al legítimo enriquecimiento que se frustró (artículo 1321 del Código Civil). Las pruebas del lucro cesante son más compleja. El lucro cesante no puede acreditarse generalmente en forma directa. Entonces, cuando la ganancia podía esperarse con probabilidad, debe suponerse que esa ganancia se hubiera hecho, ya que todo hombre común suele hacerla. Por eso, el lucro cesante es aquello que según las circunstancias pudiera haberse esperado con probabilidad. (Osterling P. F., 2015)

#### **2.2.2.5.4. Daño Extrapatrimonial.**

Soto, (2015), El daño extrapatrimonial comprende el que interfiere en el proyecto de vida, perjudicando a la salud física o psíquica o impidiendo el pleno disfrute de la vida, así como al que causa molestias en la libertad, en la seguridad personal, en la dignidad personal, o en cualesquiera otras afecciones legítimas. (Soto C. C., 2015)

Capcha (2011), considera que: Tanto el daño a la persona como el daño moral. El daño a persona debe ser distinguido del daño mora, concebido como dolor de afección, sufrimiento, pena, padecimiento, angustia, como aquel que afecta los sentimientos. El daño moral tiene,

entonces, alcances muy restringidos frente al daño personal, que aparece como el género frente a la especie. En efecto, aquel importa una lesión a un derecho de la persona mientras que este se reduce al sufrimiento producido como consecuencia del daño. Ambos sin embargo, tienen en común su naturaleza extrapatrimonial, en tanto afectan, un valor de la persona, un bien inmaterial. (Capcha V. E., 2011)

#### **A. Daño a la persona**

Torres (2014), manifiesta: El daño a la persona debe ser justipreciado equitativamente en dinero, sobre la base de la prueba producida, especialmente la pericia médica, psiquiatra, psicológica y las circunstancias del caso (educación, trabajo, edad, sexo, tratamientos médicos para lograr el restablecimiento de salud del perjudicado, situación familiar, grado de incapacidad producido a causa del hecho generador, aptitudes para el trabajo, modo de vivir, condición social de la víctima, la frustración económica que sufre los damnificados a causa de la muerte de la víctima, los gastos de asistencia y funeral del fallecido, grado de parentesco, etc.). Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso deberá fijarlo el Juez con valoración equitativa (art. 1332). (Torres V. A., 2014)

#### **Daño Moral**

Según Torres (2011), El daño moral puede o no ser consecuencia de un daño patrimonial o de un daño a la persona. Aun cuando sea la consecuencia de un daño patrimonial o de un daño a la persona, el daño moral tiene autonomía propia, pues afecta solamente el dolor y todo padecimiento de espíritu; tiene carácter resarcitorio para el acreedor perjudicado y punitivo para el dolor que con la inejecución o la mala ejecución de la prestación ha causado el daño. Puede o ser repercusiones económicas. Se puede presentar unido a un daño material, a un daño a la persona o como un único daño. El grave de desequilibrio espiritual puede conducir a la persona a dejar de realizar o realizar deficientemente las actividades económicas a las que se dedicaba. El descredito de la persona puede perjudicarlas en sus negocios. Se ha presentado problema con el daño moral sin repercusiones pecuniarias, como el caso del padre que tiene un hijo demente, el cual tiene cariño y que fallece por negligencia inexcusable del médico tratante. Esta muerte no produce un daño material padre, pues antes su hijo era una carga para él, pero sí moral que es el sufrimiento que le causa la muerte de ese hijo querido. (Torres V. A., 2014)

## **B. Daño al Proyecto de Vida**

Según León, (2016), Si se efectúa un balance de la jurisprudencia nacional acumulada en dicho sentido, parece ser que por “proyecto de vida” se entiende una expectativa de desarrollo en el campo profesional o, en todo caso, en un ámbito de actividad que sea redituable para el damnificado. En paralelo, también se ha postulado la existencia de un proyecto de vida “familiar”, que se identifica con la felicidad, sosiego, tranquilidad y ausencia de sobresaltos en la matrimonial, sobre la base del desafortunado art. 345 –A. C.C. y su nada feliz referencia a los “daños personales”. Pero los “proyectos de vida” no son bienes jurídicos, ni pueden construir, por lo tanto, punto de referencia para la tutela resarcitoria. Ni siquiera se les puede tomar como base para la contratación de seguros de responsabilidad civil, pues solo admiten ser asegurados, cuando se trata de proyectos profesionales importantes económicamente (los de los deportistas profesionales y exitosos, los de actores de cine o los de hombres de negocios), mediante pólizas de “primera persona”. Es improbable que exista, por lo demás, un seguro de “proyecto de vida familiar” o un seguro de “proyecto de vida laboral”. (León H. L., 2016)

### **2.2.2.5.5. Daño Moral**

Según Soto (2015), Define: El daño moral aquel que, “sea cual sea la naturaleza del derecho, bien o interés protegido” de la persona, repercute en la esfera no patrimonial de esta. (Soto, 2015)

Para Soto (2015) comenta que, En principio, con este nombre se le llamaba a todo daño que no fuera de tipo material o patrimonial. Actualmente existen rezagos de esta concepción tanto en la legislación, como en algún sector de la doctrina y la jurisprudencia, pues es común que cuando identifican un perjuicio inmaterial que no encuadre en las denominaciones usadas, simplemente se opta por llamarlos Daño Moral. (Soto C. C., 2015)

De Trazegnies, (2015), Debe ser entendido como un subtipo especial de un concepto mayor que lo comprende (daño a la persona) pero con contornos especialmente definidos que a su vez lo diferencia y determina alcances especiales en cuanto a su tratamiento: Será aquel que afecta a la psiquis y sentimientos de la persona humana (fidel entonces a su origen conceptual en el Derecho Continental), y que se refleja de un padecimiento y dolor espiritual,

pero con una característica fundamental que lo diferencia de otros daños no patrimoniales: afecta interior de sujeto y tiene siempre naturaleza temporal. (De Trazegnies, 2015)

#### **2.2.2.5.6. Prueba de los Daños y Perjuicios.**

(Herrera, 2004), La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la ejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. (Herrera E. , 2004)

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

**Acción:** La acción viene a ser una especie dentro del Derecho de Petición, que no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la Autoridad. (Águila G. G., El ABC del Derecho Procesal Civil, 2012)

**Calidad:** La calidad no puede definirse fácilmente, por ser una apreciación subjetiva. La calidad significa llegar a un estándar más alto en lugar de estar satisfecho con alguno que se encuentre por debajo de lo que se espera cumpla con las expectativas. También podría definirse como cualidad innata, característica absoluta y universalmente reconocida. (Osorio, 1996)

**Corte Superior de Justicia:** Es el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso. (Osorio, 1996).

**Criterio:** La Norma o Regla para conocer la verdad. Proceder habitual de un sujeto o entidad, con facultades de disposición o de decisión. (Carrión, 2007).

**Decisión Judicial:** Sentencia, del latín sentencia, es una impresión u opinión que una persona defiende o apoya. El término es utilizado para hacer referencia al fallo dictado por un tribunal o un juez y a la declaración que deriva de un proceso judicial. (Ovalle, 1980).

**Expediente:** Es el negocio o asunto que se ventila ante los tribunales sin carácter contradictorio, como los de la jurisdicción voluntaria. (Osorio, 1996).

**Instancia:** Se entiende como las etapas o grados de un proceso, en la tramitación de un juicio, se pueden dar dos instancias: la primera instancia que comienza desde el inicio del proceso hasta la primera sentencia que lo resuelve, y la segunda instancia desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia en que ella se pronuncie. (Zumaeta, 1996).

**Juzgado:** Define que es el lugar en donde un juez resuelve entre otras, las reclamaciones que se presentan por escrito acerca de problemas sobre propiedades, rentas, compraventas, contratos, asuntos mercantiles (letras de cambio, cheques, pagarés y otros). (Carrión, 2007).

**Pertinencia:** La pertinencia es un concepto que refiere directamente a la Calidad educativa. La noción de pertinencia siempre ha estado presente en los debates sobre la calidad de la educación. En el pasado, en particular en los países en desarrollo, solía considerarse que los planes de estudios importados o legados por el colonialismo tenían poco en cuenta el contexto local y el medio sociocultural de los educandos. (Osorio, 1996).

**Valoración:** es un proceso racional en el que el Juez debe utilizar su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión producto de las pruebas actuadas en el proceso. Es indudable que se trata de un ejercicio intelectual que desarrolla el Juez utilizando principios lógicos y procesales, tales como la inmediación y unidad o comunidad del material probatorio. (Aguila G. G., El ABC del Derecho Procesal Civil, 2012)



### III. METODOLOGIA

#### 3.1. Tipo y nivel de investigación

##### 3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa:** la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Cualitativa.** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

### **3.1.2. Nivel de investigación: El nivel de investigación es exploratoria y descriptiva.**

**Exploratoria:** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fue diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

**Descriptiva:** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y

análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

### **3.2. Diseño de investigación:**

**No experimental:** porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió

siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

### **3.3. Unidad de análisis.**

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso sumario; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Huancayo.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: 02063-2015-0-1501-JP-LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAYO- LIMA, 2019, del Distrito Judicial de Huancayo -Lima 2019, perteneciente al Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de de la ciudad de Junín, Distrito Judicial de Huancayo que comprende un proceso sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; donde se observó que la sentencia de la primera instancia declaró fundada en la parte de la demanda; pero fue apelado la sentencia por el demandado concediéndose apelación con efecto suspensivo, sin embargo carece de objeto solicitado y conforme su estado que dispone la Ley en estos casos elevándose al escalón superior lo que motivo la expedición de una sentencia de segunda instancia donde se resolvió confirmar la sentencia y declarando fundada en todos sus extremos.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, las únicas sustituciones aplicadas a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### **3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p.64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”...

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

“La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente” (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el

presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual. La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

### **3.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.**

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Valderrama, s.f)

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de

expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

### **3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

#### **3.6.1. De la recolección de datos.**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.



### **3.6.2. Del plan de análisis de datos.**

#### **3.6.2.1.La primera etapa.**

Fue una actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir un logro basado en la observación y análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

#### **3.6.2.2.Segunda etapa.**

También fue una actividad, pero más sistemática que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

#### **3.6.2.3. La tercera etapa.**

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue

fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muños Rosas.

### **3.7. Matriz de consistencia lógica.**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

## MATRIZ DE CONSISTENCIA LOGICA

### TÍTULO:

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, en el EXPEDIENTE: 02063-2015-0-1501-JR-LA-02. Del Distrito judicial de Huancayo – Junín - Lima, 2019.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02063-2015-0-1501-JR-LA-02, del Distrito judicial de Huancayo – Junín – Lima, 2019.	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 02063-2015-0-1501-JR-LA-02., del Distrito judicial de Huancayo – Junín – Lima, 2019.
ESPECÍFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.

	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
--	---	---

### **3.8. Principios éticos.**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una declaración de compromiso ético, en el cual el investigador (a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, este se evidencia como anexo 5. Así mismo, en todo el trabajo de investigación no se revelo los datos de identidad de las personas naturales jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

#### IV. RESULTADOS

##### 4.1. Resultados.

**CUADRO 1:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el EXPEDIENTE: 02063-2015-0-1501-JR-LA-02. Del Distrito judicial de Huancayo – Junín - Lima, 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p style="text-align: center;"><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN TERCER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE HUANCAYO JR. JULIO C. TELLO N° 462 - SEGUNDO PISO - EL TAMBO</b></p> <p>EXPEDIENTE : 0002063-2015-0-1501-JR-LA-02 MATERIA : DERECHOS LABORALES JUEZ : I G B ESPECIALISTA : G.M R DEMANDADO : B, DEMANDANTE : A</p> <p><b>Resolución Nro. 04:</b> Huancayo, siete de abril Del año dos mil dieciséis. -</p> <p>El Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín, en nombre de la Nación, ha expedido la siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b>SENTENCIA No. 75 - 2016</b></p> <p><b>I. ANTECEDENTES:</b></p> <p>Por escrito de fecha veintiuno de julio del dos mil quince corrientes a fojas uno, <b>E. Q. P.</b> en la Vía del Proceso Ordinario Laboral interpone demanda de <b>INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA POR ACCIDENTE DE TRABAJO EN LA SUMA TOTAL DE S/. 711,600.00 SOLES</b>, por los siguientes conceptos: daño a la persona S/. 100,000.00 soles, por lucro</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>					X						10

	<p>cesante S/. 411,600.00 soles, por daño moral S/. 100,000.00 soles, y por daño al proyecto de vida S/. 100,000.00 soles, más intereses legales, costas y costos; contra <b>M. S.R.L.</b></p>	<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p><b>II. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:</b></p> <p>Los argumentos del demandante oralizada en Audiencia de juzgamiento (minuto 00:29:44) son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Que, laboró por una año y seis meses para la demandada EMPRESA MIRCARSEC SRL, siendo la fecha del accidente de trabajo el 28 de setiembre de 2012 a horas 11:30 a.m., mientras desarrollaba sus labores como chancador primario (recojo de mineral caído al suelo) de – en la planta concentradora (mina) de la unidad de Casapalca, producto del cual tiene invalidez total permanente por la amputación supra con dila de fémur izquierdo (amputación 1/3 próximo muslo), con un menoscabo global del 68% para todo trabajo físico.</li> <li>Que, a causa del accidente de trabajo se le ocasiono daño, los mismos que son: <b>lucro cesante</b>, por quedar incapacitado de por vida para trabajar ante la amputación sufrida, y siendo que el cese se produjo a los 27 años de edad con un estimable de 28 años laborables, le corresponde 14 remuneraciones básicas anuales por cada año dejado de laborar, dando un total de S/. 411,600.00 soles, basándose en la edad de 55 años de jubilación minera y una remuneración mensual de S/. 1,500.00 soles; <b>daño moral</b>, que como consecuencia del accidente de trabajo se le ocasionó dolor por la pérdida de su pierna izquierda, cuyo resarcimiento asciende a la suma de S/. 100,000.00 soles; daño a la persona, debido a la lesión física por la imputación de su pierna, en la suma ascendente a S/. 100,000.00 soles; y daño al proyecto de vida, al haber estudiado para ingeniero metalúrgico y de materiales, tenía una expectativa de vida, que no podrá cumplir debido a la imputación que sufrió, no pudiéndose</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></li> <li>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></li> <li>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></li> <li>Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></li> <li>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></li> </ol>					<p style="text-align: center;">X</p>						

<p>desarrollar profesionalmente debido a que ninguna empresa va a contratarlo debido al requisito del examen médico, por lo que el monto indemnizatorio asciende a la suma de S/. 100,000.00 soles.</p> <p>3. Que, la relación de causalidad se produjo por la realización de una actividad riesgosa, la que se traduce en el desempeño del cargo de chancador primario en el área de planta concentradora – mina; y el factor de atribución se encuentra dada por el riesgo que se introduce en la sociedad, siendo esta la extracción y procesamiento de minerales metálicos.</p> <p><b>III. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA:</b></p> <p>Mediante escrito de fecha seis de noviembre del dos mil quince, M. R. C. Y S. C.S.R.L. (M. S.R.L.), mediante su representante, contesta la demanda, oralizada en audiencia de juzgamiento (minuto 00:37:44), bajo los siguientes fundamentos:</p> <p>1. Que, el accidente sufrido por el actor, no es imputable a la demandada, dado que la misma acaeció por imprudencia del actor, el cual al disponerse a salir de su centro de trabajo el día del accidente, en lugar de emplear el camino peatonal normal, decide pasar por un atajo indebido que no estaba habilitado para el traslado de nadie, y que incluso tenía los avisos de peligro y de prohibición de acceso, pasando por encima de la polea de la cola de la faja transportadora de mineral “C” que estaba en movimiento, para lo cual apoya su pie izquierdo en el ángulo que soporta la guarda de seguridad de la faja transportadora, que le atrapa el pie, y al estar en movimiento le jala todo el miembro inferior lesionándole gravemente hasta la altura del muslo.</p> <p>2. Que, al encontrarse atrapado, pidió auxilio, lo cual es escuchado por el trabajador Pedro Salinas Barzola, quien por indicaciones del actor tira del cable de parada de emergencia de la faja transportadora “C” deteniendo el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>movimiento de la misma, para luego dar aviso al supervisor de jefe de guardia, y este al personal de seguridad especial; quienes comunican del accidente al médico de NACTLAR quien le brinda los primeros auxilios, disponiendo derivar al actor a una clínica especializada de Lima.</p> <p>3. Que, de los hechos se observa que se habría producido la ruptura del nexo causal, por la imprudencia del propio actor, pese a que el mismo es conocedor de los implementos y medidas de seguridad que debe de seguir, las cuales fueron expuestas a través de charlas capacitaciones y orientaciones.</p> <p><b>IV. ARGUMENTOS DE LA TACHA:</b></p> <p>En audiencia de juzgamiento llevada a cabo el día siete de enero de dos mil dieciséis, A – <b>DEMANDANTE</b> a través de su abogado, deduce TACHA POR NULIDAD FORMAL, oralizada en audiencia de juzgamiento (minuto 00:50:42), siendo sus principales argumentos:</p> <p>1. Que, plantea tacha contra el anexo 1-H, Informe de investigación de accidente, por nulidad formal, dado que el reglamento de seguridad y salud ocupacional en minería, establece un formato de cómo se debe presentar o elaborar el informe de investigación o accidente mortal, sin embargo, dicho informe no reúne los requisitos exigidos por ley.</p> <p>2. Que, dicho informe debió ser suscrito por el supervisor de área, el gerente del programa de seguridad y salud ocupacional, y el gerente de operaciones; sin embargo, solo se encuentra suscrita por el Ing. Manuel Celadita, quien firma fuera del lugar en el que se indica el nombre, dando la impresión que la misma fue una firma en blanco.</p> <p>3. Que, presumen que el informe no está validado por una firma.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p><b><u>V. ARGUMENTOS DE LA ABSOLUCIÓN DE LA TACHA:</u></b></p> <p>El demandado mediante su abogado en audiencia de juzgamiento <b>absuelve</b> la excepción (minuto 00:54:02), alegando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que, aplicar una norma de tema minero es impertinente, puesto que no se encuentran frente a una inspección de OSINERMINING donde si requieren dicha documentación.</li> <li>2. Que, no hay norma que establezca que si no se cumple con los requisitos señalados en el reglamento de seguridad y salud ocupacional en minería, esta es nulo, máxime si la nulidad solo está establecida por Ley.</li> <li>3. Que, la falta de firmas documento no es falso.</li> <li>4. Que, basan la tacha en presunciones, y de haber duda se puede llamar al Ingeniero que suscribió la misma para ratificarse.</li> </ol> <p><b><u>VI. ACTUACIÓN PROBATORIA:</u></b></p> <p>En audiencia de conciliación llevada a cabo el día seis de noviembre del dos mil quince, con la asistencia de ambas partes, no se llegó a un acuerdo conciliatorio, por lo que se pasó a enunciar las pretensiones materia de juicio, las cuales son:</p> <p>El pago de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil, por accidente de trabajo, respecto de las siguientes pretensiones: daño a la persona por la suma de S/. 100,000.00 soles, lucro cesante por la suma de S/.411,600.00 soles, daño moral por la suma de S/. 100,000.00 soles, y daño al proyecto de vida por la suma de S/. 100,000.00 soles, más intereses legales, con expresa condena de costas y costos procesales.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>En audiencia de juzgamiento llevada a cabo el siete de enero de dos mil dieciséis, con la asistencia de ambas partes, se determinó como:</p> <p><b>1. Hechos que no requieren de actuación probatoria (minuto 00:42:07):</b></p> <p>a) La existencia de del vínculo laboral entre el demandante y demandada en el periodo señalado.</p> <p>b) El actor se desempeñaba en el cargo de Chancador primario.</p> <p>c) El periodo laborado por el demandante para la demandada, de un año y seis meses.</p> <p><b>2. Hechos que requieren de actuación probatoria (minuto 00:43:16):</b></p> <p>a) Determinar si al demandante le corresponde una indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil objetiva del empleador en el accidente de trabajo.</p> <p>b) Determinar si le corresponde la indemnización por los conceptos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Daño a la persona</li> <li>• Lucro cesante</li> <li>• Daño moral</li> <li>• Daño al proyecto de vida.</li> </ul> <p>c) Determinar a cuánto asciende las pretensiones demandadas de ser amparadas.</p> <p><b>Cabe precisar que en dicha audiencia también se resolvió la excepción de INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO, deducida por la demandada.</b></p> <p><b>VII. MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS:</b></p> <p>1. Copia legalizada de certificado de trabajo, folios 19.</p> <p>2. Copia del informe del médico tratante de la clínica internacional, de fecha 26 de junio de 2013, folios 20.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<ol style="list-style-type: none"> <li>3. Copia del informe del médico tratante de la clínica internacional, de fecha 08 de agosto de 2013, folio 21.</li> <li>4. Copia legalizada del informe del médico tratante de la clínica internacional, de fecha 24 de octubre de 2013, folio 22.</li> <li>5. Copia legalizada del informe de evaluación médica de incapacidad expedido por MAPFRE, folios 23 al 25.</li> <li>6. Copia del informe N° 02-BS-MIRCASEC SRL-2012, folios 26.</li> <li>7. Copia del grado de bachiller en ingeniería metalúrgica y de materiales, folios 27.</li> <li>8. Copia legalizada de las tres últimas boletas de pago expedido por la empresa MIRCASEC S.R.L., folios 28 al 30</li> <li>9. Copia del contrato individual de trabajo a plazo fijo, folios 79 al 81.</li> <li>10. Copia del Informe de investigación de accidente de trabajo de fecha 28 de setiembre del 2012, folios 100 al 103.</li> <li>11. Copia de la constancia de aseguramiento del seguro complementario de trabajo, folios 104 al 125.</li> </ol> <p><b><u>VIII. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DE LA TACHA:</u></b></p> <p>El demandante ha deducido tacha por NULIDAD FORMAL contra el medio probatorio presentado por la demandada consistente en: INFORME DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTE, anexo 1-H; argumentando que ella no cumple los requisitos previstos por el D. Supremo N° 055-2010 en el anexo 7-A; no existe suscripción del supervisor de área, el gerente del programa de salud ocupacional y el gerente de operaciones; y que no se encuentra suscrito en forma válida, presumiendo que el informe no se encuentra validado con firma. Por su parte la demandada basa su absolución, en el hecho de que no se aplica el marco normativo en mención al presente caso dado que es solo para temas mineros, no existe</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mandato legal de nulidad ante el incumplimiento de los requisitos, y que solo se basan en presunciones.</p> <p>A.Según el Art. 300° del Código Procesal Civil, que es aplicable supletoriamente a los procesos laborales conforme se desprende de su primera disposición complementaria<sup>1</sup>, se puede interponer tacha, contra los testigos y documentos (...); y esta última, al analizarse en forma sistemática con los Arts. 242° y 243° del mismo cuerpo normativo invocado, puede ser planteada por falsedad o ausencia de falta de formalidad que la ley prescribe bajo sanción de nulidad, y su objeto se centra en quitar validez o restarle eficacia a un medio de prueba, en razón de existir algún defecto o impedimento respecto de él, es decir quitar eficacia al documento que se presenta, para no poder ser tenido en cuenta al momento de resolver el tema controvertido de fondo.</p> <p>B.El Art. 151° del D. Supremo N° 055-2010-EM Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería; precisa que: Los accidentes de trabajo deberán ser reportados mediante formularios obrantes en páginas web del Ministerio de Energía y Minas, para la derivación a la autoridad minera competente; y posteriormente precisa los tipos de accidentes que son: a) Accidentes Leves, b) Accidentes Incapacitantes y c) Accidentes Mortales. Siendo que el anexo 7-A, invocado por el demandante, debe ser usado única y exclusivamente conforme al marco normativo precisado para el accidente tipificado como mortal. Ahora bien conforme se desprende de los Arts. 152° al 156° del marco normativo citado, se tiene que los informes que la entidad minera se encuentra obligada a realizar, son con la finalidad de dar conocimiento a OSINERMINING del hecho, y por otra parte no se haya en ninguno de los articulados</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>1</sup> En lo no previsto por esta Ley son de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Civil.

	<p>en mención la precisión de que dicho informe es el único que se pueda realizar para el caso de los accidentes de trabajo mineros o que la no elaboración del informe bajo el formato establecido, genere una sanción de nulidad.</p> <p>C. Por otro lado, de la revisión del informe materia de Tacha en fojas 100 al 103, se puede apreciar la existencia de una rúbrica al costado del nombre de Ingeniero y cargo; rubrica que acredita que el informe fue elaborado por el ingeniero en mención, aun cuando este no se encuentre en el lugar correcto; dado que como ya se ha precisado en el literal precedente, no existe norma que restrinja la elaboración de informes de accidentes de trabajo a los formatos establecidos en el Ministerio de Energía y Minas, al no existir en el marco normativo precisado mandato expreso de sanción de nulidad de los informes de accidentes de trabajo que no sean elaborados bajo dicho formato.</p> <p>D. Siendo así, al ser obligatorio que la falta de formalidad de documento sea sancionado por ley, conforme a lo precisado en el literal “A”; lo que no se ha hallado en el marco normativo materia de análisis, así como que no existe restricción alguna de la elaboración de informes de accidentes de trabajo al formato establecido por el Ministerio de Energía y Minas, el cual incluso tiene como finalidad única de poner de conocimiento del accidente al organismo supervisor, que con la rúbrica existente ya se encontraría valido el informe en cuestión al no estar sujeto a formato alguno, y de que el formato alegado por el, demandante 7-A obedece exclusivamente a los accidentes considerados mortales, lo que no es el caso de la presente causa, pues en este se analiza un accidente incapacitante conforme se desprende de autos; <b>se concluye que corresponde desestimar la presente Tacha</b>; máxime cuando la necesidad de las firmar alegadas por el demandante no es establecida en el marco normativo en mención como una causal necesaria, y que su</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	inobservancia genere una nulidad formal de un Informe de Investigación.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el EXPEDIENTE: 02063-2015-0-1501-JR-LA-02. Del Distrito judicial de Huancayo – Lima 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad.



	<p>no causar daño a otra persona con quien no existe vínculo jurídico alguno, en el caso de la RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL.</p> <p><b>B.</b> El tema a tratar en el presente caso, que viene a ser el de <b>INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRABAJO</b>; ha sido considerado como parte de la llamada ZONA GRIS, entre los tipos de responsabilidad civil, conforme fue precisado en doctrina: “Existen una seria de situaciones que viven en las fronteras de ambas regiones y que no tienen todavía un pasaporte definido. Como todas las poblaciones fronterizas, son rechazadas y atraídas por ambas regiones según las circunstancias. Los daños que ocurren en el contexto de una relación laboral. Consideramos los accidentes de trabajo antes de la implantación de la seguridad social y aún ahora en los casos de culpa inexcusable y, eventualmente, de reclamación por daño moral (lo que es discutible)”<sup>2</sup>, para posteriormente afirmar: “El mero hecho de ser principal o patrón no involucra, ciertamente, ilicitud alguna; sin embargo, los daños accidentales que causen los servidores tienen que ser asumidos objetivamente por los patrones, aunque no tenga culpa alguna en el sentido clásico. De esta misma forma, existe una serie de accidentes que tienen que ser reparados objetivamente por sus causantes o incluso simplemente por los propietarios de los bienes que causaron el daño- daños producidos con cosas o actividades riesgosas, (...). En segundo lugar, la responsabilidad por accidentes asume también daños que formaban parte de la responsabilidad contractual, particularmente en el área de las llamadas obligaciones implícitas de seguridad o garantía. Los accidentes que ocurren en el seno de una relación contractual, no dejan de ser accidentes; y están sometidas a las reglas propias de la categoría.”<sup>3</sup></p>	<p>posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											20
Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p>					X						

2 Fernando de Trazegnies, “LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL”, Tomo II, Tercera Edición, Pontificia Universidad Católica del Perú – Fondo Editorial, 1988; Lima – Perú, Pág. 452.

3 Ídem, “LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL”, Tomo II, Tercera Edición, Pontificia Universidad Católica del Perú – Fondo Editorial, 1988; Lima – Perú, Pág. 484.



	<p>C. Sin embargo, atendiendo a la existencia actual de normas de seguridad en el centro de trabajo, como: el Decreto Supremo N° 009-2005-TR – Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, La Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y su reglamento el Decreto Supremo N° 005-2012-TR; así como en materia de Minería el Decreto Supremo N° 014- 92-EM, TUO de la Ley General de Minería en su Título Décimo Cuarto que regula el Bienestar y la Seguridad que deben ser otorgados por los titulares de las mineras a sus trabajadores, y el Decreto Supremo N° 055- 2010-EM – Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería. La Jurisprudencia actual a optado por determinar que los <b>ACCIDENTES DE TRABAJO OBEDECEN A UNA RESPONSABILIDAD DE TIPO CONTRACTUAL</b>; conforme se tiene de: la SENTENCIA DE VISTA N° 685-2015-LA de la Primera Sala Mixta de Huancayo, dado en el expediente N° 01343-2014, y la SENTENCIA DE VISTA N° 730-2014 DE de la Segunda Sala Mixta de Huancayo, dado en el expediente N° 02433-2013. Postura con la que la presente magistratura concuerda, en atención específica a que el hecho generador se dio dentro de una relación de carácter laboral que vinculo a las partes, y existe marco normativo de seguridad tanto genérica como específica, para el caso de la minería que debe ser observado obligatoriamente por los empleadores mineros. Siendo así se debe inferir que la pretensión indemnizatoria materia de análisis se encuentra dentro del TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, que se encuentra enmarcada bajo el TITULO DE INEJECUCIÓN DE OBLIGACIONES EN EL CÓDIGO CIVIL, desde el Art. 1314 al 1350, marco normativo que es aplicable al presente caso.</p> <p>D. Por lo que, atendiendo a los hechos alegados por las partes, se ha de aplicar el marco normativo correspondiente; en atención al principio <b>IURA NOVIT CURIA</b>, regulado por el Título Preliminar del Código Civil en su Art. VII, cuyo límite se encuentra fijado por el Art. VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; <b>en atención a que las partes han invocado marco normativo referente a la responsabilidad civil extracontractual.</b></p>	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**DE LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL:**

Ahora bien, corresponde evaluar la existencia copulativa de los elementos de la responsabilidad civil, es decir evaluar si los elementos de la responsabilidad civil, que son:

- ❖ El daño, que puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño a la persona o daño moral);
- ❖ El evento dañoso o antijuricidad, que puede ser un hecho ilícito (típico o atípico) o un hecho abusivo;
- ❖ La relación causal, es el nexo que existe entre el evento dañoso y el daño, determina cuál es la causa; y
- ❖ Criterio de imputación o factor atributivo de responsabilidad, encontramos a la culpa (criterio subjetivo de atribución), el riesgo (criterio objetivo de atribución) y la garantía (criterio indirecto de atribución).

Se dan en forma copulativa en la presente causa, para hacer a la demandada pasible del deber de indemnizar al demandante, lo que a continuación se pasa a desarrollar, en atención al numeral 12.1 del Art. 12° y 23° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497.

**A. ANTIJURICIDAD**

Una conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino que también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico. En el caso de autos el comportamiento antijurídico de la demandada - MIRCARSEC SRL - se ha expresado en el incumplimiento de normas de seguridad y salud del trabajador, precisadas en el literal “C” del Tema precedente, por cuanto:

- ❖ Del Informe de Investigación de Accidente, en fojas 100, se puede notar la siguiente precisión: “La guarda de seguridad dejaba un pequeño espacio libre que permitió que el pie del trabajador fuera atrapado por la polea de cola de la faja transportadora en

	<p>movimiento”; “El trabajador no contaba con un adecuado adiestramiento inicial en su área de trabajo”; “No se identificó el pequeño espacio libre que tenía la guarda de seguridad que permitió que el pie del trabajador fuera atrapado por la polea de cola; y “No se identificó la adecuada construcción de seguridad de la guarda de seguridad. Precisiones que en el mismo informe hicieron concluir lo siguiente: El área de mantenimiento no diseño ni construyo una guarda de seguridad adecuada dejando un pequeño espacio vacío, y la supervisión no identifico ni controló, los peligros los peligros existentes en su área de trabajo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ En la continuación de audiencia de Juzgamiento, el representante de la demandada preciso: Que si habían realizado capacitaciones pero que sin embargo no tiene el documento que lo acredita (minuto 00:14:55); Que la guarda de seguridad es una rejilla con espacios donde el pie puede entrar (minutos 00:19:37 y 00:20:06); Que, se pueden estar refiriendo al espacio vacío para meter un pie en la guarda de seguridad (minuto 00:20:30); y la alegación del abogado patrocinante consistente en : Que, aun cuando la guarda de seguridad se deficiente, (...) (minuto 00:26:12).</li> <li>❖ Precisiones y menciones que hacen concluir que: 1) La demandada no guardo el PRINCIPIO de PREVENCIÓN regulado en el Art. I° del Título Preliminar del D. Supremo N° 009-2005-TR y la Ley N° 29783, que dispone que el empleador debe garantizar el establecimiento de mecanismos que protejan la vida, la salud y el bienestar de sus trabajadores; que al no ser observado genera la aplicación del PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD, regulado por el marco normativo en mención en su Art. II de su Título Preliminar; 2) La demanda vulnero el último párrafo del Art. 25° del D. Supremo N° 055-2011-EM; 3) La demandada no observo el Art. IV° del Título Preliminar del D. Supremo N° 009-2005-TR y la Ley N° 29783, que regula el PRINCIPIO DE INFORMACIÓN Y CAPACITACIÓN; y 4) La demandada, mediante su supervisor incurrió en una clara infracción al Art. 38 del D. Supremo N° 055-2011-EM con respecto a sus literales c) y d), referidos a los deberes de instrucción e información.</li> </ul>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>❖ Por cuanto, el deber de inspección de la guarda de seguridad es responsabilidad del área de mantenimiento de la demandada, según lo precisado por la propia demandada en continuación de audiencia de juzgamiento (minuto 00:12:54), para luego afirmar que no inspecciono la guarda adecuada; y no se encuentra acreditado en autos conforme lo exige el numeral 23.1° del Art. 23° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497, que hubo capacitaciones como afirma la demandada, para el demandante; lo que confirmaría al menos en forma indiciaria la alegación vertida por el demandante en continuación de audiencia de juzgamiento (minuto 00:13:47), referente a que no hubo capacitaciones.</p> <p>❖ Todo lo cual conlleva a poder concluir; que la demandada ha realizado un claro incumplimiento de sus obligaciones contractuales de seguridad en el centro de trabajo referidos a la protección del bienestar del demandante, lo que deriva en un claro incumplimiento de sus obligaciones; ante el hecho de la trituración del pie izquierdo del demandante ocasionado en su centro de trabajo por una polea de la maquina transportadora que derivó en una amputación de dicho extremo del cuerpo, constado con los informes de autos, fojas 20 al 26 y fojas 100 al 103.</p> <p><b>B. <u>FACTOR DE ATRIBUCIÓN</u></b></p> <p>En materia de responsabilidad civil contractual, el factor de atribución es la culpa, que a su vez, se clasifica en culpa leve, culpa grave o inexcusable y el dolo, lo que significa que el autor de una conducta antijurídica que ha causado daño responderá únicamente si ha actuado con culpa o dolo, mismas que se encuentran previstas en los Arts. 1318°, 1319° y 1320° del Código Civil; en ese sentido, siendo el vínculo laboral regulado en forma supletoria por las instituciones jurídicas obligacionales del Código Civil, corresponde analizar el factor de atribución conforme lo mencionado anteriormente, en conformidad con lo previsto en el artículo 1314° del Código Civil.</p> <p>❖ En el presente caso, a tendiendo a lo precisado precedentemente; consistente en que la demandada mediante su área de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mantenimiento no realizo un mantenimiento adecuado de la guarda de seguridad, conforme a lo precisado en el Informe de Investigación de Accidente, en fojas 100, y lo precisado en continuación de audiencia de juzgamiento (minutos 00:12:10), lo que derivó en la existencia de un espacio libre en dicha guarda de seguridad, conforme a lo precisado en el documento en mención y lo manifestado en continuación de audiencia de juzgamiento (minutos 00:15:39 y 00:21:37), considerando a dicha guarda de seguridad por el propio abogado de la parte demandada como deficiente en continuación de la audiencia de juzgamiento (minuto 00:26:12); espacio libre que según el punto 2 de las causa del informe en mención, fue lo que permitió que el pie del trabajador fuera atrapado por la polea de la cola de la faja transportadora en movimiento. Y la no acreditación en autos de capacitación alguna al demandante por parte de la demandada, lo que es su deber en conformidad con el numeral 23.1° del Art. 23° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497. Se encuentra constituido la existencia de CULPA INEXCUSABLE en su actuar; dado que conforme a lo descrito se encuentra acreditado el incumplimiento de su parte del deber prevención, garantizar el bienestar del trabajador en sus centro de labores, y capacitar e informar al trabajador.</p> <p>❖ Factor de atribución que atención a los hechos precisados precedentemente, sustituye a la responsabilidad objetiva invocada por el demandante al amparo del Art. 1970 del Código Civil; manteniendo la existencia del presente elemento en el presente caso. al sustituir a la responsabilidad objetiva por la subjetiva en el grado de culpa inexcusable regulado por el Art. 1319 del Código Civil.</p> <p><b>C. <u>NEXO CAUSAL</u></b></p> <p>Se refiere a la relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima o mejor dicho en la relación de antecedente – consecuencia, entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima, siendo que en materia de responsabilidad derivada de inejecución de obligaciones nuestro</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Código Civil se adscribe a la teoría de la causa inmediata y directa regulada en el artículo 1321° del acotado Código.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ En el presente caso la parte demandada ha alegado la existencia de una imprudencia por parte del demandante en base al cual invoca el Art. 1972° del Código Civil, el cual obedece a la responsabilidad civil extracontractual; por lo que dicha alegación atendiendo a que el presente caso se regula por el marco normativo de la Responsabilidad Contractual, ha de ser analizada en base al Art. 1327° del Código Civil, según la cual no existe resarcimiento por los daños que el acreedor hubiera podido evitar usando la diligencia ordinaria, lo que en el presente caso se subsumiría en una culpa del acreedor (víctima).</li> <li>❖ El hecho planteado por la parte demandada en caso de comprobarse vendría a ser una ruptura del nexo causal, toda vez que conforme se precisa en doctrina<sup>4</sup>, estaríamos frente a un supuesto de asunción voluntaria del riesgo debiéndose evaluar si la víctima ha autorizada expresa o tácitamente, sufrir el daño.</li> <li>❖ La alegación de la demandada conforme se desprende de la audiencia de juzgamiento (minuto 00:37: 44) y continuación de audiencia de juzgamiento (minutos 00:07:46 y 00:21:37), se debe a que el demandante al querer salir de su centro de trabajo con la finalidad de cortar camino subió por encima de la reja de protección (guarda de seguridad) y al momento de saltar la faja lo atrapo; alegación que el demandante ha negado en continuación de audiencia de juzgamiento (minuto 00:18:10), precisando que su guardia salía a las 12 a.m, y el accidente fue a las 11 y 30 a.m., y en el momento en que realizaba la limpieza del área porque es parte de sus funciones, volviendo a poner encima el mineral caído con pala, en el área pequeña, es donde queda atrapado con la polea en su pierna izquierda por las poleas de abajo (suelo), la cual estaba girando, agarrándole por abajo y no arriba.</li> </ul>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>4</sup> Juan Espinoza Espinoza, DERECHO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, Quinta Edición, Gaceta Jurídica S.A., 2007, Lima Perú, Pág. 214.

	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Sobre ambas alegaciones, en autos se tiene el Informe N° 02-BS-MIRCASEC SRL-2012 en fojas 26, y el informe de investigación de accidente en fojas 100, emitido por los trabajadores de la propia empresa demandada, donde ambos precisan que el accidente se debió a la acción detallada por la parte demandada. Sin embargo dicha afirmación no es creíble para el presente juzgado, en razón que la referencia dada por el demandante también se encuentra plasmada en el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad en fojas 23, emitido pro MAPFRE PERU EPS; por otro lado de los dos informes emitidos por la empresa demandada, se tiene que se ha puesto como fecha del accidente las 11 y 30 a.m. del día 28 de setiembre del 20120, lo que corrobora la alegación del demandante referente a la hora del accidente, y que es imposible que a dicha ora estando el demandante todavía en horario de trabajo y a puertas de culminarlo pueda salir de su aérea de trabajo mucho menos cortando camino dado que aun existiría un tiempo faltante para la culminación de su guarda que eran las 12 a.m., no negada por la parte demandada; siendo entonces más creíble la alegación del demandante, más aún cuando en el primer informe, fojas 26, se precisa que el accidente sucedió en el momento en que el trabajador está realizando su trabajo rutinario de inspección final. Por lo que se concluye que la alegación referida por la demandada no puede darse por cierto, en atención a los medios probatorios alegados; en base a los cuales si es posible dar por cierto lo alegado por el demandante, máxime cuando la referencia a la toma del pie izquierdo por las polea de la parte baja no ha sido contradicha ni negada por la parte demandada.</li>   <li>❖ Siendo así, es posible afirmar que en el presente caso no ha existido el supuesto de asunción voluntaria del riesgo por parte del demandante que pueda generar un rompimiento del nexo causal al amparo del Art. 1327° del Código Civil, por no estar acreditado al menos en forma fehaciente acción alguna que pueda generar culpa al demandante por los hechos materia de análisis; mas por el contrario se encuentra acreditado al menos en forma indiciaria que el demandante sufrió el accidente de trabajo a razón de encontrarse en proceso de limpieza de la máquina y siendo jalado por la polea de la parte de abajo, a razón de la parte libre existente en la guarda</li> </ul>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de seguridad, en conformidad a lo precisado en la evaluación de los anteriores elementos. <b>Consecuentemente se concluye que existe nexa causal entre el hecho antijurídico y el daño alegado por el demandante, del cual la demandada no niega su existencia según las alegaciones de su abogado en audiencia de juzgamiento (minuto 01:01:09).</b></p> <p><b>D. DAÑO</b></p> <p>El daño viene a ser el elemento más importante de la responsabilidad civil a tal punto que de no existir el daño o este ya ha sido resarcido no existiría ya deber de indemnizar; precisión que se realiza en clara atención a la siguiente referencia doctrinal: <i>“Siendo este (el daño) el aspecto fundamental, no único, de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, pues se entiende que en ausencia de daño no hay nada que reparar o indemnizar y por ende no hay ningún problema de responsabilidad civil. Tan importante es este aspecto del daño producido, que hay quienes han preferido denominar con mucho acierto a la responsabilidad civil como derecho de daños. Pues bien, en sentido amplio se entiende por daño la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión”</i><sup>5</sup>. Estando concebido como la lesión a todo derecho subjetivo, es decir es el menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social que el derecho ha considerado merecedores de tutela legal, pudiendo dividirse en dos categorías: patrimonial – lucro cesante y daño emergente - y extrapatrimonial - daño moral y daño a la persona.</p> <p>❖ En el presente caso, atendiendo a que la demandada no niega la existencia del daño, conforme a lo alegado en audiencia de juzgamiento (minuto 01:01:09), así como al hecho de que se encuentra acreditado en autos la ocurrencia del accidente de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>5</sup> TABOADA CÓRDOVA, LIZARDO. “ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL” CITADA. PÁG. 33-34.



<p>trabajo que derivo en la amputación de la pierna izquierda del demandante, según los Informe Médicos de Clínica Internacional, en fojas 20 al 22, el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad de MAPFRE EPS, en fojas 23 al 25, Informe N° 02-BS en fojas 26 de la propia demandada, e Informe de Investigación de Accidente de la demandada, en fojas 100 al 103; se encuentra acreditado la existencia del daño. El cual será evaluado en el siguiente numeral, bajo los tipos pretendidos por el demandante, a efectos de poder determinar su amparo en toda su dimensión o en parte.</p> <p>❖ Finalmente con respecto a la alegación dada por la demandada en audiencia de juzgamiento (minuto 00:26:12), referido a que el trabajador al estar asegurado a MAPFRE mediante su empresa, va a poder percibir pensión de invalidez, existiendo un resarcimiento mediante el seguro complementario de trabajo de riesgo; del cual su existencia la demandada lo demuestra en fojas 104 al 125, al presentar el listado de asegurados por su empresa a MAPFRE donde figura el demandante. Se debe precisar que el pago de la pensión de invalidez por accidente de trabajo viene a ser un hecho independiente y aislado del daño que ahora se reclama y, bajo ningún aspecto, puede imputarse que el pago de la pensión habría reparado en su totalidad o en parte sobre el daño materia de demandada, puesto que la cobertura del seguro es una consecuencia legal por el trabajo de riesgo que efectúa el demandante y no tiene vinculación alguna con el incumplimiento contractual de la empleada, siendo este un hecho independiente y que merece tutela a favor del dañado, dado el menoscabo inferido; debiendo ser adecuadamente resarcido.</p> <p>Por todo lo cual se concluye que el demandante si debe percibir indemnización <b>POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CIVIL</b>, por parte del empleador en el accidente de trabajo.</p> <p><b>2. DETERMINAR SI LE CORRESPONDE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS CONCEPTOS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>DAÑO A LA PERSONA</b></li> <li>• <b>LUCRO CESANTE</b></li> </ul>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>DAÑO MORAL</b></li> <li>• <b>DAÑO AL PROYECTO DE VIDA.</b></li> </ul> <p><b>3. DETERMINAR A CUANTO ASCIENDE LAS PRETENSIONES DEMANDADAS DE SER AMPARADAS:</b> Corresponde ahora analizar la existencia, así como el quantum respectivo de cada tipo de daño pretendido por el demandante; debiéndose fijar el quantum en caso de no demostrarse en toda la dimensión pretendida, en base al Art. 1332 del Código Civil.</p> <p><b>A.- LUCRO CESANTE</b> El lucro cesante es aquella ganancia o renta frustrada o dejada de percibir a causa del acto dañino, en otras palabras, la pérdida de una ganancia legítima o utilidad económica como consecuencia del daño, el cual no se habría producido si el evento dañoso no se hubiera verificado, lo que no incluye el gasto realizado para la obtención de dicho beneficio.</p> <p>Es decir es lo que se pudo ganar si el evento dañoso no se hubiera producido.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ El demandante basa su pretensión en la existencia de la amputación de su pierna derivando en una incapacidad de trabajo a los 27 años y que ganaba S/. 1,500.00 soles mensuales, los que se vieron frustrados hasta la edad de los 55 años que es la edad de jubilación del trabajador minero.</li> <li>❖ Al estar acreditado que el demandante producto del accidente de trabajo que sufrió una amputación de su pierna izquierda conforme a lo precisado precedentemente, el cual le ha generado un menoscabo global del 68% que deriva en una conclusión permanente, según se desprende del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad en fojas 23 al 25 dado por Mapfre EPS; se encuentra constatado que la demandada no podrá ya realizar las labores para la cual la demandada lo contrato, ni mucho menos ninguna labor de carácter minero, que es para lo cual había</li> </ul>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>estudiado según se desprende del Título de Grado de Bachiller en Ingeniería Metalúrgica y Materiales en fojas 274.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Por las labores que la demandada lo contrato, el demandante percibía un haber mensual variado entre S/. 1, 312,01 soles y S/. 1,023.80 Soles por mes laborado según los días de trabajo, conforme se desprende de sus boletas en fojas 29 y 30, montos que vienen a ser las remuneraciones netas que percibía. Los cuales ante el accidente en mención, se vieron frustrados en primer término hasta la fecha del cumplimiento del contrato que suscribió con la demandante obrante en fojas 79, que venía a ser el 17 de octubre del 2012, es decir un sueldo mensual teniendo en cuenta que le accidente sucedió el 28 de setiembre del 2012, lo que debe cubrirse; y en segundo término si bien es cierto que solo hasta la fecha en mención el demandante mantenía contrato con la demandada, es decir hasta el 17 de octubre del 2012, es posible afirmar que la propia incapacidad del demandante frustra las futuras ganancias remunerativas que a razón de la profesión que estudio podría a bien percibir, toda vez que la minería es una actividad en donde constantemente se requiere de personal, y el demandante al momento de acaecido el accidente contaba con 27 años de edad, lo que significaba que había una perspectiva de ganancia remunerativa por el propio desarrollo de su profesión a futuro e incluso de su trabajo, pues también existía la posibilidad de que la propia demandada le renueve su contrato de trabajo. Con lo cual se debe dar por existente el presente año, el cual debe abarcar tanto el periodo del contrato en mención frustrado como la posibilidad de remuneraciones futuras en el desarrollo de la profesión para la que estudio, pero no hasta la fecha de jubilación, sino en un aproximado proporcional y razonable atendiendo a las múltiples posibilidades que en la realidad se pueden dar.</li> <li>❖ Siendo así, el monto a fijar en el presente caso ha de establecerse en base a la mayor remuneración precisada que viene a ser el de S/. 1, 312.01 soles por un tiempo ponderado y promedio de quince años, de futuros trabajos en el sector minero, más el mes de pago frustrado a consecuencia del accidente laboral; obteniendo el</li> </ul>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>monto de S/. 237,473.81 Soles; que deberá ser pagado por la demandada.</p> <p><b>B. <u>DAÑO A LA PERSONA</u></b></p> <p>Implica el detrimento de un derecho fundamental del individuo afectado, es decir, la consecuencia negativa que afecte la integridad anatómica o funcional del individuo considerado como entidad somática y psíquica; daño que a criterio del presente juzgado si puede ser materia de resarcimiento para la responsabilidad contractual, toda vez que no exista norma que prohíba si indemnización respectiva en el presente tipo de responsabilidad.</p> <p>❖ En el presente caso se encuentra más que corroborado la existencia del presente tipo de daño; toda vez que tal como se ha venido precisando previamente, en autos se encuentra más que constatado que el demandante a raíz del accidente de trabajo que sufrió debido al accionar antijurídico de la demandada, tuvo que ser pasible de una amputación de su pierna izquierda, el cual se realizó a 1/3 aproximadamente del muslo; que degenero en una incapacidad global del 68%, según se desprende del Informe de Evaluación médica de Incapacidad de Mapfre EPS, en fojas 23 al 25. Lo que significa una clara afectación a la integridad somática y biológica del demandante. Por lo que el presente concepto bajo un criterio razonable, en atención al grado de afectación de incapacidad precisada, y el impedimento de movilidad independiente por parte del demandante a razón de dicha imputación, debe ser resarcido en la suma de S/. 50,000.00 Soles por parte de la demandada.</p> <p><b>C. <u>DAÑO MORAL</u></b></p> <p>Entendido como la lesión sentimental de la víctima que producen gran aflicción o dolor a la víctima; el cual en conformidad con el literal c), del numeral 23.3 del Art. 23° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497, y la Casación Laboral No. 139-2014 LA LIBERTAD<sup>6</sup>: debe</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>6</sup> “(...) Sétimo: La descripción expuesta precedentemente permite advertir que los fundamentos expuestos por la Sala de mérito en la sentencia de vista objeto de impugnación si han respondido congruentemente a los términos del debate producido entre las partes, pues el órgano jurisdiccional ha absuelto adecuadamente el meollo de la controversia suscitada en ese proceso en cuanto a la posibilidad de conceder al actor una indemnización

<p>ser probado por el demandante y orientado a circunstancias que se generaron como consecuencia del hecho generador del daño, que en el presente caso viene a ser el despido incausado que sufrió.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ En el presente caso el demandante centra la existencia y quantum del daño moral, en la consecuencia de la pérdida de su pierna.</li> <li>❖ Si bien, es cierto es necesario que se acredite el daño moral; en materia laboral dicha acreditación debe ser rebajada a la mínima exigencia toda vez que el presente concepto es muy difícil de probar, sobre todo en materia laboral, dado que muchas veces los trabajadores no cuentan con recursos para poder solventar un examen médico psicológico; por otro lado también se debe tener presente el numeral 23. 5 del Art. 23° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497, que determina que el juez debe dar por cierto la existencia del hecho alegado cuando de la prueba actuada y alegaciones dadas se presume su existencia; lo que no contradice al literal c) del numeral 23.3° que exige que el demandante acredite el daño alegado; toda vez que la acreditación de dicho daño al amparo del primer articulado citado puede darse por acreditado vía indicios que se deriven de la actuación en audiencia y prueba actuada sobre todo cuando obedece a la parte demandante.</li> <li>❖ Siendo así, la existencia del daño moral , se encuentra constatado con la alegación de la demandada en audiencia de juzgamiento, referente a que no objeta la existencia del daño (minuto 01:01:09), y el propio hecho de la amputación de la pierna del demandante según los certificados médicos en autos, en fojas 20 al 22, en donde se constata que el demandante por dicha amputación recibe un tratamiento médico, y el propio grado de incapacidad para laborar diagnosticado en un 68%, en fojas 25. Los cuales evidentemente generan dolor, sufrimiento y angustia en el demandante; pues no es posible el pensar o afirma que la amputación de un miembro del</li> </ul>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

---

por daño moral adicional al resarcimiento económico que ya ha gozado (...)habiendo sostenido para tal fin que: (...) iii)en todo caso, el actor podría acreditar la existencia de otros hechos ocurridos a causa del despido que implicar la producción de un sufrimiento o gran aflicción adicional al que se desprende del acto de despido en si mismo, que pudieran merecer una indemnización complementaria, iv) empero, en este caso, el demandante no ha presentado prueba directa o indirecta que evidencie la existencia de circunstancias producidas a causa del despido, que hayan implicado un sufrimiento adicional, que merezca resarcimiento.(...)”.  
Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de Julio del 2015.

<p>cuerpo humano como en el caso del demandante, no pueda generar lo precisado, según la regla de la máxima de la experiencia; más aún cuando el demandante se ostentaba la edad de 27 años con un perfil de desarrollo en el sector minero, que ya no podrá cumplir o realizar. Siendo así en atención a un criterio ponderado teniendo como base también el monto remunerativo que percibía de S/. 1, 312,01 soles; se fija el quantum del presente concepto en la suma de S/. 50,000.00 Soles, que la demandada deberá pagar a favor del demandante.</p> <p><b>D. <u>DAÑO AL PROYECTO DE VIDA</u></b></p> <p>El daño al proyecto de vida, que bloquea la libertad, es la consecuencia de un daño previo de carácter psicossomático, ya que no es posible dañar "directamente" aquello de lo que se tiene "experiencia" pero que carece de "ubicación" en tanto se trata del ser mismo del hombre. Si el colapso es de una magnitud tal que sume al sujeto en un estado conocido como "vegetativo", es decir, de pérdida de conciencia, si bien no se aniquila la libertad en sí misma, - lo que sólo sería posible con la muerte - se está, de hecho, anulando su capacidad de decisión. Si el daño, en cambio, es de un grado inferior en lo que se refiere a sus consecuencias, si bien no se anula la capacidad de decisión, se infiere al sujeto un daño que incide en su posibilidad de "realizar" una decisión libre, de actuar un proyecto de vida. En este sentido el daño al proyecto de vida compromete, seria y profundamente la libertad del sujeto a ser "el mismo" y no "otro", afectándolo en aquello que hemos denominado su identidad dinámica, es decir, el despliegue de su personalidad.<sup>7</sup></p> <p>Finalmente se debe tener en cuenta el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictado en sentencia en el caso "María Elena Loayza Tamayo, del 17 de setiembre de 1997, comentado por el profesor Carlos Fernández Sessarego en donde se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>7</sup> <http://www.revistapersona.com.ar/Persona11/11Sessarego.htm>, tomado el 06 de abril del 2016.

<p>precisó que el daño al proyecto de vida no es equiparable a los otros tipos de daños ni mucho menos igual.<sup>8</sup></p> <p>❖ Atendiendo a que se encuentra acreditado que el demandante ostentaba el grado de Bachiller en Ingeniería Metalúrgica y Materiales, conforme se desprende de fojas 27, y que sufrió el accidente a la edad de 27 años, que significó una amputación a su pierna izquierda, en base a lo precisado precedentemente, que origina una imposibilidad de trabajar en dicho rubro al tener una invalidez permanente, según informe médico de Mapfre EPS, ya citado precedentemente; se concluye que el demandante ha sufrido un claro daño al proyecto de vida; toda vez que dicha amputación ha comprometido su libertad, bajo la forma de vida que llevaba antes del accidente, no permitiéndole ya desarrollarse en la carrera que escogió, al menos dentro de la base de las fases de la extracciones de minerales; modo de vida que ha sido frustrado; no pudiéndose ya desplegar en la forma en que el demandante hubiese deseado, bajo los estudios de metalurgia que curso; obligando lógicamente a generar un claro cambio a su modo de vida a futuro que evidentemente transgrede con su libertad, a cumplir su camino de vida trazado, que videntemente yacía en el desarrollo de su carrera en el sector minero, que ya no puede realizarlo. Siendo así corresponde que el presente concepto sea indemnizado en la suma de S/. 60,000.00 Soles, en atención a su condición de Bachiller de la carrera de Ingeniería de Metalurgia y Materiales, y la edad en que sufrió el accidente de 27 años; monto que la demandada debe de pagar.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>8</sup> la Corte establece que el daño al proyecto de vida “ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el “daño emergente”. Y, en lo que hace al “lucro cesante”, se señala en la sentencia que “mientras éste último daño se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”.

La diferencia del daño al “proyecto de vida” en relación con el llamado daño “moral” está implícita en la sentencia de la Corte. En efecto, en ella se dedican tres autónomos rubros para tratar, respectivamente, de los daños materiales (daño emergente y lucro cesante), del daño moral y del daño al proyecto de vida. Para la Corte, por consiguiente, dichos daños son diferentes y no cabe confundirlos. El “daño al proyecto de vida” lesiona el ejercicio mismo de la libertad ontológica del ser humano mientras que el daño denominado “moral” incide en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente en el emocional.

Para hacer lo más evidente posible aquello que remarca la sentencia en cuanto a diferenciar el daño al “proyecto de vida” de los demás daños que se podían causar a la persona, formulamos en su momento una doble clasificación de los mismos. En la primera los diferenciamos en cuanto a la naturaleza misma del ente dañado. Distinguimos así y en primer término, el daño objetivo o daño a las cosas, del daño subjetivo o daño a la persona. En segundo lugar, diferenciamos el daño en relación a las diversas consecuencias derivadas de los mismos, es decir, en patrimoniales y extrapatrimoniales.

	<p><b>4. DEL PAGO DE INTERESES LEGALES, COSTAS Y COSTO</b></p> <p>De conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 29497, se establece de manera expresa costos y costas (tasas y gastos judiciales) del proceso, las que deberán ser liquidados conforme a los Arts. 410, 411, 417 y 418 del Código Procesal Civil; por lo que corresponde CONDENAR a la demandada al pago de costas y costos del proceso.</p> <p>El pago de los intereses legales no requiere ser demandado, conforme a lo señalado por la parte final del artículo 31 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, por lo que corresponde a la parte demandada asumir dicho pago.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el EXPEDIENTE: 02063-2015-0-1501-JR-LA-02. Del Distrito judicial de Huancayo – Lima, 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.





Descripción de la decisión	<p><b>PROYECTO DE VIDA</b> la suma de <b>S/. 60,000.00 SOLES</b>, haciendo un total de <b>S/. 397,473.81 SOLES</b>, más los intereses legales generados a partir de la fecha de producción del incumplimiento de la obligación, que se liquidaran en ejecución de sentencia.</p> <p><b>3. CONDÉNESE</b> a la demandada al <b>PAGO</b> de costos y costas del proceso, que se liquidaran en ejecución de sentencia.</p> <p><b>4. NOTIFÍQUESE</b> a las partes por intermedio de la secretaria a cargo del proceso con las formalidades de Ley.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											9
----------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el EXPEDIENTE: 02063-2015-0-1501-JR-LA-02. Del Distrito judicial de Huancayo – Lima, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación) y claridad; mientras que 1: evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso, no se encontró...







	<p>6. Por último, se está dejando de aplicar resoluciones y conceptos uniformes desarrollados por el Tribunal Constitucional, como el recaído en el Expediente N° 00813-2011-PA/TC, que señala que el derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por ley constituye un asunto de innegable relevancia constitucional.</p> <p style="text-align: center;"><b>Respecto de la Sentencia N° 75-2016</b></p> <p><b>Fundamentos del pedido de nulidad de la sentencia</b></p> <p>La mencionada sentencia también es apelada por la parte demandada mediante recurso de pp. 169 y ss., cuyos fundamentos de los agravios se resumen en indicar que la jueza de origen ha incurrido en motivación aparente debido a que:</p> <p>7. Ha vulnerado el “Principio de Unidad de la Prueba” cuando al transcribir las conclusiones del Informe de Investigación del Accidente, recortó la primera conclusión donde se advertía la falta que cometió el trabajador.</p>	<p>posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
Motivación del derecho	<p>8. La frase “<i>Aun cuando la guarda de seguridad sea deficiente...</i>” dicha por el abogado de la empresa demandada fue utilizada por la jueza en forma antojadiza y tendenciosa con la intención de señalar que el abogado habría aceptado en la audiencia oral que la reja de seguridad estaba deficiente, cuando en la expresión completa enunciada por el referido letrado, se debió entender lo siguiente: “<i>Aun en el hipotético y negado caso que la guarda de seguridad fuera deficiente, incluso así no tendríamos responsabilidad por las siguientes razones...</i>”</p> <p>9. Sustentó un extremo de su sentencia sobre una norma derogada, pues el Decreto Supremo N° 009-2005-TR fue derogado el 25 de abril de 2012 por el artículo decimocuarto de las disposiciones complementarias y transitorias del Decreto Supremo N° 005-2012-TR, por lo que la A-quo ha cometido una infracción sancionada por nuestro ordenamiento jurídico penal, al citar un dispositivo derogado.</p> <p>10. Sostuvo que el accidente sucedió en el momento en que el trabajador estaba realizando su trabajo rutinario de inspección final; cuando de la lectura del punto 2 del informe de p. 26 se puede advertir que el accidente sucedió cuando el trabajador “<i>...quiso salir a modo de ahorrar tiempo pisando con el pie izquierdo el ángulo que apoya la guarda de la faja en donde queda atrapado...</i>”; por lo que queda claro que su afirmación fue arbitraria.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido</p>					X					20

	<p>11. Al fijar el quantum indemnizatorio para el lucro cesante, lo ha realizado inexplicablemente con base al monto remunerativo que percibía el actor, sin realizar una adecuada motivación que sustente dicha decisión.</p> <p>12. Ha señalado que por el solo menoscabo físico que padece el demandante, se concluye directamente que éste habría sufrido un daño a su proyecto de vida profesional, sin tomar en consideración que como profesional en Ingeniería Metalúrgica y Materiales, el demandante puede seguir desarrollando su carrera, pues su labor no solo se concentra en una etapa de la actividad minera como es la extracción, sino que profesionalmente puede desenvolverse en las actividades de exploración, producción, fabricación, asesoría, investigación, etc.</p> <p><b>Fundamentos del pedido impugnatorio subordinado de Revocación de la sentencia y de demanda infundada</b></p> <p>La demandada sostiene que en caso se deniegue su anterior pedido de nulidad, entonces se debe revocar la sentencia impugnada en virtud de los siguientes fundamentos:</p> <p>13. La jueza de origen no ha valorado correctamente las pruebas ofrecidas por ambas partes, pues del Informe N° 02-BS.MIRCASEC SRL-2012 y el Informe de Investigación del Accidente se concluye que éste se produjo por la imprudencia del trabajador, lo que significaría la ruptura del nexo causal y por ende la no responsabilidad de la empresa.</p> <p>14. Sobre el Informe N° 02-BS.MIRCASEC SRL-2012 que atribuye la responsabilidad al trabajador por el accidente ocurrido, la jueza no ha considerado que éste fue presentado y ofrecido por el propio demandante, por lo que debió entender que lo plasmado en él es una declaración de parte, que no puede ser luego negada durante el proceso.</p> <p><b>II. FUNDAMENTOS</b></p> <p><b>TEMA DE DECISIÓN:</b></p> <p>15. Corresponde determinar si debemos declarar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• fundada o no la excepción de incompetencia territorial propuesta por la demandada.</li> <li>• nula o no la sentencia.</li> </ul>	<p>evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual del empleador en el accidente de trabajo sufrido por el actor.</li> </ul> <p><b>LAS RAZONES QUE JUSTIFICAN LA DECISIÓN</b></p> <p>16. <b>Sobre la excepción de incompetencia territorial</b></p> <p>Sostiene la empresa demandada en su recurso de apelación a p. 137 que la jueza de origen ha aplicado erróneamente la Casación N° 4553-2011 al caso concreto, sin evaluar adecuadamente si las circunstancias que rodearon al accionante del caso descrito en la referida Casación son iguales a las circunstancias humanas que rodearon al demandante E. Q. P.; pues se puede advertir que en el presente caso, el demandante está en mejores condiciones físicas y económicas para interponer su demanda en la jurisdicción que corresponde por ley.</p> <p>17. Al respecto, podemos advertir que la referida Casación (CAS.LAB N° 4553-2011-LIMA) fundamenta su decisión con base a las siguientes consideraciones:</p> <p><i>“...es de considerar que el actor es una persona discapacitada que se encuentra en silla de ruedas, estado físico en el que se encuentra presumiblemente como consecuencia de un accidente de trabajo, (...) entonces dada su limitación física y teniendo su residencia habitual en la ciudad de Lima, le sería muy oneroso interponer su demanda en la ciudad de Chachapoyas, por ello, a la luz de los principios constitucionales ya referidos, se le debe facilitar el acceso a la justicia para que su pretensión no sea ilusoria.”</i></p> <p>18. En ese orden de ideas, podemos advertir que el demandante E. Q. P. se encuentra en una situación análoga, pues también es una persona discapacitada, que según el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad obrante a p. 23, posee un menoscabo del 100% del miembro inferior izquierdo producto del accidente de trabajo, así como un menoscabo global del 68%, habiéndose concluido en el referido informe que sufre de una invalidez total permanente. Asimismo, está comprobado que su residencia habitual se encuentra en la ciudad de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>Huancayo como consta de su manifestación en la audiencia de juzgamiento y de su documento de identidad obrante a p. 18.</p> <p>19. En consecuencia, cabe amparar la demanda del accionante en la ciudad de Huancayo para facilitarle un adecuado acceso a la justicia, pues de otro modo, le resultaría doloroso tener que trasladarse a la ciudad de Lima, tal como lo manifestó en la audiencia de la vista de la causa, en cuanto a que usar la prótesis le causaba ardor, además que le sería oneroso y, al mismo tiempo, no se cumpliría lo prescrito en el artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal de Trabajo que señala: <i>“En todo proceso laboral, los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes”</i>.</p> <p>20. Por otro lado, la entidad demandada sostiene que la jueza ha inaplicado lo dispuesto por el artículo 6° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo que regula en forma expresa las reglas de la competencia territorial en materia laboral y lo prescrito por el Tribunal Constitucional que señala: <i>“el derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por ley constituye un asunto de innegable relevancia constitucional”</i>.</p> <p>21. Para resolver el presente agravio, es importante recurrir a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0206-2005-PA/TC, que en su fundamento quinto señala:</p> <p><i>“El primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138° de la Constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, razón por la cual se le impone el deber de hacer prevalecer la norma constitucional por encima de cualquier otra norma, acto e incluso decisión estatal que la afecte.”</i></p> <p>22. En ese sentido, negar al demandante la interposición de su demanda en la ciudad de su residencia habitual, sin tomar en consideración las condiciones físicas en las que se encuentra y su alto grado de vulnerabilidad, significaría una clara violación a su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contenido esencial de la garantía constitucional del debido proceso, así como la vulneración de los artículos 22° y 23° de la Constitución<sup>9</sup>, ya que le corresponde una protección mayor a la de un trabajador ordinario, debido a su condición de minusválido, tanto más si el Estado peruano se ha comprometido, lo que involucra al Poder Judicial, a “promover la igualdad y eliminar la discriminación” de las personas discapacitadas, para lo cual “adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables”, según el artículo 5.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>10</sup>, siendo el caso que el criterio jurisprudencial antes señalado cumple con este mandato convencional. De igual modo, la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, considera en su artículo 8.2 que:</p> <p>8.2 Es nulo todo acto discriminatorio por motivos de discapacidad que afecte los derechos de las personas. Se considera como tal toda distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de uno o varios derechos, incluida la denegación de ajustes razonables. No se consideran discriminatorias las medidas positivas encaminadas a alcanzar la igualdad de hecho de la persona con discapacidad.</p> <p>23. Por otro lado, si bien es cierto que la mencionada Casación no es uniforme ni vinculante como sostiene la demandada en su recurso de apelación a p. 136, también lo es que se trata de una interpretación del máximo órgano judicial que sostiene que al momento de calificar la demanda laboral se debe tener en cuenta las condiciones de discapacidad del demandante. Por lo tanto, es un criterio jurisprudencial válido que introduce un nuevo supuesto para delimitar la competencia territorial a partir de los derechos constitucionales del trabajador discapacitado de favorabilidad y acceso a la justicia en condición de igualdad con la parte más fuerte de la relación laboral: la empresa, y que en una ponderación de principios, por las razones antes expuestas, debe preferirse al del juez natural.</p> <p>24. Por estas consideraciones, se debe confirmar la Resolución N° 2 que declara infundada la excepción de incompetencia por territorio propuesta por la empresa demandada.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>9</sup>Artículo 22°.- El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

Artículo 23°.- El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan. (...). Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador

<sup>10</sup> **El Perú firmó la Convención** y su Protocolo el 30 de marzo del 2007 y la ratificó el 30 de enero del 2008, ambos documentos entraron en vigor el 3 de mayo de 2008.

	<p style="text-align: center;"><b>Respecto de la Sentencia N° 75-2016</b></p> <p>25. <b>Condiciones de las partes</b>  E. Q. P. fue contratado por M. R. C. y S. C. S.R.L. (M. S.R.L.), mediante un contrato individual de trabajo de servicio específico, pp. 79 y ss., y que duró desde el 18 de julio de 2012 hasta el 17 de enero de 2014 en la que cesó por el grado de 68% de invalidez total permanente según informe de evaluación médica de p. 23, a la fecha del accidente del 28 de setiembre de 2012, el actor tenía 2 meses y 10 días de tiempo de servicios. La demandada M. S.R.L. era contratista de la C. M. C. S.A. según contrato de pp. 82 y ss., motivo por el cual destacó al demandante a la Unidad Minera de C. de dicha C. M., para realizar labores en la Planta Concentradora de Minerales en el cargo de Chancador primario.</p> <p>26. <b>Sobre el pedido de nulidad de la sentencia</b></p> <p>El artículo 171° del Código Procesal Civil prescribe: <i>“La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad”</i>. Tal declaración judicial resulta necesaria siempre que la afectación al debido proceso sea grave, y los principios de convalidación, subsanación e integración no logran conservar el acto procesal.</p> <p>Por otro lado, el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el Expediente N° 0896-2009– PHC/TC, declaró:</p> <p>“[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. <b>Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo</b></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.</b></p> <p>En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.” (lo destacado es nuestro)</p> <p>27. En ese orden de ideas y en base a lo expuesto anteriormente, esta Sala considera que la jueza de origen ha cumplido con motivar de modo objetivo la valoración conjunta de las pruebas, a fin de justificar su razonamiento sobre la cuestión de fondo, <i>sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión</i>, tal como lo establece el artículo 197 del Código Procesal Civil<sup>11</sup> (CPC), de aplicación supletoria al presente. Por tanto, no se ha vulnerado el “Principio de Unidad de la Prueba” que alude la empresa apelante.</p> <p>28. La apelante alega como causal de nulidad, la indicación de la Jueza en la sentencia de la frase “<i>Que, aun cuando la guarda de seguridad sea deficiente...</i>” dicha por el abogado de la empresa demandada, y que fue utilizada por aquella en forma antojadiza y tendenciosa con la intención de señalar que el abogado habría aceptado en la audiencia oral que la reja de seguridad estaba deficiente. Empero, si bien es cierto que la Jueza anota como versión del representante de la demandada, ello no puede causar la nulidad de la sentencia, ya que su decisión no se basó únicamente en tal anotación, sino en otras pruebas cuando analiza la antijuricidad, el nexo causal, el factor de atribución y el daño que habría causado la demandada al trabajador, como se puede comprobar de la argumentación desplegada en el acápite IX de los fundamentos de la decisión de fondo de la sentencia apelada, pp. 154 y ss.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>11</sup> Valoración de la prueba.-

Artículo 197.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

<p>29. Otro de los motivos que la apelante alude, es la aplicación de una norma derogada, pues el Decreto Supremo N° 009-2005-TR fue derogado el 25 de abril de 2012. En efecto, si el accidente se produce el 28 de setiembre de 2012, según el Informe de Mapfre EPS de p. 23, entonces, la norma vigente fue el Decreto Supremo N° 005-2012-TR. Pero es el caso que, la sentencia apelada en el literal C del numeral 1 de la considerativa IX., p. 155, cita ambas normas como vigentes, cuya regulación sobre los principios en la prevención y seguridad en el trabajo son los mismos. Empero, como se sabe la norma especial para la minería es el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería, aprobado por el DS N° 055-2010-EM<sup>12</sup>, y que también la apelada cumple con citarla. De manera que, tal error normativo no trae como consecuencia la nulidad de la recurrida, ya que debemos aplicar el principio de subsanación a que alude el artículo 172 del Código Procesal Civil, cuarto párrafo, esto es, que: <b><i>No hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución.</i></b></p> <p>30. Con relación a la valoración probatoria, la Jueza realiza inferencias de indicios para concluir que: "...es imposible que a dicha hora (11:30 a.m. del día 28 de setiembre de 2012) estando el demandante todavía en horario de trabajo..., pueda el trabajador salir de su área de trabajo...dado que aún existía un tiempo faltante para la culminación de su guarda que era a las 12:00 p.m.", luego la apelante pretende desvirtuar esta inferencia probatoria con el argumento que el actor tenía que retirarse a las 11:30 a.m., ya que se demoraba media hora en llegar a la puerta de salida. Esta afirmación no ha sido alegada ni probada por la apelante en el contradictorio. Es más, esta afirmación en la audiencia de la vista de la causa fue negada por el actor, al indicar que bastaba 5 minutos para llegar a la puerta de salida de la guardia. De manera que por esta argumentación de la juez, la sentencia no puede resultar nula, como pretende la impugnante.</p> <p>31. Luego la apelante alude que el lucro cesante, los daños al proyecto de vida y moral, habrían sido fijado con criterios arbitrario, cuando apreciamos que la Juez en la sentencia apelada realiza una motivación suficiente para establecer los parámetros que justifican la cuantía fijada por dicho concepto amparado, como es de verse a partir del literal A. de la p. 162 y ss., ahora que la demandada no esté de acuerdo con los criterios jurisdiccionales empleados por la Juez, es materia de apelación sobre el fondo de lo decidido y no causal de nulidad, como indebidamente propone la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>12</sup> Mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en cuyo Título Décimo Cuarto se regula el bienestar y seguridad que deben ser otorgados por los titulares mineros a sus trabajadores;

<p>empresa. Tanto más si el artículo 1332 del Código Civil, que establece: <i>Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.</i></p> <p>En base a lo expuesto, esta Sala considera que la recurrida no contiene causales de nulidad insubsanable, por lo que procederá a pronunciarse sobre el fondo de la materia apelada. Por lo que el pedido de nulidad de la sentencia, debe ser desestimada.</p> <p>32. <b>Transformación de la obligación incumplida en indemnizatoria</b>  Antes bien, desde tiempos de los hermanos Mazeaud, la doctrina comparada en palabras de Zannoni es pacífica en reconocer que ante el incumplimiento contractual, surge la obligación del deudor de restituir las prestaciones fallidas a modo de reparación civil, veamos el razonamiento empleado:</p> <p>En el ámbito de la responsabilidad contractual, el evento dañoso consiste en el incumplimiento imputable a una de las partes del contrato...deriva de un acto o negocio jurídico que constituye la fuente de obligación a cargo de ellas. El ilícito, en sentido lato, consiste precisamente en el incumplimiento de prestaciones exigibles por causa de un negocio jurídico..., el deber de responder resulta de la frustración culpable del fin del contrato o negocio; frustración que es la que, como tal provoca el <i>daño</i>...De lo expuesto se deriva una consecuencia que es fundamental: en la responsabilidad contractual, “el deber de indemnización es efecto de la transformación de una obligación preexistente cuyo cumplimiento se ha hecho imposible por culpa del deudor”<sup>13</sup> ...Y es claro, pues “una obligación unía ya al autor del daño y a la víctima, pero la obligación de que se trata (la de reparar) es una obligación diferente que reemplaza a la primera. Existen sucesivamente dos obligaciones: la primera nace del contrato, la segunda de la responsabilidad contractual”<sup>14</sup></p> <p>33. En el Perú, el Art. 1321 del Código Civil prescribe que: <i>queda sujeto a la indemnización por daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o</i></p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>13</sup> Nota 43.- García Valdecasas, *El problema de la acumulación de la responsabilidad contractual y delictual en el derecho español*, “Revista de Derecho Privado”, 1962, t. XLVI, p. 832.

<sup>14</sup> Nota 45.- Mazeaud, *Lecciones de derecho civil*, t. II-11, n° 376, p. 11. O, como prietamente lo apunta Santos Birz, “el deber de indemnizar por infracción de contrato se desenvuelve dentro del ámbito de la preexistente relación; en cambio, cuando la indemnización deriva del acto ilícito, la relación obligatoria surge por primera vez al producirse el daño” (La responsabilidad civil, p. 89).

<p><i>defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución; esto es, que la responsabilidad del deudor, en este caso el empleador, se sustenta en su comportamiento doloso o negligente, por lo que será en esta medida responsable de los daños y perjuicios generados en la esfera jurídica del acreedor trabajador. Por tanto, es objeto de la función resarcitoria de la indemnización por responsabilidad contractual, colocar al acreedor (el trabajador) en la misma situación y con los mismos resultados económicos en que estaría si no hubiere existido lesión contractual por parte del deudor (empleador).</i></p> <p>34. La responsabilidad civil  Para el mejor análisis de la controversia debe apuntarse el marco jurídico específico en que debe resolverse. Así, según enseña la doctrina<sup>15</sup> la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica de carácter patrimonial que se produce ante la ocurrencia de un daño. Este daño puede ser dentro del marco de una obligación de fuente negocial (contractual), como es en el caso en concreto; o puede producirse ante la violación de un deber jurídico general de no causar daño a otro (extracontractual).</p> <p>Los elementos de la responsabilidad son: a) <b>El daño</b>, que puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño a la persona o daño moral); b) <b>Hecho imputable antijurídico</b>, puede ser un hecho ilícito (típico o atípico) o un hecho abusivo; c) <b>La relación causal</b>, es el nexo que existe entre el hecho imputable y el daño, determina cuál es la causa; y d) <b>Criterio de imputación o factor atributivo de responsabilidad</b>, encontramos a la culpa o dolo (criterio subjetivo de atribución), el riesgo (criterio objetivo de atribución) y la garantía (criterio indirecto de atribución).</p> <p>35. En efecto, la responsabilidad civil en las relaciones laborales también se sustenta en sus cuatro elementos (daño, hecho imputable antijurídico, relación causal y criterio de imputación o factor atributivo de responsabilidad), solo para citar a la consecuencia dañosa, la doctrina<sup>16</sup> enseña que, los daños se producen ante la inexecución de situaciones jurídicas subjetivas de desventaja existentes en una relación jurídica laboral. Así, es posible que se indemnicen aquellas afectaciones a intereses patrimoniales que surgen de situaciones tales como el despido inconstitucional (incausado, fraudulento o nulo según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional) o</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>15</sup> Academia de la Magistratura. VIII Curso de Preparación para el Ascenso en el Carrera Judicial y Fiscal. Primer y Segundo Nivel de la Magistratura. Módulo 3: Derecho Civil. Elaborado por el Dr. Jorge Beltrán Pacheco. Lima Julio 2007.

<sup>16</sup> En Diálogo con la Jurisprudencia de Gaceta Jurídica: “**El Silencio de los Inocentes. Los daños derivados de las relaciones laborales**”. Beltrán Pacheco, Jorge Alberto. N° 122. Noviembre 2008. Pág. 91.

<p>abusivo (sanción perversa o excesiva afectando el debido proceso sustancial), la no percepción de la remuneración o de beneficios sociales o los gastos en los que se incurren ante un accidente laboral; como también menoscabos a intereses no patrimoniales relativos a derechos de la personalidad que están involucrados directamente con la relación laboral tales como el sustento alimentario de la víctima y su familia, la seguridad, la integridad física (ante accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) y el desarrollo personal (evolución y ascenso profesional) del trabajador, daño moral y al proyecto de vida.</p> <p>36. Cabe traer a colación la Sentencia del 31 de enero de 2001, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso magistrados defenestrados del Tribunal Constitucional contra el Estado Peruano, que a la luz de principio “restitutio in integrum” discierne sobre la reparación que les debe alcanzar a los magistrados perjudicados, a saber:</p> <p style="padding-left: 40px;">119. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere la plena restitución (<i>restitutio in integrum</i>), lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.</p> <p>37. <b>Sobre la Carga de la Prueba en la NLPT</b>  Como se sabe, el ordenamiento jurídico procesal distribuye la carga de la prueba entre la parte demandante y la parte demandada, sobre la base de los hechos que tales sujetos procesales aleguen como fundamento fáctico de su demanda o en la contestación, concordante con sus pretensiones y <i>causa petendi</i> (fundamentos).</p> <p>38. Esta regla general, en el proceso laboral, admite una regla especial establecida por la uniforme y reiterada jurisprudencia, y consagrado en el artículo 23 de la NLPT<sup>17</sup>, referido a la inversión de la carga de la prueba a</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>17</sup> Artículo 23.- Carga de la prueba

23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.

23.2 Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.

23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de:

a) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal.



<p>favor del trabajador, esto es, que <b>el empleador asume la carga de la prueba respecto a la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado por el trabajador</b>, al cumplimiento de sus obligaciones legales, reglamentarias internas y convencionales, incluso en aportar los contra indicios y desvirtuar las presunciones que se aplican a favor del trabajador, entre otras que se especifican en la norma procesal citada, ya que se considera que la empresa al guardar la información sobre los hechos acaecidos en el centro de trabajo, es la que mejor puede colaborar con la justicia para encontrar la verdad real, sobre cuyo aporte probatorio permita resolver el caso litigado.</p> <p>39. Pues, el trabajador esta en menos posibilidades de contar con los medios probatorios generados durante su relación laboral, debido al principio de ajenidad<sup>18</sup>.</p> <p>40. En ese sentido, el artículo 1330 del Código Civil<sup>19</sup> en su aplicación debe concordarse con el principio de la inversión de la carga de la prueba en materia laboral, tanto más si la pretensión indemnizatoria se está procesando</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

- b) El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido.
- c) La existencia del daño alegado.

23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de:

- a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad.
- b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado.
- c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido.

23.5 En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes.

<sup>18</sup> El principio de ajenidad, es aquel por el cual el trabajador, al acordar la puesta a disposición del empleador enajena los frutos de su trabajo, independientemente, de la utilidad que los mismos finalmente den al empleador, a cambio de la percepción de una remuneración y otros beneficios laborales con total prescindencia de los riesgos de la empresa, de allí que se justifica que el trabajador no sea socio de la empresa. Este principio es de gran significación a la hora de discutir la trascendencia de los conceptos que se reclaman y para su determinación la doctrina ha considerado varios criterios:

- a) Tesis de la ajenidad en los frutos, es decir, los frutos del trabajo son atribuidos inicial y directamente a persona distinta que de la que ejecuta el trabajo.
- b) Tesis de la ajenidad de los riesgos. Desde esta perspectiva, en el trabajo por cuenta ajena se exigen 4 características esenciales:
  1. El costo del trabajo corra a cargo del empresario.
  2. El resultado del trabajo se incorpore al patrimonio del empresario.
  3. Sobre el empresario recaiga el resultado económico favorable o adverso, sin que el trabajador se vea afectado por el mismo.
  4. El empresario asuma la responsabilidad vicaria por los daños que ocasione el trabajador a terceros, en la ejecución de su trabajo.

<sup>19</sup> Prueba de dolo y culpa inexcusable

Artículo 1330.-La prueba del dolo o de la culpa inexcusable corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso

	<p>bajo los cánones de la NLPT. Además, el Colegiado apreciará en su conjunto el comportamiento procesal de las partes, respecto a su colaboración con la justicia para hallar la verdad real, con buena fe, probidad y lealtad procesal. Puesto que en este proceso, que pone en litigio a una parte fuerte empresarial y a otra débil obrera, derivado de una relación laboral, la primera es la que está en mejores condiciones de presentar pruebas, por cuanto, el evento dañoso se produjo en su centro de trabajo, a fin de hallar la verdad real en el presente caso. Al respecto, cabe traer a colación la Jurisprudencia siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">El monto indemnizatorio debe ser justipreciado con espíritu equitativo, debiendo ponderar además la conducta procesal del demandado, al haber pretendido negar la verdad respecto de la existencia del contrato de obra celebrado con el demandante<sup>20</sup></p> <p>41. Este criterio colaborativo y distributivo probatorio, actualmente se basa también en la doctrina de la prueba dinámica, a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La temática del desplazamiento de la carga de la prueba reconoce hoy como capítulo más actual y susceptible de consecuencias prácticas a la denominada doctrina de las cargas probatorias dinámicas, también conocida como principio de solidaridad o de efectiva colaboración de las partes con el órgano jurisdiccional en el acopio del material de convicción.</li> <li>2. Constituye doctrina ya recibida la de las cargas probatorias dinámicas. La misma importa un apartamiento excepcional de las normas legales sobre la distribución de la carga de la prueba, a la que resulta procedente recurrir sólo cuando la aplicación de aquella arroja consecuencias manifiestamente disvaliosas. Dicho apartamiento se traduce en nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria ceñida a las circunstancias del caso y renuentes a enfoques apriorísticos (tipo de hecho a probar, rol de actor o demandado, etc.). Entre las referidas nuevas reglas se destaca aquella consistente en <b>hacer recaer el onus probandi sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva</b>. Se debe ser especialmente cuidadoso y estricto a la hora de valorar la prueba alegada por la parte que se encuentre en mejor situación para producirla porque, normalmente, la misma también está en</li> </ol>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>20</sup> Ejecutoria de 12 de mayo de 1995. Ledesma Navaez, Marianella. Ejecutorias. Lima 1995, T.2 págs. 160-163.

	<p>condiciones de desvirtuarla o desnaturalizarla en su propio beneficio [...]”<sup>21</sup></p> <p>42. <b>Probanza del daño en accidente de trabajo en la minería</b>  Sobre la probanza del daño, ilustra De Trazegnies lo siguiente:  “...Sin embargo, dadas las dificultades que implica usualmente la probanza precisa de los daños, los Tribunales han aliviado esta carga del demandante exigiendo solo que se acredite de una manera genérica la existencia del daño; acreditado este hecho, el monto indemnizatorio es apreciado prudencialmente por el juez”<sup>22</sup>. En efecto, en la responsabilidad contractual tenemos una regla expresa contenida en el artículo 1332 del Código Civil, que establece: <i>Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa</i>. Esto es, una proporcionalidad razonable entre el daño ocasionado y el monto dinerario que cumpliría la finalidad reparadora de resarcir los perjuicios ocasionados al que sufrió el incumplimiento contractual, ya que la tutela jurisdiccional efectiva del derecho reclamado, implica resarcir de modo integral el daño que pudiera haberse ocasionado.</p> <p>43. Así, pues, las cargas probatorias en el proceso civil de responsabilidad contractual, adquieren particularidades en la actividad probatoria en los procesos laborales regidos por la Nueva Ley Procesal de Trabajo (NLPT), y que Castillo León a modo de síntesis de lo anteriormente anotado, señala lo siguiente:</p> <p><i>“La ley redistribuye en cabeza del empleador demandado la carga de la prueba de un amplísimo espectro de hechos y circunstancias relacionadas al contrato de trabajo en virtud a un hecho relevante y central: la disposición o acceso del empleador demandado a la prueba (...). Desde esta perspectiva es el empleador demandado el llamado a aportar de manera asimétrica, la mayor parte de los datos e información necesarios para la eficaz solución del conflicto.</i></p> <p><i>(...) en una demanda de daños y perjuicios, el trabajador deberá probar el daño como elemento de la responsabilidad civil, relevándosele la probanza de los demás elementos</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>21</sup> Declaración del XVII Congreso Nacional de Derecho Procesal celebrado en la ciudad de Termas de Río Hondo (Santiago del Estero, Provincia de Argentina, situada en la Región del Norte Grande) durante los días 19 al 22 de mayo de 1993. Citado por Walter Campos Murillo en su artículo intitulado “APLICABILIDAD DE LA TEORÍA DE LAS CARGAS PROBATORIAS DINÁMICAS AL PROCESO CIVIL PERUANO. APUNTES INICIALES”. Revista Oficial del Poder Judicial: Año 6 - 7, N° 8 y N° 9 / 2012-2013. Pág. 205.

<sup>22</sup> De Trazegnies, Fernando: La Responsabilidad Extracontractual. 3ra. Ed. PUC Fondo Editorial. 1988, T. II Pág. 105

	<p><i>(factor de atribución, antijuricidad y relación de causalidad). Por lo que, dada esta dinámica probatoria especial, corresponderá al empleador demandado la probanza de dichos elementos en tanto las normas laborales le imponen múltiples obligaciones relacionadas a la prevención y protección de la vida, la salud y la integridad física y moral del trabajador.”<sup>23</sup></i></p> <p><b>44. Análisis del caso en examen</b></p> <p>Es de público conocimiento que, el trabajo minero de suyo es sumamente riesgoso, por la cantidad de fallecidos por derrumbes, inundaciones, gases tóxicos y accidentes con maquinarias, registrado en un país minero como el nuestro. Es por ello que, el Estado a principios del siglo pasado, emitió las primeras disposiciones de prevención, seguros e indemnizaciones ante tales accidentes de trabajo. Es por ello que, cuando se produjo el evento dañoso en el caso que nos ocupa, regían la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería, aprobado por el DS N° 055-2010-EM<sup>24</sup> (En adelante Reglamento de Seguridad Minera), el cual se incorpora al contrato de trabajo, y que corresponderá aplicarlo a efectos de establecer si la parte demandada incumplió o no sus obligaciones legales según este texto normativo, y establecer si cometió o no culpa inexcusable; y tal como lo ha señalado la Juez de la Sentencia, dicho dispositivo legal se aplica en observancia del principio <i>Iura Novit Curia</i> (El Juez pone el Derecho), consagrado en el artículo VII del CPC.</p> <p>45. Manifiesta la empresa demandada a p. 178 que la jueza de origen ha sostenido erróneamente que el accidente sucedió en el momento en que el trabajador estaba realizando su trabajo rutinario de inspección final; cuando de la lectura del punto 2 del informe de p. 26 se puede advertir que el accidente sucedió cuando el trabajador “...quiso salir a modo de ahorrar tiempo pisando con el pie izquierdo el ángulo que apoya la guarda de la faja en donde queda atrapado...”; por lo que lo afirmado por la Juez en la sentencia sería arbitraria.</p> <p>46. Sin embargo, de la evaluación de los medios probatorios obrantes a pp. 23 y 26, podemos advertir que existen documentos que revelan una clara</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>23</sup> Curso La Actividad Probatoria en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Elaborado por Víctor A. Castillo León. Año 2015. material instructivo elaborado por la Academia de la Magistratura.

<sup>24</sup> Mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en cuyo Título Décimo Cuarto se regula el bienestar y seguridad que deben ser otorgados por los titulares mineros a sus trabajadores;

<p>contradicción sobre lo sucedido el día del accidente, pues mientras por un lado el Informe N° 02-BS-M.-SRL-2012 (p. 26) sostiene que el trabajador: “quiso salir a modo de ahorrar tiempo pisando con su pie izquierdo el ángulo que apoya la guarda de la faja en donde queda atrapado”; lo que ha sido corroborado también por el Informe de Investigación de Accidente de p. 100, respecto a que: “...se dispuso a salir de su área...pero en vez de utilizar el camino normal,..., decide pasar por encima de la polea...le atrapa el pie...”; por otra parte, el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad (p.23) toma el dicho del trabajador sobre el suceso de modo distinto, a saber: “<i>Refiere</i> (el trabajador) <i>que cuando hacía limpieza de faja transportadora sufre atrapamiento de pierna izquierda</i>”. Es decir, la versión de la empresa y la del trabajador difieren, y se expresa en dos teorías del caso contrapuestas en la presente controversia.</p> <p>47. A efectos de decidir cuál de las dos versiones produce certeza sobre los hechos ocurridos, debemos de evaluar la fuente de cada medio probatorio, pues, el primer Informe N° 02-BS-M.-SRL-2012, p.26, fue elaborado por una practicante y no así por el Supervisor del Área de Trabajo del Actor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 153 del Reglamento de Seguridad Minera<sup>25</sup>.</p> <p>48. En efecto, se puede observar que el mencionado informe fue realizado por, P. Ch., la <b>practicante</b> de la Oficina de Bienestar Social de la empresa M. Por lo que no merece credibilidad.</p> <p>49. En cuanto al Informe de Investigación de Accidente de pp. 100 y ss., emitido por el Ingeniero de Seguridad de la Planta Concentradora y Superficie, ofrecido como prueba por la parte demandada, en primer lugar no lleva la firma del que dice suscribe, sólo una rúbrica al costado que permite otorgarle veracidad relativa. Además, si analizamos su contenido, no es el resultado de una investigación como dispone el citado artículo 153, puesto que no se toma la declaración del accidentado, menos de los testigos, tampoco del supervisor responsable que se indica en el mismo. En conclusión, la afirmación que el demandante fue el que se causó el daño porque: “no cumplió con el procedimiento...no inspeccionar la guarda de seguridad y por intentar pasar por encima de la polea...”, p. 101, no ha sido</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>25</sup> Artículo 153.- Todos los incidentes y accidentes deben ser investigados por el respectivo supervisor del área de trabajo, con la finalidad de encontrar sus verdaderas causas para corregirlas o eliminarlas. El supervisor efectuará el reporte necesario en concordancia con las políticas y procedimientos de la empresa minera. Las investigaciones realizadas estarán puestas a disposición de la autoridad minera y su respectiva fiscalizadora, cuando lo requiera.

<p>acreditado como <b>existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado por el trabajador</b>, que alude el artículo 23.4.b de la NLPT.</p> <p>50. En cambio, el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, p. 23, fue elaborado por MAPFRE EPS, una entidad independiente que incluye la declaración del trabajador, pues contiene su breve relato de los hechos: <i>“refiere que cuando hacía limpieza de la faja transportadora sufre atrapamiento de pierna izquierda”</i>. Esto es, una versión creíble ya que no había otro modo que el actor se accidente sino realizando la peligrosa labor que indica.</p> <p>51. Por otro lado, si bien es cierto que el Informe N° 02-BS.M. SRL-2012 que atribuye la responsabilidad al trabajador por el accidente ocurrido, fue presentado y ofrecido por el propio demandante; se debe tomar en cuenta lo señalado por el abogado del accionante en la audiencia de juzgamiento (minuto 17:47), al indicar que el mencionado informe fue presentado con el único objeto de probar el accidente de trabajo, pero que la versión de cómo ocurrieron los hechos plasmado en dicho informe ha sido negado por su defensa en la demanda.</p> <p>52. Por otro lado, el mencionado Informe de Investigación de Accidente de pp. 100 y ss., ofrecida por la empresa demandada, donde reconoce que dentro de las causas inmediatas del accidente se encuentra la situación insegura de las guardas o barreras. En efecto, el informe señala: <i>“la guarda de seguridad dejaba un pequeño espacio libre que permitió que el pie del trabajador fuera atrapado por la polea de cola de la faja transportadora en movimiento”</i>. Asimismo, reconoce que el trabajador no recibió un adecuado adiestramiento inicial en su área de trabajo y que no se verificó la adecuada construcción de la guarda de seguridad.</p> <p>53. De lo anterior se puede concluir que la empresa demandada ha incumplido con lo dispuesto en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, promulgada el 25 de Abril de 2012, que prescribe en el Artículo I de su Título Preliminar:</p> <p><i>“El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral.”</i></p> <p>54. Asimismo, el artículo 18° de la citada ley prescribe que:</p> <p><i>“El sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo se rige por el principio de asegurar un compromiso visible del empleador con la salud y seguridad de los trabajadores”.</i></p> <p>55. Del mismo modo, sobre las medidas de prevención facultadas al empleador, la ley sostiene en su artículo 50° que:</p> <p>“El empleador debe gestionar los riesgos, sin excepción, eliminándolos en su origen y aplicando sistemas de control a aquellos que no se puedan eliminar”.</p> <p>56. Además, la demandada ha violentado el derecho del demandante de conocer los peligros y riesgos de su lugar de trabajo, ya que como ha quedado acreditado, aquella no cumplió con capacitarlo sobre el peligro que entrañaba la polea y la faja transportadora de minerales en la que trabajaba el actor, infringiendo lo dispuesto por el artículo 40.b del Reglamento de Seguridad Minera<sup>26</sup>. Y demás disposiciones legales vigentes que cita la sentencia apelada.</p> <p>57. Entonces, atribuir la responsabilidad del accidente al trabajador, resulta injusto, si se toma en consideración las condiciones de inseguridad en las que trabajaba, la falta de experiencia en el puesto de trabajo (con dos meses y dos días laborados) y la falta de un adecuado adiestramiento y capacitación, situaciones corroboradas por el aludido Informe de Investigación de Accidente, incumpliendo la emplazada en su calidad de contratista con lo previsto en el artículo 53 del Reglamento de Seguridad Minera<sup>27</sup>.</p> <p>58. Por otro lado, la apelante hace referencia a una cita del Informe de Investigación de Accidente de pp. 100 y ss., ofrecida por la empresa demandada, a saber: “atajo indebido prácticamente inaccesible que no estaba habilitado para el traslado de nadie y que incluso tenía los avisos de peligro</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>26</sup> Artículo 40.- Los trabajadores tienen derecho a:

b) Conocer los peligros y riesgos existentes en el lugar de trabajo que puedan afectar su salud o seguridad a través del IPERC y de la información proporcionada por el supervisor (ingeniero o técnico).

<sup>27</sup> Artículo 53.- Las empresas contratistas mineras en responsabilidad solidaria con el titular minero, deberán proporcionar a sus trabajadores capacitación y equipos de protección personal en cantidad y calidad requeridos, de acuerdo a la actividad que dichos trabajadores desarrollan.

<p>y de prohibición de acceso”, que no existe en dicho informe, es decir, comete la temeridad de citar hechos falsos para fundamentar su apelación, motivo por el cual se le llamará la atención al apoderado y abogado que autoriza el recurso. Por el contrario, en dicha investigación no se aprecia que la empresa haya establecido con antelación señales de peligro en el lugar donde se produjo el accidente, incumpliendo conjuntamente con el titular minero de lo previsto por el artículo 89.4 del Reglamento de Seguridad Minera<sup>28</sup>, tanto así que el informe concluyó que: <b>“La supervisión no identificó ni controló los peligros y riesgos existentes en su área de trabajo”</b>, p. 102. Además, que fue culpa de la empresa por cuanto: <b>“El área de mantenimiento no diseño ni construyó una guarda de seguridad adecuada dejando un pequeño espacio vacío”</b>, se entiende, por el cual fue atrapada la pierna del actor.</p> <p>59. Por otro lado, alega la apelante que, la negligencia lo cometió el trabajador, y que en la sentencia no se valoró la primera conclusión a la que arribó el Informe de Investigación de Accidente de pp. 100 y ss., referido a que: “El trabajador incumplió el procedimiento PLA-PETS-009 en los pasos 4.5 y 5.4 por no inspeccionar la guarda de seguridad y por intentar pasar por encima de la polea...en vez de utilizar los accesos peatonales...” La apelante pretende que tomemos por cierto esta afirmación sin acreditación alguna por su parte, pues, en primer lugar debió de probar que dicho procedimiento era de conocimiento del actor, y en segundo lugar, que trató de pasar por encima de la polea en lugar de usar el acceso peatonal, ambas afirmaciones no han sido probadas por la demandada, pese a que tenía testigo, el actor a su disposición y el supervisor del lugar de trabajo, empero, no tomó ninguna manifestación por escrito y de inmediato, a fin de investigar el accidente producido pese a que era su obligación legal, incumpliendo la carga probatoria que le correspondía de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23.1 de la NLPT<sup>29</sup>.</p> <p>60. <b>Conclusión</b>  En ese sentido, la apelada contiene una debida motivación, por lo que la nulidad propuesta resulta improcedente, y sobre el fondo de lo resuelto, se estima que acreditada la relación laboral existente entre el trabajador y la entidad demandada, y el desempeño de sus labores en riesgo de sufrir accidentes, entonces, surgió la obligación contractual y legal de esta última</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>28</sup> Artículo 89.- El titular minero, para controlar, corregir y eliminar los riesgos deberá seguir la siguiente secuencia:  
[...]

4. Señalizaciones, alertas y/o controles administrativos

<sup>29</sup> Artículo 23.- Carga de la prueba

23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a **quien los contradice alegando nuevos hechos**,



<p>de prevención de accidentes mineros a favor del trabajador, emanadas de las disposiciones legales antes citadas, más aún si como ha sido demostrado, el trabajador se encontraba ejerciendo labores de rutina en la empresa, cuando ocurrió el accidente, ante la falta de previsión de ésta y la debida capacitación al actor sobre la zona riesgosa que le causó el daño corporal, menos aún sin señalización de peligro. En conclusión, la demandada no ha probado el alegado rompimiento del nexo causal o concausa, en consecuencia, asume la responsabilidad contractual de reparar los daños demandados, cuyo <i>quatum</i> por los conceptos amparados resultan equitativos y proporcionales al daño causado, atendiendo a las condiciones personales de la víctima y las circunstancias que rodearon el caso. Por lo que debemos de confirmar la recurrida.</p> <p>61. Finalmente, se aprecia que la demandada incumplió con poner en conocimiento de OSINERGMIN<sup>30</sup> el accidente de trabajo acaecido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 del Reglamento de Seguridad Minera<sup>31</sup>, motivo por el cual se dispondrá oficiar a dicha entidad poniendo en conocimiento una copia certificada de la presente sentencia para que actúe de acuerdo a sus facultades.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el EXPEDIENTE: 02063-2015-0-1501-JR-LA-02. Del Distrito judicial de Huancayo – Lima, 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue

<sup>30</sup> Artículo 9.- El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería -OSINERGMIN es la autoridad minera competente para verificar el cumplimiento del presente reglamento para la Mediana y Gran Minería, conforme a las facultades y atribuciones contenidas en las normas vigentes.

Con fines de evaluar la gestión de Seguridad y Salud Ocupacional a nivel nacional, OSINERGMIN deberá informar semestralmente al Ministerio de Energía y Minas los resultados de las acciones de fiscalización.

<sup>31</sup> Artículo 151.- Los accidentes de trabajo deberán ser reportados por los titulares mineros mediante formularios electrónicos que se encuentran en la página web del Ministerio de Energía y Minas: <http://extranet.minem.gob.pe>; información que será derivada a la autoridad minera competente según corresponda.[...]

seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**CUADRO 6:** Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el EXPEDIENTE: 02063-2015-0-1501-JR-LA-02. Del Distrito judicial de Huancayo – Junin - Lima, 2019.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>DECISIÓN</b></p> <p>De acuerdo a los fundamentos expuestos, la Sala ejerciendo justicia a nombre de la Nación <b>RESUELVE:</b></p> <p>1. <b>CONFIRMAR</b> la Resolución N° 2 del 7 de enero de 2016 a páginas 129 y siguientes, que declara INFUNDADA la excepción de incompetencia por territorio deducida por la empresa demandada; y, la Sentencia contenida en la Resolución N° 4 del 7 de abril de 2016, a páginas 149 y siguientes, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda, con lo demás que contiene.</p> <p>2. <b>ORDENARON</b> oficiar a OSINERGMIN adjuntando copia certificada de la presente sentencia, para que actúe de acuerdo a sus facultades.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>					X					

	3. <b>LLAMARON</b> la atención al apoderado Dante Ludwig Apolín Meza y al abogado Dr. Richard A. Vidal Aliaga de Reg. CAJ N° 2681, por cometer la temeridad de citar un hecho falso en su recurso de apelación, bajo apercibimiento de aplicárseles ejemplar multa y remisión de copias al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Junín.	decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.											
Descripción de la decisión	<b>NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			X							9	

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el EXPEDIENTE: 02063-2015-0-1501-JR-LA-02. Del Distrito judicial de Huancayo – Lima, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u orden; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteaban, y la claridad; mientras que 1: evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, no se encontró.

**CUADRO 7:** Calidad de sentencia de primera instancia sobre INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el EXPEDIENTE: 02063-2015-0-1501-JR-LA-02. Del Distrito judicial de Huancayo – Lima, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							X	[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho							X	[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión								[5 - 6]						Mediana
						X				[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el EXPEDIENTE: 02063-2015-0-1501-JR-LA-02. Del Distrito judicial de Huancayo – Lima, 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el EXPEDIENTE: 02063-2015-0-1501-JR-LA-02. Del Distrito judicial de Huancayo – Junín 2019, del Distrito Judicial de Huancayo, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

**CUADRO 8:** Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el EXPEDIENTE: 02063-2015-0-1501-JR-LA-02. Del Distrito judicial de Huancayo – Lima, 2019,

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
			1	2	3	4	5										
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						39	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
							X		[5 - 6]	Mediana							
							X		[3 - 4]	Baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[1 - 2]							Muy baja
								X		[17 - 20]							Muy alta
		Motivación del derecho						X		[13 - 16]							Alta
								X		[9- 12]							Mediana
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[5 -8]							Baja
								X		[1 - 4]							Muy baja
		Descripción de la decisión						X		[9 - 10]							Muy alta
								X		[7 - 8]							Alta
							X			[5 - 6]							Mediana
						X		[3 - 4]	Baja								
							X		[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el EXPEDIENTE: 02063-2015-0-1501-JR-LA-02. Del Distrito judicial de Huancayo – Lima2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el EXPEDIENTE: 02063-2015-0-1501-JR-LA-02. Del Distrito judicial de Huancayo, Fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta, respectivamente.



## **4.2. Análisis de los resultados preliminares**

Conforme a los resultados se determinó que, las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios del Expediente: 02063-2015-0-1501-JR-LA-02. Del Distrito Judicial de Huancayo, se ubicaron en muy alta y alta calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

### **relación a la sentencia de primera instancia.**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo, cuya calidad se ubica en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva”, se ubicaron en el rango de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de: “muy alta”. “muy alta” y “muy alta” calidad, respectivamente (cuadro 1,2 y 3).

### **1. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta.**

Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 1).

En la “introducción”, se hallaron los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

A sí mismo, en “la postura de las partes”, se cumplieron los cinco parámetros planteados, estos fueron: el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; el contenido explícita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada; explícita los aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver; y la claridad.

### **Sobre la base de estos resultados:**

La sentencia evidencia una introducción, compuesta por un “encabezamiento”, que presenta la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida. También, el “asunto”; es decir donde se lee el problema o respecto a qué se decidirá; asimismo la “individualización de las partes” donde se lee la identidad de las partes. En consecuencia, significa que la sentencia, en estos parámetros se ciñe a lo establecido en el artículo 119 (primer párrafo) y 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; porque en ellas se indica las características que deben tener las resoluciones (Cajas, 2011). En cuanto, corresponde a “los aspectos del proceso”; se observa una lista de los actos procesales relevantes, lo que permite evidenciar que se examinó los actuados, antes de pronunciarse a efectos de asegurar el debido proceso (Bustamante, 2009).

En la postura de las partes, se observa una descripción sintética de la exposición de las partes, asimismo destaca los aspectos a resolver usando un lenguaje, claro lo que permite afirmar su proximidad a lo que expone León (2008) y Bacre (1986).

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango de muy alta.** Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 2).

En “la motivación de los hechos”, de los cinco parámetros previstos se hallaron dos, estos fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; mientras que tres: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; no fueron encontrados.

Por su parte, en “la motivación del derecho”, de los cinco parámetros previstos se hallaron tres, que fueron: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; mientras que dos: las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y la claridad; no fueron encontrados.

Al respecto, puede afirmarse que no obstante que de acuerdo a la Constitución, inciso 5 del artículo 139, comentada por Chanamé (2009); asimismo de conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) y Sagástegui (2003); una sentencia debe evidenciar los fundamentos de hecho y de derecho. En el caso concreto no ha sido lo ideal, por cuanto no se observan todos los parámetros, determinando su calidad de mediana a la parte expositiva. A su vez, este hallazgo no se ajusta a lo expone la doctrina donde se lee: la sentencia para que sea completa, debe evidenciar exhaustividad en su creación, sin embargo, lo encontrado en el caso concreto no se aproxima a la conceptualización que vierte Igartúa (2009), quien indica que el juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango de alta y muy alta.** Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 3). En la “aplicación del principio de congruencia”, de los cinco parámetros se hallaron cuatro, que fueron: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que uno: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, fue hallado.

Finalmente, en la “descripción de la decisión”, se hallaron los cinco parámetros planteados, estos fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; y la claridad.

Si bien, la parte resolutive se pronuncia sobre la pretensión planteada conforme se indica, en el principio de congruencia, esto es pronunciarse exclusivamente y nada más que respecto de las pretensiones planteadas, conforme está regulado en el T. P. del artículo VII del Código

Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso, Ticona (1994); sin embargo debido al error en la apreciación de los hechos, la sentencia ha desestimado la pretensión del demandante, pero aun así, lo que corresponde destacar es que no se pronuncia sobre algo no planteado, sino lo que se ha planteado, solo que desestimando, por error en la parte considerativa. Usando en la descripción de la decisión, mención expresa de lo que se decide obviamente, usando un lenguaje claro, conforme a la norma del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, comentada por Cajas (2011) y Sagástegui (2003), porque en ella se indica contener la mención clara y precisa de lo que se decide y ordena respecto de todos los puntos controvertidos.

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Junín, cuya calidad se ubica en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” se ubicaron en el rango de: “muy alta”, “muy alta” y “alta” calidad, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.** Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 4).

En la “introducción”, se hallaron los cinco parámetros previstos, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

En “la postura de las partes”, se hallaron los cinco parámetros, que fueron: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

Estos hallazgos, permiten entrever que en cuanto a la forma de la introducción y la postura de las partes, de la sentencia de segunda instancia; se ciñen a lo expuesto en la norma procesal

civil, artículo 119 y 122, en aplicación supletoria, al presente caso laboral, en vista que se observa todos los datos que individualizan a la sentencia, el asunto, la identidad de las partes, dejando claro el objeto de la impugnación y la pretensión que se formula a la segunda instancia, con lo cual se aproxima a la definición que alcanza Bacre (1986), sobre la sentencia, en el sentido que siendo una norma particular es fundamental individualizar a las partes y el caso concreto a resolver.

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango de alta.** Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro 5).

En “la motivación de los hechos”, de los cinco parámetros se hallaron cuatro, estos fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, mientras que uno; la claridad, no fue hallado.

Asimismo, en “la motivación del derecho”, de los cinco parámetros se hallaron cuatro, estos fueron: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; mientras que uno: la claridad, no fue hallado.

En suma, se trata de una parte considerativa, que se aproxima a los parámetros expuestos sobre el Principio de Motivación, tanto a nivel Constitucional como a nivel legal, esto se puede observar en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y también en los artículos 28 y art. 48., la Ley procesal del Trabajo, 26636 e inclusive en el nuevo ordenamiento procesal laboral, artículo 31°, vinculado con la sentencia en el cual se expone “(...) el juez recoger los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión (Priori, 2011, p. 180). De otro lado, se ha efectuado una apreciación razonada de los fundamentos de hecho y las pruebas que a su propósito fueron actuadas, lo que dio lugar a la estimación de la pretensión, para lo cual los juzgadores han expuesto expresamente las razones respectivas, dejando con ello claro la fundamentación de los hechos y del derecho, lo que demuestra su similitud a la conceptualización suscrita por Igartúa (2009), para quien perdedor y ganador de un proceso, tienen el derecho, el primero de saber las razones de su

razón, y el segundo las razones de su sin razón; con lo cual se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional que expresa que la resolución tendrá fundamentos de hecho y de derecho expresos, claros; en consecuencia hay coherencia con lo estipulado en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual está escrito que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos.

**6. La calidad de su parte resolutive fue de rango de muy alta.** Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 6).

En la “aplicación del principio de congruencia” de los cinco parámetros previstos, se hallaron cuatro, que fueron: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s); el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y las razones evidencian claridad; mientras que uno: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no se encontró.

En la “descripción de la decisión”, se hallaron los cinco parámetros previstos, que fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; y la claridad.

Esta parte de la sentencia, demuestra su similitud a lo expuesto, en el artículo VII del T.P. del Código Procesal Civil, que se ocupa del principio de congruencia, conforme expone (Ticona, 1994), máxime si las razones fueron expuestas en la parte considerativa; describiendo a su vez, en forma expresa el derecho que corresponde al accionante; en la forma que se indica en el 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, donde está dicha exigencia legal; además, porque solo así se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva y el

debido proceso, al que se refiere el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, que comenta Chanamé (2009) y también se ocupa Bustamante (2001).

Concluyendo, de acuerdo a los resultados del cuadro 7 y 8, se determina que la calidad de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de alta; mientras que la sentencia de segunda instancia en el rango de muy alta y alta, respectivamente.

Sobre las causas, probables que motivaron los resultados analizados, respecto a la primera instancia, puede afirmarse que hubo error en la apreciación de los hechos, lo cual dio lugar a desestimar la pretensión del accionante. Lo cual a su vez, fue corregida por el órgano revisor, que tuvo otro criterio, probablemente porque se trata de un ente colegiado, y con mayor experiencia y conocimiento, frente al órgano jurisdiccional, laboral individual, lo cual corresponde destacar porque se trata de un derecho proveniente de un vínculo laboral, donde todo ingreso posterior a la pérdida del trabajo sirve para garantizar la subsistencia del accionante.

#### IV. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, del expediente: 02063-2015-0-1501-JR-LA-02. Del Distrito judicial de Huancayo – Junín, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, mediana y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo donde se resolvió: Fundada en parte la demanda interpuesta sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil por accidente de trabajo, ordenando a la parte demandada el pago de la suma de S/.397,473.81 Soles (trescientos noventa y siete mil con 81/100) más intereses legales, costas y costos del proceso a favor del demandante.

**5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).** En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes se halló los 5 parámetros: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandado; explicitó los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante y la claridad. En síntesis, la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

**5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).** En la motivación de los hechos se halló 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; mientras que 5: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; fueron hallados. En la motivación del derecho se halló 5 de los 5 parámetros: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo



a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; siendo que 5: y las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, y la claridad; fueron hallados. En síntesis, la parte considerativa presentó: 5 parámetros de calidad.

**5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).** En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no fue hallado. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad. En síntesis, la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

**5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.** Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Segunda Sala Laboral del Distrito Judicial de Lambayeque, donde se resolvió: confirmar la sentencia elevada en grado de apelación en todos sus extremos

**5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).** En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. En la postura de las partes, se halló los 5 parámetros: evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la impugnación/consulta; evidenció la(s)

pretensión(es) de quién formuló la impugnación/consulta; evidenció la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal; y la claridad. En síntesis, la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; mientras que 1: la claridad; no fue hallado. En la motivación del derecho se halló 5 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; mientras que 1: la claridad; no fue hallado.. En síntesis, la parte considerativa presentó: 9 parámetros de calidad.

**5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).** En la aplicación del principio de congruencia, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s); el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y las razones evidencian claridad; mientras que 1: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no fue hallado. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la indemnización y el pago de costas y costos del proceso. En síntesis, la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Aguila, G. G. (2012). *Al ABC del Derecho Procesal Civil*. Perú: Printed in Perú.
- Aguila, G. G. (2012). *el ABC del Derecho Civil*. Peru: Egacal.
- Aguila, G. G. (2012). *El ABC del Derecho Procesal Civil*. Perú: Printed in Perú.
- Aguila, G. G. (2012). *El ABC del Derecho Procesal Civil*. Peru: Printed in Peru.
- Aguila, G. G. (2012). *El ABC del Derecho Procesal Civil*. Lima: Egacal.
- Águila, G. G. (2012). *El ABC del Derecho Procesal Civil*. Peú: printed in Perú.
- Águila, G. G. (2012). *El ABC del Derecho Procesal Civil*. Perú: Printed in Perú.
- Águila, G. G. (2012). *El ABC del Derecho Procesal Laboral*. Perú: Printed in Perú.
- Aguilla, G. G. (2012). *El ABC del Derecho Procesal Civil*. Perú: Printed in Peú.
- Alzamora, L. (2001). *El Derecho al Trabajo*. Lima: El Buho.
- Anacleto, G. V. (2012). *Manual de Derecho del Trabajo*. Lima: Grijley.
- Anacleto, G. V. (2012). *Manual de Derecho del Trabajo*. Lima: Grijley Impor.
- Anacleto, G. V. (2012). *Manual de Derecho del Trabajo*. Lima: Grijley.
- Anacleto, G. V. (2015). *Manual de Derecho de Trabajo*. Lima: Grijley.
- Anacleto, G. V. (2015). *Manual de Derecho de Trabajo*. Lima: Lex & Iuris.
- Anacleto, G. V. (2015). *Manual de Derecho del Trabajo*. Lima: Lex & Iuris.
- Anacleto, G. V. (2015). *Manual de Derecho del Trabajo*. Lima: Lex & Iuris.
- Anacleto, g. V. (2015). *Manual de Derecho Procesal de Trabajo*. Lima : Lex & Iuris.
- Anacleto, G. V. (2015). *Manual del Derecho del Trabajo*. Lima: Lex & Iuris.
- Anacleto, G. V. (2015). *Manual de Derecho del Trabajo*. Lima: Lex & Iuris.
- Angeludis, G. (S.F.). *Diccionario Juridico*. Santiago: Acerman.
- Arevalo, R. J. (2016). *Tratado del Derecho Laboral*. Lima: Instituto Pacifico.
- Arevalo, V. J. (2016). *Tratado de Derecho Laboral*. Peru: Instituto Pacifico.
- Arevalo, V. J. (2016). *Tratado de Derecho Laboral*. Lima: Instituto Pacífico.
- Arévalo, V. J. (2016). *Tratado de Derecho Laboral*. Lima: Instituto Pacífico.
- Arévalo, V. J. (2016). *Tratado de Derecho Laboral*. Lima: Instituti Pacífico.
- Arévalo, V. J. (2016). *Tratado de Derecho Laboral*. Lima: Instituto Pacifico.
- Arévalo, V. J. (2016). *Tratado de Derecho Laboral*. Lima: Instituto Pacífico.
- Arévalo, V. J. (2016). *Tratado del Derecho Laboral*. Lima: Instituto Pacífico.
- Avendaño, C. (2006). *Practica Forense Civil y Familiar, 21va ed*. Mexico : Porrúa.
- Avendaño, C. (2006). *Practica Forense Civil y Familiar, 21va, Ed*. Mexico: Porrúa.

- Baylos, G. A. (1991). Instituciones de Derecho Procesal laboral. En G. A. Baylos, *Instituciones de Derecho Procesal laboral* (pág. 43). Madrid: Trotta.
- Bendezu, J. (2014). *El Derecho Procesal Civil*. Lima: Grijley.
- Canessa, M. M. (2010). *Justicia Laboral y Derechos Humanos en Guatemala, PACT*. Guatemala: Talleres Graficos.
- Capcha, V. E. (2011). *EL ABC del Derecho Civil Patrimonia*. Lima: San Marcos.
- Capcha, V. E. (2011). *El ABC del Derecho Civil Patrimonial*. Lima: San Marcos.
- Caro, A. (1993). *La Flexibilidad Laboral*. Buenos Aires: Biblios.
- Caro, A. (1993). *La Flexibilidad Laboral Ira Edicion*. Buenos Aires: Lexis Nexis.
- Carrion, J. (2000). *La Jurisdiccion y Competencia en el Proceso Civil*. Lima: Gaceta Juridica.
- Carrion, L. J. (2000). *Tratado del Derecho Procesal Civil, Ira Edicion*. Lima: Grijley.
- Carrion, N. (2007). *La Prueba en el Proceso*. Buenos Aires, Argentina: De Palma.
- Chavéz, T. (2006). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Bogota: Temis.
- Chávez, T. (2006). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Temis.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: IB de F: Montevideo.
- Cruz, M. (1999). *El Proceso Evolutivo de Delimitacion del Trabajo Subordinado*. Madrid: Paidos.
- Cruzado, C. (2006). *Introduccion al Derecho Laboral*. Lima: Pontificia Universidad Catolica del Peru.
- Cuba., C. (1998). *La Prueba en el Proceso Laboral (1° Edicion)*. Lima: Marsol.
- Cuya, E. (2011). *La Justicia Transicion en America*. Nurnberger Menschenrechts Zentrnun.
- Cuya, E. (2011). *La Justicia Transicional en America Latina*. La justicia de Trnacional en Ameroca Latina: Numberger.
- de Buen, N. (1996). *Derechos del Trabajo*. Mexico: Astrea.
- De Trazegnies, G. F. (2015). *Derecho Civil Extrapatrimonial Y Responsabuilidad Civil*. Lima - Perú: Gaceta Juridica.
- Devis, H. (1984). *Teoría General de la Prueba Judicial, Volumen I*. Buenos Aires: Victor P.
- Editores, J. (2014). *Codigo Civil*. Lima: Juristas.
- Erminda, C. (2003). *Interacción entre el Estado y la Jurisdiccion*. Lima: Grafica Horizonte.

- Erminda, C. (2006). *Interaccion entre el Estado y la Jurisdiccion*. Lima: Grafica Horizonte.
- Esperanza, H. (1995). *Compendio de Derecho Procesal, Teoria General del Proceso*. Medellin.
- Favela, A. (1980). *La Sentencia Civil*. Barcelona: Bosch.
- Fernández, J. (1990). *Tratado Practico de Derecho del Trabajo*. Buenos Aires: La Ley.
- Fernandez, S. C. (2015). *Daño Extrapatrimonial, Daño Moral y Daño ala Persona*. Lima: Jurivece.
- Ferrer, J. (05 de 08 de 2004). *Temas de la Teoria del Proceso*. Obtenido de Institutos de Investigacion Juridica:  
<http://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/detail.action?docID=319>
- Ferrer, J. (05 de 08 de 2004). *Temas de la Teoria del Proceso*. Obtenido de Instituto de Investigacion Juridicas:  
<http://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/detail.action?docID=319>
- Garcia, J. (2011). *Recurso de Queja*. Lima: El Buho.
- Gomez, A. (2008). *Manual de Consulta Rapida del Proceso Laboral*. Lima: Gaceta Juridica.
- Gonzales, I. (2006). *La Motivacion de las Sentencias: sus Exigencias Constitucionales y Legales*. Lima: Gaceta Juridica.
- Gozaini, V. (1997). *Manual de Derecho Laboral Ira Edicion*. Buenos Aires: Lexis Nexis.
- Guillermo, C. d. (1993). *Diccionario Juridico Elemental, nueva edicion actualizada, corregida y aumentada*. Heliastas.
- Haro, O. (2006). *Teoria General del Derecho Laboral*. Lima.: Ediar.
- Herrera, A. (2001). *Sujetos del Proceso Civil*. Lima: Gaceta Juridica.
- Herrera, A. (2001). *Sujetos del Proceso Civil, Ira Edicion*. Lima: Gaceta Juridica.
- Herrera, E. (1995). *Extincion de la Relacion Laboral*. Buenos Aires: Astrea.
- Herrera, E. (2004). *Extincion de la Relacion de Trabajo* . Buenos Aires: Astrea.
- Hinostroza, A. (1998). *La Prueba en el Proceso Civil, Ira, Ed*. Lima: Gaceta Juridica.
- Hinostroza, A. (1998). *La Prueba en el Proceso Civil, Ira, edicion* . Lima: Gaceta Juridica.
- Hinostroza., A. (1998). *La Prueba en el Proceso Civil (Ira. Edicion)*. Lima.: Gaceta Juridica.
- Infanzón, J. P. (2010.). *Análisis de la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Lima: Grafica Multiservicios la Esperanza.

- Jelio, P. I. (2010). *Análisis de la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Lima - Perú: Grafica Multiservicios la Esperanza.
- Jimenez, H. (2009). *Compendio de Derecho Laboral*. Lima: Biblios.
- Juristas, E. (2012). *Nueva Ley Procesal de Trabajo y su Aplicación Práctica- Ley 29497*. Lima: juristas Editores.
- Juristas, E. (2012). *Nueva Ley Procesal del Trabajo y su Aplicación*. Lima: Juristas Editores.
- Lama, R. (2012). *Tutela Cautelar y Medidas Autosatisfactivas*. Lima: Grafica Angeles.
- León, H. L. (2016). *Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual*. Lima: Academia de la Magistratura.
- León, H. L. (2016). *Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual*. Lima: Academia de la Magistratura.
- León, H. L. (2016). *Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual*. Lima: La Academia de la Magistratura.
- Leon, J. (2008). *Problemas Fundamentales de los Procesos Laborales*. Lima: Tinco.
- Leon, J. (2008). *Problemas Fundamentales de los Procesos Laborales*. Lima: Tinco.
- León, J. (2008). *Problemas Fundamentales de los Procesos Laborales*. Lima: Contabilidad Moderna.
- Miranda, G. (1997). El Nuevo Código Procesal Constitucional del Perú. En P. J. Público, *El Nuevo Código Procesal Constitucional del Perú* (pág. 109). Venezuela: Universidad los Andes de Merida.
- Montero, R. (2003). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura.
- Montero, R. (2003). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Montoya, H. (1990). *Compendio de Lógica Jurídica, III Edición*. Biblios.
- Neves., J. (2004). *Introducción al Derecho Laboral*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ofrendo, R. (2008). *Trabaja Decente para los Trabajadores del Medio en Relaciones Laborales*. Lima: Grijley.
- Olmedo, R. A. (2010). *El ABC, Oratoria y Redacción Jurídica*. Lima: San Marcos.
- Ortiz, R. (2009). *El Despido Arbitrario en el Perú*. Lima: Linares.
- Osorio. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala: Datascan.

- Osterling, P. F. (2015). *Tratado de responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual*. Lima: Instituto Pacifico.
- Osterling, P. F. (2015). *Tratado de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual*. Lima: Instituto Pacifico.
- Osterling, P. F. (2015). *Tratado de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual*. Lima: Instituto Pacifico.
- Paredes Infanzón, J. (2010.). *Analisis de la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Lima: Grafica Multiservicios la Esperanza.
- Paredes, I. J. (2010). *Analisis de la Ley Procesal del Trabajo*. Lima: Grafica Multiservicios la Esperanza.
- Paredes, I. J. (2010). *Analisis de la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Lima- Peru: Grafica Multiservicios la Esperanza.
- Paredes, I. J. (2010). *Analisis de la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Lima: Grafica Multiservicios la Esperanza.
- Peña, C. a. (2012). *Manual de Derecho Procesal Laboral*. Lima.: Juristas Editores.
- Peña, C. H. (2012). *Manual de Derecho Procesal Laboral*. Lima- Peru: Juristas Editores.
- Peña, C. H. (2012). *Manual de Derecho Procesal Laboral*. Lima - Peru: Juristas Editores.
- Peña, C. H. (2012). *Manual de Derecho Procesal Laboral*. Lima: Juristas Editores.
- Peña, D. (2010). *Manual de Derecho Procesal Civil, 1ra edicion*. Lima: Juristas Editores.
- Priori, P. G. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Lima: Ara.
- Ramos, B. (2008). *Código Procesal Laboral Comentado Homenaje a Domingo Garcia Belaunde (II Edicion)*. Lima: Julio 2011.
- Reyes, M. L. (2012). *Derecho Laboral*. Mexico: Tercer Milenio.
- Reyes, M. L. (2012). *Derecho Laboral*. Mexico: Red Tercer Milenio.
- Rioja, C. (2012). El Razonamiento en las Resoluciones Judiciales. En C. Rioja., *El Razonamiento en las Resoluciones Judiciales* (pág. 121). Lima: Linares.
- Rioja, C. (2012). *El Razonamiento en las Resoluciones Judiciales*. Lima: Palestra.
- Rioja, C. (2012). *El Razonamiento en las Resoluciones Juridicas*. Lima: Palestra.
- Rodriguez, G. A. (2012). *El ABC del Derecho Civil*. Lima-Peru: Egacal.
- Rodriguez, J. (2000). *La Interpretación de la Leyes de Trabajo*. Buenos Aires: La Ley.
- Rodriguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Printed.
- Rodriguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Printed.
- Romero, M. F. (1997). *Derecho Procesal del Trabajo 2da Edicion*. Lima: San Marcos.
- Romero, M. F. (1998). *Derecho Procesal del Trabajo*. Lima: San Marcos.

- Romero, M. F. (1998). *Derecho Procesal del Trabajo*. Lima: Paredes Galvan Anibal Jesus.
- Sagastegui, V. (2003). *Las Funciones de las Partes en el Proceso como Garantia Constitucional*. Lima: 2004.
- Salinas, A. M. (2015). *Manual del Proceso Civil*. Lima: Gaceta Juridica.
- Sebastian, M. (30 de 07 de 2014). *Derecho Probatorio*. Obtenido de Argentina Cuyo:  
<https://books.google.com.pe/books?id=eqJe5HAVQbUC&printsec=frontcover&d>
- Sebastian, M. (08 de 22 de 2014). *Derecho Probatorio*. Obtenido de Cuyo:  
<https://books.google.com.pe/books?id=eqJe5HAVQbUC&printsec=frontcover&d>
- Soto, C. C. (2015). *Daño Extrapatrimonial, Daño Moral y Daño a la Persona*. Lima- Peru: Jurivec.
- Soto, C. C. (2015). *Daño Extrapatrimonial, Daño Moral Daño a la persona*. Lima- Peru : Jurivec.
- Soto, C. C. (2015). *Daño Extrapatrimonial, Daño Moral y Daño a la Persona*. Lima - Perú: Jurivece.
- Soto, C. C. (2015). *Daño Extrapatrimonial, Daño Moral y Daño a la Persona*. Lima - Perú: Jurivece.
- Soto, C. C. (2015). *Daño Extrapatrimonial, Daño Moral y Daño a la Persona*. Lima - Perú: Jurivece.
- Soto, C. C. (2015). *Daño Extrapatrimonial; Daño Moral; Daño a la Persona*. Lima: Jurivece.
- Soto, C. C. (2015). *Tratado de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, Volumen I*. Lima: Instituto Pacifico.
- Soto, C. C. (2015). *Tratado de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, tomo II*. Lima: Copyright.
- Ticona, V. (1994). La Motivación Escrita de las Resoluciones Judiciales, Ed. II. *Revista de Derecho*, 10.
- Ticona, V. (1994). La Motivación Escrita en las Resoluciones Judiciales. *Revista de Derecho*, Edicion II.
- Torres, V. A. (2014). *Teoria General de las Obligaciones*. Lima: Instituto Pacífico.
- Torres, V. A. (2014). *Teoría General de las Obligaciones, Volimen II*. Lima: Instituto Pacifico.
- Torres, V. A. (2014). *Teoria General de las Obligaciones, Volumen II, 1ra edicion*. Lima: Instituto Pacifico.



- V., S. (2003). *Las Funciones de las Partes en el Proceso como Garantia Constitucional*. 2004.
- Vasquez, L. J. (2004). *Derecho Laboral Ecuatoriano*. Quito: Juridica Zevallos.
- Vasquez, M. (27 de 07 de 2014). *Temas Actuales en Derecho Procesal y Administracion de Justicia*. Obtenido de Barranquia Colombia:  
<https://books.google.com.pe/books?id=TrFCDwAAQBAJ&pg=PA206&dq=la+p>
- Vasquez, M. (09 de 07 de 2014). *Temas Actuales en Derecho Procesal y Administracion de Justicia*. Obtenido de Barranquia Colombia:  
<https://books.google.com.pe/books?id=TrFCDwAAQBAJ&pg=PA206&dq=la+p>
- Vasquez, M. (23 de julio de 2019). *Temas Actuales en el Derecho Procesal y Administracion de Justicia*. Obtenido de Universidad del Norte:  
<https://books.google.com.pe/books?id=TrFCDwAAQBAJ&pg=PA206&dq=la+p>
- Vela, J. A. (2016). *Tratado de Derecho Laboral*. Lima: Instituto Pacifico.
- Vielma, L. (2001). *Derecho Laboral*. Mexico: Universidad Autonoma de Mexico.
- Vielma, L. (2001). *Derecho Laboral*. Mexico: Universidad Autonoma.
- Vizcardo, S. H. (2008). *Fundamentos del Derecho Civil y del Derecho penal*. Lima: Instituto de Investigaciones Juridicas.
- Vizcardo, S. H. (2008). *Fundamentos del Derecho Civil y del Derecho Penal*. Lima: Instituto de Investigacion Juridica.
- Zavala, R. A. (2011). *ABC del Derecho Laboral y Procesal Laboral*. Lima: San Marcos.
- Zavala, R. A. (2011). *El ABC del Derecho Laboral y Procesal laboral*. Lima: San Marcos.
- Zavala, R. A. (2011). *El ABC del Derecho Laboral y Procesal Laboral*. Lima: San Marcos.
- Zavala, R. A. (2011). *El ABC del Derecho Laboral y Procesal Laboral*. Lima: San Marcos.
- Zavala, R. A. (2011). *El ABC del Derecho Laboral y Procesal Laboral*. Lima: San Marcos.
- Zavala, R. A. (2011). *El ABC del Derecho Laboral y Procesal Laboral*. Lima: San Marcos.
- Zavala, R. A. (2011). *El ABC del Derecho Laboral y Procesal Laboral*. Lima: San Marcos.
- Zavala, R. A. (2011). *El ABC del Derecho Laboral y Procesal Laboral*. Lima: San Marcos.
- Zavala, R. A. (2011). *El ABC del Derecho Laboral y Procesal Laboral*. Lima: San Marcos.
- Zavala, R. A. (2011). *el ABC del Derecho Procesal Laboral y Procesal Laboral*. Lima: San Marcos.
- Zavala, R. A. (2011). *El ABC del Derecho Procesal y Procesal Laboral*. Lima: San Marcos.

Zegada, L. (1995). *El Asesor Legal Laboral*. La Paz: Juridica Zegada.

Zumaeta, P. (2004). Temas de la Teoria del Proceso. En P. Zumaeta, *Temas de la Teoria del Proceso* (pág. 268). Bogota: Temis.

Zumaeta, P. (2008). *Derecho Procesal Civil, 1ra ed.* Lima: Juristas.

# A N E X O S

## **ANEXO 1**

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 02063-2015-0-1501-JP-LA-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAYO – LIMA, 2019.

### **Resolución Nro. 04:**

Huancayo, siete de abril

Del año dos mil dieciséis.-

El Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín, en nombre de la Nación, ha expedido la siguiente:

### **SENTENCIA No. 75 - 2016**

#### **I. ANTECEDENTES:**

Por escrito de fecha veintiuno de julio del dos mil quince corriente a fojas uno, **E. Q. P.** en la Vía del Proceso Ordinario Laboral interpone demanda de **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA POR ACCIDENTE DE TRABAJO EN LA SUMA TOTAL DE S/. 711,600.00 SOLES**, por los siguientes conceptos: daño a la persona S/. 100,000.00 soles, por lucro cesante S/. 411,600.00 soles, por daño moral S/. 100,000.00 soles, y por daño al proyecto de vida S/. 100,000.00 soles, más intereses legales, costas y costos; contra **MIRCARSEC S.R.L.**

#### **II. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:**

Los argumentos del demandante oralizada en Audiencia de juzgamiento (minuto 00:29:44) son:

4. Que, laboró por una año y seis meses para la demandada E. M. SRL, siendo la fecha del accidente de trabajo el 28 de setiembre de 2012 a horas 11:30 a.m., mientras

desarrollaba sus labores como chancador primario (recojo de mineral caído al suelo) de – en la planta concentradora (mina) de la unidad de C., producto del cual tiene invalidez total permanente por la amputación supra condílea de fémur izquierdo (amputación 1/3 próximo muslo), con un menoscabo global del 68% para todo trabajo físico.

5. Que, a causa del accidente de trabajo se le ocasiono daño, los mismos que son: **lucro cesante**, por quedar incapacitado de por vida para trabajar ante la amputación sufrida, y siendo que el cese se produjo a los 27 años de edad con un estimable de 28 años laborables, le corresponde 14 remuneraciones básicas anuales por cada año dejado de laborar, dando un total de S/. 411,600.00 soles, basándose en la edad de 55 años de jubilación minera y una remuneración mensual de S/. 1,500.00 soles; **daño moral**, que como consecuencia del accidente de trabajo se le ocasionó dolor por la pérdida de su pierna izquierda, cuyo resarcimiento asciende a la suma de S/. 100,000.00 soles; daño a la persona, debido a la lesión física por la imputación de su pierna, en la suma ascendente a S/. 100,000.00 soles; y daño al proyecto de vida, al haber estudiado para ingeniero metalúrgico y de materiales, tenía una expectativa de vida, que no podrá cumplir debido a la imputación que sufrió, no pudiéndose desarrollar profesionalmente debido a que ninguna empresa va a contratarlo debido al requisito del examen médico, por lo que el monto indemnizatorio asciende a la suma de S/. 100,000.00 soles.
6. Que, la relación de causalidad se produjo por la realización de una actividad riesgosa, la que se traduce en el desempeño del cargo de chancador primario en el área de planta concentradora – mina; y el factor de atribución se encuentra dada por el riesgo que se introduce en la sociedad, siendo esta la extracción y procesamiento de minerales metálicos.

### III. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA:

Mediante escrito de fecha seis de noviembre del dos mil quince, M. R. C. Y S. C. S.R.L. (M. S.R.L.), mediante su representante, contesta la demanda, oralizada en audiencia de juzgamiento (minuto 00:37:44), bajo los siguientes fundamentos:

4. Que, el accidente sufrido por el actor, no es imputable a la demandada, dado que la misma acaeció por imprudencia del actor, el cual al disponerse a salir de su centro de

trabajo el día del accidente, en lugar de emplear el camino peatonal normal, decide pasar por un atajo indebido que no estaba habilitado para el traslado de nadie, y que incluso tenía los avisos de peligro y de prohibición de acceso, pasando por encima de la polea de la cola de la faja transportadora de mineral “C” que estaba en movimiento, para lo cual apoya su pie izquierdo en el ángulo que soporta la guarda de seguridad de la faja transportadora, que le atrapa el pie, y al estar en movimiento le jala todo el miembro inferior lesionándole gravemente hasta la altura del muslo.

5. Que, al encontrarse atrapado, pidió auxilio, lo cual es escuchado por el trabajador P. S. B., quien por indicaciones del actor tira del cable de parada de emergencia de la faja transportadora “C” deteniendo el movimiento de la misma, para luego dar aviso al supervisor de jefe de guardia, y este al personal de seguridad especial; quienes comunican del accidente al médico de NACTLAR quien le brinda los primeros auxilios, disponiendo derivar al actor a una clínica especializada de Lima.
6. Que, de los hechos se observa que se habría producido la ruptura del nexos causal, por la imprudencia del propio actor, pese a que el mismo es conocedor de los implementos y medidas de seguridad que debe de seguir, las cuales fueron expuestas a través de charlas capacitaciones y orientaciones.

#### **IV. ARGUMENTOS DE LA TACHA:**

En audiencia de juzgamiento llevada a cabo el día siete de enero de dos mil dieciséis, **E. Q. P. – DEMANDANTE** a través de su abogado, deduce TACHA POR NULIDAD FORMAL, oralizada en audiencia de juzgamiento (minuto 00:50:42), siendo sus principales argumentos:

4. Que, plantea tacha contra el anexo 1-H, Informe de investigación de accidente, por nulidad formal, dado que el reglamento de seguridad y salud ocupacional en minería, establece un formato de cómo se debe presentar o elaborar el informe de investigación o accidente mortal, sin embargo dicho informe no reúne los requisitos exigidos por ley.
5. Que, dicho informe debió ser suscrito por el supervisor de área, el gerente del programa de seguridad y salud ocupacional, y el gerente de operaciones; sin embargo solo se encuentra suscrita por el Ing. M. C., quien firma fuera del lugar en el que se indica el nombre, dando la impresión que la misma fue una firma en blanco.

6. Que, presumen que el informe no está validado por una firma.

## **V. ARGUMENTOS DE LA ABSOLUCIÓN DE LA TACHA:**

El demandado mediante su abogado en audiencia de juzgamiento absuelve la excepción (minuto 00:54:02), alegando:

5. Que, aplicar una norma de tema minero es impertinente, puesto que no se encuentran frente a una inspección de OSINERMINING donde si requieren dicha documentación.
6. Que, no hay norma que establezca que si no se cumple con los requisitos señalados en el reglamento de seguridad y salud ocupacional en minería, esta es nulo, máxime si la nulidad solo está establecida por Ley.
7. Que, la falta de firmas documento no es falso.
8. Que, basan la tacha en presunciones, y de haber duda se puede llamar al Ingeniero que suscribió la misma para ratificarse.

## **VI. ACTUACIÓN PROBATORIA:**

En audiencia de conciliación llevada a cabo el día seis de noviembre del dos mil quince, con la asistencia de ambas partes, no se llegó a un acuerdo conciliatorio, por lo que se pasó a enunciar las pretensiones materia de juicio, las cuales son:

- El pago de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil, por accidente de trabajo, respecto de las siguientes pretensiones: daño a la persona por la suma de S/. 100,000.00 soles, lucro cesante por la suma de S/.411,600.00 soles, daño moral por la suma de S/. 100,000.00 soles, y daño al proyecto de vida por la suma de S/. 100,000.00 soles, más intereses legales, con expresa condena de costas y costos procesales.

En audiencia de juzgamiento llevada a cabo el siete de enero de dos mil dieciséis, con la asistencia de ambas partes, se determinó como:

### **3. Hechos que no requieren de actuación probatoria (minuto 00:42:07):**

- d) La existencia de del vínculo laboral entre el demandante y demandada en el periodo señalado.

- e) El actor se desempeñaba en el cargo de Chancador primario.
- f) El periodo laborado por el demandante para la demandada, de un año y seis meses.

**4. Hechos que requieren de actuación probatoria (minuto 00:43:16):**

- d) Determinar si al demandante le corresponde una indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil objetiva del empleador en el accidente de trabajo.
- e) Determinar si le corresponde la indemnización por los conceptos:
  - Daño a la persona
  - Lucro cesante
  - Daño moral
  - Daño al proyecto de vida.
- f) Determinar a cuánto asciende las pretensiones demandadas de ser amparadas.

**Cabe precisar que en dicha audiencia también se resolvió la excepción de INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO, deducida por la demandada.**

**VII. MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS:**

- 12. Copia legalizada de certificado de trabajo, folios 19.
- 13. Copia del informe del médico tratante de la clínica internacional, de fecha 26 de junio de 2013, folios 20.
- 14. Copia del informe del médico tratante de la clínica internacional, de fecha 08 de agosto de 2013, folio 21.
- 15. Copia legalizada del informe del médico tratante de la clínica internacional, de fecha 24 de octubre de 2013, folio 22.
- 16. Copia legalizada del informe de evaluación médica de incapacidad expedido por MAPFRE, folios 23 al 25.
- 17. Copia del informe N° 02-BS-M. SRL-2012, folios 26.
- 18. Copia del grado de bachiller en ingeniería metalúrgica y de materiales, folios 27.
- 19. Copia legalizada de las tres últimas boletas de pago expedido por la empresa M. S.R.L., folios 28 al 30
- 20. Copia del contrato individual de trabajo a plazo fijo, folios 79 al 81.
- 21. Copia del Informe de investigación de accidente de trabajo de fecha 28 de setiembre del 2012, folios 100 al 103.



22. Copia de la constancia de aseguramiento del seguro complementario de trabajo, folios 104 al 125.

### **VIII. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DE LA TACHA:**

El demandante ha deducido tacha por NULIDAD FORMAL contra el medio probatorio presentado por la demandada consistente en: INFORME DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTE, anexo 1-H; argumentando que ella no cumple los requisitos previstos por el D. Supremo N° 055-2010 en el anexo 7-A; no existe suscripción del supervisor de área, el gerente del programa de salud ocupacional y el gerente de operaciones; y que no se encuentra suscrito en forma válida, presumiendo que el informe no se encuentra validado con firma. Por su parte la demandada basa su absolución, en el hecho de que no se aplica el marco normativo en mención al presente caso dado que es solo para temas mineros, no existe mandato legal de nulidad ante el incumplimiento de los requisitos, y que solo se basan en presunciones.

- E. Según el Art. 300° del Código Procesal Civil, que es aplicable supletoriamente a los procesos laborales conforme se desprende de su primera disposición complementaria<sup>32</sup>, se puede interponer tacha, contra los testigos y documentos (...); y esta última, al analizarse en forma sistemática con los Arts. 242° y 243° del mismo cuerpo normativo invocado, puede ser planteada por falsedad o ausencia de falta de formalidad que la ley prescribe bajo sanción de nulidad, y su objeto se centra en quitar validez o restarle eficacia a un medio de prueba, en razón de existir algún defecto o impedimento respecto de él, es decir quitar eficacia al documento que se presenta, para no poder ser tenido en cuenta al momento de resolver el tema controvertido de fondo.
- F. El Art. 151° del D. Supremo N° 055-2010-EM Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería; precisa que: Los accidentes de trabajo deberán ser reportados mediante formularios obrantes en páginas web del Ministerio de Energía y Minas, para la derivación a la autoridad minera competente; y posteriormente precisa los tipos de accidentes que son: a)

---

<sup>32</sup> En lo no previsto por esta Ley son de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Civil.

Accidentes Leves, b) Accidentes Incapacitantes y c) Accidentes Mortales. Siendo que el anexo 7-A, invocado por el demandante, debe ser usado única y exclusivamente conforme al marco normativo precisado para el accidente tipificado como mortal. Ahora bien conforme se desprende de los Arts. 152° al 156° del marco normativo citado, se tiene que los informes que la entidad minera se encuentra obligada a realizar, son con la finalidad de dar conocimiento a OSINERMIN del hecho, y por otra parte no se haya en ninguno de los articulados en mención la precisión de que dicho informe es el único que se pueda realizar para el caso de los accidentes de trabajo mineros o que la no elaboración del informe bajo el formato establecido, genere una sanción de nulidad.

- G. Por otro lado, de la revisión del informe materia de Tacha en fojas 100 al 103, se puede apreciar la existencia de una rúbrica al costado del nombre de Ingeniero y cargo; rúbrica que acredita que el informe fue elaborado por el ingeniero en mención, aun cuando este no se encuentre en el lugar correcto; dado que como ya se ha precisado en el literal precedente, no existe norma que restrinja la elaboración de informes de accidentes de trabajo a los formatos establecidos en el Ministerio de Energía y Minas, al no existir en el marco normativo precisado mandato expreso de sanción de nulidad de los informes de accidentes de trabajo que no sean elaborados bajo dicho formato.
- H. Siendo así, al ser obligatorio que la falta de formalidad de documento sea sancionado por ley, conforme a lo precisado en el literal “A”; lo que no se ha hallado en el marco normativo materia de análisis, así como que no existe restricción alguna de la elaboración de informes de accidentes de trabajo al formato establecido por el Ministerio de Energía y Minas, el cual incluso tiene como finalidad única de poner de conocimiento del accidente al organismo supervisor, que con la rúbrica existente ya se encontraría válido el informe en cuestión al no estar sujeto a formato alguno, y de que el formato alegado por el demandante 7-A obedece exclusivamente a los accidentes considerados mortales, lo que no es el caso de la presente causa, pues en este se analiza un accidente incapacitante conforme se desprende de autos; **se concluye que corresponde desestimar la presente Tacha**; máxime cuando la necesidad de las firmas alegadas por el demandante no es establecida en el marco normativo en mención como una causal necesaria, y que su inobservancia genere una nulidad formal de un Informe de Investigación.

## **IX. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DE FONDO:**

Se desarrolla cada uno de los puntos señalados como hechos que requieren actuación probatoria:

### **5. DETERMINAR SI AL DEMANDANTE LE CORRESPONDE UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA DEL EMPLEADOR EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO.**

#### **DEL TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL:**

En primer lugar, se debe determinar frente a qué tipo de responsabilidad nos encontramos en el presente caso, con la finalidad de poder definir el marco normativo en mención:

- E.** La diferencia entre los tipos de responsabilidad regulados por nuestro sistema jurídico, se centra en la existencia de un contrato y/o una obligación de carácter normativo que vincula a las partes dentro de una relación jurídica debidamente determinada como puede ser la relación jurídica de tipo laboral, para el caso de la RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL; y el deber genérico de no causar daño a otra persona con quien no existe vínculo jurídico alguno, en el caso de la RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.
- F.** El tema a tratar en el presente caso, que viene a ser el de **INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRABAJO**; ha sido considerado como parte de la llamada ZONA GRIS, entre los tipos de responsabilidad civil, conforme fue precisado en doctrina: “Existen una seria de situaciones que viven en las fronteras de ambas regiones y que no tienen todavía un pasaporte definido. Como todas las poblaciones fronterizas, son rechazadas y atraídas por ambas regiones según las circunstancias. Los daños que ocurren en el contexto de una relación laboral. Consideramos los accidentes de trabajo antes de la implantación de la seguridad social y aún ahora en los casos de culpa inexcusable y, eventualmente, de reclamación por daño moral (lo que es discutible)”<sup>33</sup>, para posteriormente afirmar: “El mero hecho de ser principal o patrón no involucra,

---

<sup>33</sup> Fernando de Trazegnies, “LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL”, Tomo II, Tercera Edición, Pontificia Universidad Católica del Perú – Fondo Editorial, 1988; Lima – Perú, Pág. 452.

ciertamente, ilicitud alguna; sin embargo, los daños accidentales que causen los servidores tienen que ser asumidos objetivamente por los patrones, aunque no tenga culpa alguna en el sentido clásico. De esta misma forma, existe una serie de accidentes que tienen que ser reparados objetivamente por sus causantes o incluso simplemente por los propietarios de los bienes que causaron el daño- daños producidos con cosas o actividades riesgosas, (...). En segundo lugar, la responsabilidad por accidentes asume también daños que formaban parte de la responsabilidad contractual, particularmente en el área de las llamadas obligaciones implícitas de seguridad o garantía. Los accidentes que ocurren en el seno de una relación contractual, no dejan de ser accidentes; y están sometidas a las reglas propias de la categoría.”<sup>34</sup>

**G.** Sin embargo, atendiendo a la existencia actual de normas de seguridad en el centro de trabajo, como: el Decreto Supremo N° 009-2005-TR – Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, La Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y su reglamento el Decreto Supremo N° 005-2012-TR; así como en materia de Minería el Decreto Supremo N° 014- 92-EM, TUO de la Ley General de Minería en su Título Décimo Cuarto que regula el Bienestar y la Seguridad que deben ser otorgados por los titulares de las mineras a sus trabajadores, y el Decreto Supremo N° 055- 2010-EM – Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería. La Jurisprudencia actual a optado por determinar que los **ACCIDENTES DE TRABAJO OBEDECEN A UNA RESPONSABILIDAD DE TIPO CONTRACTUAL**; conforme se tiene de: la SENTENCIA DE VISTA N° 685-2015-LA de la Primera Sala Mixta de Huancayo, dado en el expediente N° 01343-2014, y la SENTENCIA DE VISTA N° 730-2014 de la Segunda Sala Mixta de Huancayo, dado en el expediente N° 02433-2013. Postura con la que la presente magistratura concuerda, en atención específica a que el hecho generador se dio dentro de una relación de carácter laboral que vinculo a las partes, y existe marco normativo de seguridad tanto genérica como específica, para el caso de la minería que debe ser observado obligatoriamente por los empleadores mineros. Siendo así se debe inferir que la pretensión indemnizatoria materia de análisis se encuentra dentro del TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, que se encuentra enmarcada bajo el TITULO DE INEJECUCIÓN DE OBLIGACIONES EN EL CÓDIGO CIVIL, desde el Art. 1314 al 1350, marco normativo que es aplicable al presente caso.

---

<sup>34</sup> Ídem, “LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL”, Tomo II, Tercera Edición, Pontificia Universidad Católica del Perú – Fondo Editorial, 1988; Lima – Perú, Pág. 484.

H. Por lo que, atendiendo a los hechos alegados por las partes, se ha de aplicar el marco normativo correspondiente; en atención al principio **IURA NOVIT CURIA**, regulado por el Título Preliminar del Código Civil en su Art. VII, cuyo límite se encuentra fijado por el Art. VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; **en atención a que las partes han invocado marco normativo referente a la responsabilidad civil extracontractual.**

### **DE LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL:**

Ahora bien, corresponde evaluar la existencia copulativa de los elementos de la responsabilidad civil, es decir evaluar si los elementos de la responsabilidad civil, que son:

- ❖ El daño, que puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño a la persona o daño moral);
- ❖ El evento dañoso o antijuricidad, que puede ser un hecho ilícito (típico o atípico) o un hecho abusivo;
- ❖ La relación causal, es el nexo que existe entre el evento dañoso y el daño, determina cuál es la causa; y
- ❖ Criterio de imputación o factor atributivo de responsabilidad, encontramos a la culpa (criterio subjetivo de atribución), el riesgo (criterio objetivo de atribución) y la garantía (criterio indirecto de atribución).

Se dan en forma copulativa en la presente causa, para hacer a la demandada pasible del deber de indemnizar al demandante, lo que a continuación se pasa a desarrollar, en atención al numeral 12.1 del Art. 12° y 23° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497.

#### **A. ANTIJURICIDAD**

Una conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino que también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico. En el caso de autos el comportamiento antijurídico de la demandada – M. SRL - se ha expresado en el incumplimiento de normas de seguridad y salud del trabajador, precisadas en el literal “C” del Tema precedente, por cuanto:

- ❖ Del Informe de Investigación de Accidente, en fojas 100, se puede notar la siguiente precisión: “La guarda de seguridad dejaba un pequeño espacio libre que permitió que el pie del trabajador fuera atrapado por la polea de cola de la faja transportadora en movimiento”; “El trabajador no contaba con un adecuado adiestramiento inicial en su área de trabajo”; “No se identificó el pequeño espacio libre que tenía la guarda de seguridad que permitió que el pie del trabajador fuera atrapado por la polea de cola; y “No se identificó la adecuada construcción de seguridad de la guarda de seguridad. Precisiones que en el mismo informe hicieron concluir lo siguiente: El área de mantenimiento no diseñó ni construyó una guarda de seguridad adecuada dejando un pequeño espacio vacío, y la supervisión no identificó ni controló, los peligros existentes en su área de trabajo.
  
- ❖ En la continuación de audiencia de Juzgamiento, el representante de la demandada precisó: Que si habían realizado capacitaciones pero que sin embargo no tiene el documento que lo acredita (minuto 00:14:55); Que la guarda de seguridad es una rejilla con espacios donde el pie puede entrar (minutos 00:19:37 y 00:20:06); Que, se pueden estar refiriendo al espacio vacío para meter un pie en la guarda de seguridad (minuto 00:20:30); y la alegación del abogado patrocinante consistente en : Que, aun cuando la guarda de seguridad se deficiente, (...) (minuto 00:26:12).
  
- ❖ Precisiones y menciones que hacen concluir que: 1) La demandada no guardó el PRINCIPIO de PREVENCIÓN regulado en el Art. I° del Título Preliminar del D. Supremo N° 009-2005-TR y la Ley N° 29783, que dispone que el empleador debe garantizar el establecimiento de mecanismos que protejan la vida, la salud y el bienestar de sus trabajadores; que al no ser observado genera la aplicación del PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD, regulado por el marco normativo en mención en su Art. II de su Título Preliminar; 2) La demanda vulnera el último párrafo del Art. 25° del D. Supremo N° 055-2011-EM; 3) La demandada no observó el Art. IV° del Título Preliminar del D. Supremo N° 009-2005-TR y la Ley N° 29783, que regula el PRINCIPIO DE INFORMACIÓN Y CAPACITACIÓN; y 4) La demandada, mediante su supervisor incurrió en una

clara infracción al Art. 38 del D. Supremo N° 055-2011-EM con respecto a sus literales c) y d), referidos a los deberes de instrucción e información.

- ❖ Por cuanto, el deber de inspección de la guarda de seguridad es responsabilidad del área de mantenimiento de la demandada, según lo precisado por la propia demandada en continuación de audiencia de juzgamiento (minuto 00:12:54), para luego afirmar que no inspecciono la guarda adecuada; y no se encuentra acreditado en autos conforme lo exige el numeral 23.1° del Art. 23° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497, que hubo capacitaciones como afirma la demandada, para el demandante; lo que confirmaría al menos en forma indiciaria la alegación vertida por el demandante en continuación de audiencia de juzgamiento (minuto 00:13:47), referente a que no hubo capacitaciones.
- ❖ Todo lo cual conlleva a poder concluir; que la demandada ha realizado un claro incumplimiento de sus obligaciones contractuales de seguridad en el centro de trabajo referidos a la protección del bienestar del demandante, lo que deriva en un claro incumplimiento de sus obligaciones; ante el hecho de la trituración del pie izquierdo del demandante ocasionado en su centro de trabajo por una polea de la maquina transportadora que derivó en una amputación de dicho extremo del cuerpo, constado con los informes de autos, fojas 20 al 26 y fojas 100 al 103.

## **B. FACTOR DE ATRIBUCIÓN**

En materia de responsabilidad civil contractual, el factor de atribución es la culpa, que a su vez, se clasifica en culpa leve, culpa grave o inexcusable y el dolo, lo que significa que el autor de una conducta antijurídica que ha causado daño responderá únicamente si ha actuado con culpa o dolo, mismas que se encuentran previstas en los Arts. 1318°, 1319° y 1320° del Código Civil; en ese sentido, siendo el vínculo laboral regulado en forma supletoria por las instituciones jurídicas obligacionales del Código Civil, corresponde analizar el factor de atribución conforme lo mencionado anteriormente, en conformidad con lo previsto en el artículo 1314° del Código Civil.

- ❖ En el presente caso, a tendiendo a lo precisado precedentemente; consistente en que la demandada mediante su área de mantenimiento no realizo un

mantenimiento adecuado de la guarda de seguridad, conforme a lo precisado en el Informe de Investigación de Accidente, en fojas 100, y lo precisado en continuación de audiencia de juzgamiento (minutos 00:12:10), lo que derivó en la existencia de un espacio libre en dicha guarda de seguridad, conforme a lo precisado en el documento en mención y lo manifestado en continuación de audiencia de juzgamiento (minutos 00:15:39 y 00:21:37), considerando a dicha guarda de seguridad por el propio abogado de la parte demandada como deficiente en continuación de la audiencia de juzgamiento (minuto 00:26:12); espacio libre que según el punto 2 de las causas del informe en mención, fue lo que permitió que el pie del trabajador fuera atrapado por la polea de la cola de la faja transportadora en movimiento. Y la no acreditación en autos de capacitación alguna al demandante por parte de la demandada, lo que es su deber en conformidad con el numeral 23.1° del Art. 23° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497. Se encuentra constituido la existencia de CULPA INEXCUSABLE en su actuar; dado que conforme a lo descrito se encuentra acreditado el incumplimiento de su parte del deber prevención, garantizar el bienestar del trabajador en su centro de labores, y capacitar e informar al trabajador.

- ❖ Factor de atribución que atención a los hechos precisados precedentemente, sustituye a la responsabilidad objetiva invocada por el demandante al amparo del Art. 1970 del Código Civil; manteniendo la existencia del presente elemento en el presente caso. al sustituir a la responsabilidad objetiva por la subjetiva en el grado de culpa inexcusable regulado por el Art. 1319 del Código Civil.

### C. NEXO CAUSAL

Se refiere a la relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima o mejor dicho en la relación de antecedente - consecuencia, entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima, siendo que en materia de responsabilidad derivada de inejecución de obligaciones nuestro Código Civil se adscribe a la teoría de la causa inmediata y directa regulada en el artículo 1321° del acotado Código.



- ❖ En el presente caso la parte demandada ha alegado la existencia de una imprudencia por parte del demandante en base al cual invoca el Art. 1972° del Código Civil, el cual obedece a la responsabilidad civil extracontractual; por lo que dicha alegación atendiendo a que el presente caso se regula por el marco normativo de la Responsabilidad Contractual, ha de ser analizada en base al Art. 1327° del Código Civil, según la cual no existe resarcimiento por los daños que el acreedor hubiera podido evitar usando la diligencia ordinaria, lo que en el presente caso se subsumiría en una culpa del acreedor (víctima).
  
- ❖ El hecho planteado por la parte demandada en caso de comprobarse vendría a ser una ruptura del nexo causal, toda vez que conforme se precisa en doctrina<sup>35</sup>, estaríamos frente a un supuesto de asunción voluntaria del riesgo debiéndose evaluar si la víctima ha autorizada expresa o tácitamente, sufrir el daño.
  
- ❖ La alegación de la demandada conforme se desprende de la audiencia de juzgamiento (minuto 00:37: 44) y continuación de audiencia de juzgamiento (minutos 00:07:46 y 00:21:37), se debe a que el demandante al querer salir de su centro de trabajo con la finalidad de cortar camino subió por encima de la reja de protección (guarda de seguridad) y al momento de saltar la faja lo atrapo; alegación que el demandante ha negado en continuación de audiencia de juzgamiento (minuto 00:18:10), precisando que su guardia salía a las 12 a.m., y el accidente fue a las 11 y 30 a.m., y en el momento en que realizaba la limpieza del área porque es parte de sus funciones, volviendo a poner encima el mineral caído con pala, en el área pequeña, es donde queda atrapado con la polea en su pierna izquierda por las poleas de abajo (suelo), la cual estaba girando, agarrándole por abajo y no arriba.
  
- ❖ Sobre ambas alegaciones, en autos se tiene el Informe N° 02-BS-M. SRL-2012 en fojas 26, y el informe de investigación de accidente en fojas 100, emitido por los trabajadores de la propia empresa demandada, donde ambos precisan que el accidente se debió a la acción detallada por la parte demandada. Sin embargo dicha afirmación no es creíble para el presente juzgado, en razón que la referencia

---

<sup>35</sup> Juan Espinoza Espinoza, DERECHO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, Quinta Edición, Gaceta Jurídica S.A., 2007, Lima Perú, Pág. 214.

dada por el demandante también se encuentra plasmada en el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad en fojas 23, emitido pro MAPFRE PERU EPS; por otro lado de los dos informes emitidos por la empresa demandada, se tiene que se ha puesto como fecha del accidente las 11 y 30 a.m. del día 28 de setiembre del 20120, lo que corrobora la alegación del demandante referente a la hora del accidente, y que es imposible que a dicha ora estando el demandante todavía en horario de trabajo y a puertas de culminarlo pueda salir de su aérea de trabajo mucho menos cortando camino dado que aun existiría un tiempo faltante para la culminación de su guarda que eran las 12 a.m., no negada por la parte demandada; siendo entonces más creíble la alegación del demandante, más aún cuando en el primer informe, fojas 26, se precisa que el accidente sucedió en el momento en que el trabajador está realizando su trabajo rutinario de inspección final. Por lo que se concluye que la alegación referida por la demandada no puede darse por cierto, en atención a los medios probatorios alegados; en base a los cuales si es posible dar por cierto lo alegado por el demandante, máxime cuando la referencia a la toma del pie izquierdo por las polea de la parte baja no ha sido contradicha ni negada por la parte demandada.

- ❖ Siendo así, es posible afirmar que en el presente caso no ha existido el supuesto de asunción voluntaria del riesgo por parte del demandante que pueda generar un rompimiento del nexo causal al amparo del Art. 1327° del Código Civil, por no estar acreditado al menos en forma fehaciente acción alguna que pueda generar culpa al demandante por los hechos materia de análisis; mas por el contrario se encuentra acreditado al menos en forma indiciaria que el demandante sufrió el accidente de trabajo a razón de encontrarse en proceso de limpieza de la máquina y siendo jalado por la polea de la parte de abajo, a razón de la parte libre existente en la guarda de seguridad, en conformidad a lo precisado en la evaluación de los anteriores elementos. **Consecuentemente se concluye que existe nexos causal entre el hecho antijurídico y el daño alegado por el demandante, del cual la demandada no niega su existencia según las alegaciones de su abogado en audiencia de juzgamiento (minuto 01:01:09).**

#### D. DAÑO

El daño viene a ser el elemento más importante de la responsabilidad civil a tal punto que de no existir el daño o este ya ha sido resarcido no existiría ya deber de indemnizar; precisión que se realiza en clara atención a la siguiente referencia doctrinal: “*Siendo este (el daño) el aspecto fundamental, no único, de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, pues se entiende que en ausencia de daño no hay nada que reparar o indemnizar y por ende no hay ningún problema de responsabilidad* **Sobre la Resolución**

## **N° 2**

La mencionada resolución es apelada por la parte demandada mediante recurso de páginas (pp.) 133 y siguientes (ss.), cuyos fundamentos de los agravios se resumen en indicar que la jueza de origen:

3. Ha aplicado una jurisprudencia casatoria no uniforme y no vinculante, dejando de lado lo dispuesto por el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú y el artículo 6° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo que regula en forma expresa las reglas de la competencia territorial en materia laboral.

4. Ha supuesto, erróneamente, que las circunstancias que rodearon al accionante del caso descrito en la Casación N° 4553-2011 son iguales a las circunstancias que rodearon al demandante E. Q. P., cuando se puede advertir que en el presente caso, el demandante está en mejores condiciones físicas y económicas para interponer su demanda en la jurisdicción que corresponde por ley.

5. No ha tomado en cuenta que, todos los litigantes del país intervinientes en un proceso deben asumir gastos que, en cierta forma, afectan su economía; no obstante, ello no es razón válida y suficiente para considerar que por la onerosidad de las costas y costos de un proceso, se debe cambiar la jurisdicción predeterminada por ley.

6. Por último, se está dejando de aplicar resoluciones y conceptos uniformes desarrollados por el Tribunal Constitucional, como el recaído en el Expediente N° 00813-2011-PA/TC, que señala que el derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por ley constituye un asunto de innegable relevancia constitucional.

## **Respecto de la Sentencia N° 75-2016**

## **Fundamentos del pedido de nulidad de la sentencia**

La mencionada sentencia también es apelada por la parte demandada mediante recurso de pp. 169 y ss., cuyos fundamentos de los agravios se resumen en indicar que la jueza de origen ha incurrido en motivación aparente debido a que:

7. Ha vulnerado el “Principio de Unidad de la Prueba” cuando al transcribir las conclusiones del Informe de Investigación del Accidente, recortó la primera conclusión donde se advertía la falta que cometió el trabajador.

8. La frase *“Aun cuando la guarda de seguridad sea deficiente...”* dicha por el abogado de la empresa demandada fue utilizada por la jueza en forma antojadiza y tendenciosa con la intención de señalar que el abogado habría aceptado en la audiencia oral que la reja de seguridad estaba deficiente, cuando en la expresión completa enunciada por el referido letrado, se debió entender lo siguiente: *“Aun en el hipotético y negado caso que la guarda de seguridad fuera deficiente, incluso así no tendríamos responsabilidad por las siguientes razones...”*

9. Sustentó un extremo de su sentencia sobre una norma derogada, pues el Decreto Supremo N° 009-2005-TR fue derogado el 25 de abril de 2012 por el artículo decimocuarto de las disposiciones complementarias y transitorias del Decreto Supremo N° 005-2012-TR, por lo que la A-quo ha cometido una infracción sancionada por nuestro ordenamiento jurídico penal, al citar un dispositivo derogado.

10. Sostuvo que el accidente sucedió en el momento en que el trabajador estaba realizando su trabajo rutinario de inspección final; cuando de la lectura del punto 2 del informe de p. 26 se puede advertir que el accidente sucedió cuando el trabajador *“...quiso salir a modo de ahorrar tiempo pisando con el pie izquierdo el ángulo que apoya la guarda de la faja en donde queda atrapado...”*; por lo que queda claro que su afirmación fue arbitraria.

11. Al fijar el quantum indemnizatorio para el lucro cesante, lo ha realizado inexplicablemente con base al monto remunerativo que percibía el actor, sin realizar una adecuada motivación que sustente dicha decisión.

12. Ha señalado que por el solo menoscabo físico que padece el demandante, se concluye directamente que éste habría sufrido un daño a su proyecto de vida profesional, sin tomar en consideración que como profesional en Ingeniería Metalúrgica y Materiales, el demandante puede seguir desarrollando su carrera, pues su labor no solo se concentra en una etapa de la actividad minera como es la extracción, sino que profesionalmente puede desenvolverse en las actividades de exploración, producción, fabricación, asesoría, investigación, etc.

### **Fundamentos del pedido impugnatorio subordinado de Revocación de la sentencia y de demanda infundada**

La demandada sostiene que en caso se deniegue su anterior pedido de nulidad, entonces se debe revocar la sentencia impugnada en virtud de los siguientes fundamentos:

13. La jueza de origen no ha valorado correctamente las pruebas ofrecidas por ambas partes, pues del Informe N° 02-BS.M. SRL-2012 y el Informe de Investigación del Accidente se concluye que éste se produjo por la imprudencia del trabajador, lo que significaría la ruptura del nexo causal y por ende la no responsabilidad de la empresa.

14. Sobre el Informe N° 02-BS.M. SRL-2012 que atribuye la responsabilidad al trabajador por el accidente ocurrido, la jueza no ha considerado que éste fue presentado y ofrecido por el propio demandante, por lo que debió entender que lo plasmado en él es una declaración de parte, que no puede ser luego negada durante el proceso.

## **II. FUNDAMENTOS**

### **TEMA DE DECISIÓN:**

15. Corresponde determinar si debemos declarar:

- fundada o no la excepción de incompetencia territorial propuesta por la demandada.
- nula o no la sentencia.
- la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual del empleador en el accidente de trabajo sufrido por el actor.

## LAS RAZONES QUE JUSTIFICAN LA DECISIÓN

### 16. Sobre la excepción de incompetencia territorial

Sostiene la empresa demandada en su recurso de apelación a p. 137 que la jueza de origen ha aplicado erróneamente la Casación N° 4553-2011 al caso concreto, sin evaluar adecuadamente si las circunstancias que rodearon al accionante del caso descrito en la referida Casación son iguales a las circunstancias humanas que rodearon al demandante E. Q. P.; pues se puede advertir que en el presente caso, el demandante está en mejores condiciones físicas y económicas para interponer su demanda en la jurisdicción que corresponde por ley.

17. Al respecto, podemos advertir que la referida Casación (CAS.LAB N° 4553-2011-LIMA) fundamenta su decisión con base a las siguientes consideraciones:

*“...es de considerar que el actor es una persona discapacitada que se encuentra en silla de ruedas, estado físico en el que se encuentra presumiblemente como consecuencia de un accidente de trabajo, (...) entonces dada su limitación física y teniendo su residencia habitual en la ciudad de Lima, le sería muy oneroso interponer su demanda en la ciudad de Chachapoyas, por ello, a la luz de los principios constitucionales ya referidos, se le debe facilitar el acceso a la justicia para que su pretensión no sea ilusoria.”*

18. En ese orden de ideas, podemos advertir que el demandante E. Q. P. se encuentra en una situación análoga, pues también es una persona discapacitada, que según el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad obrante a p. 23, posee un menoscabo del 100% del miembro inferior izquierdo producto del accidente de trabajo, así como un menoscabo global del 68%, habiéndose concluido en el referido informe que sufre de una invalidez total permanente. Asimismo, está comprobado que su residencia habitual se encuentra en la ciudad de Huancayo como consta de su manifestación en la audiencia de juzgamiento y de su documento de identidad obrante a p. 18.

19. En consecuencia, cabe amparar la demanda del accionante en la ciudad de Huancayo para facilitarle un adecuado acceso a la justicia, pues de otro modo, le resultaría doloroso tener que trasladarse a la ciudad de Lima, tal como lo manifestó en la audiencia de la vista de la causa, en cuanto a que usar la prótesis le causaba ardor, además que le sería oneroso y, al mismo tiempo, no se cumpliría lo prescrito en el artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal de Trabajo que señala: *“En todo proceso laboral, los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes”*.

20. Por otro lado, la entidad demandada sostiene que la jueza ha inaplicado lo dispuesto por el artículo 6° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo que regula en forma expresa las reglas de la competencia territorial en materia laboral y lo prescrito por el Tribunal Constitucional que señala: *“el derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por ley constituye un asunto de innegable relevancia constitucional”*.

21. Para resolver el presente agravio, es importante recurrir a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0206-2005-PA/TC, que en su fundamento quinto señala:

*“El primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138° de la Constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, razón por la cual se le impone el deber de hacer prevalecer la norma constitucional por encima de cualquier otra norma, acto e incluso decisión estatal que la afecte.”*

22. En ese sentido, negar al demandante la interposición de su demanda en la ciudad de su residencia habitual, sin tomar en consideración las condiciones físicas en las que se encuentra y su alto grado de vulnerabilidad, significaría una clara violación a su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, contenido esencial de la garantía constitucional del debido

proceso, así como la vulneración de los artículos 22° y 23° de la Constitución<sup>36</sup>, ya que le corresponde una protección mayor a la de un trabajador ordinario, debido a su condición de minusválido, tanto más si el Estado peruano se ha comprometido, lo que involucra al Poder Judicial, a “promover la igualdad y eliminar la discriminación” de las personas discapacitadas, para lo cual “adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables”, según el artículo 5.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>37</sup>, siendo el caso que el criterio jurisprudencial antes señalado cumple con este mandato convencional. De igual modo, la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, considera en su artículo 8.2 que:

8.2 Es nulo todo acto discriminatorio por motivos de discapacidad que afecte los derechos de las personas. Se considera como tal toda distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de uno o varios derechos, incluida la denegación de ajustes razonables. No se consideran discriminatorias las medidas positivas encaminadas a alcanzar la igualdad de hecho de la persona con discapacidad.

23. Por otro lado, si bien es cierto que la mencionada Casación no es uniforme ni vinculante como sostiene la demandada en su recurso de apelación a p. 136, también lo es que se trata de una interpretación del máximo órgano judicial que sostiene que al momento de calificar la demanda laboral se debe tener en cuenta las condiciones de discapacidad del demandante. Por lo tanto, es un criterio jurisprudencial válido que introduce un nuevo supuesto para delimitar la competencia territorial a partir de los derechos constitucionales del trabajador discapacitado de favorabilidad y acceso a la justicia en condición de igualdad con la parte más fuerte de la relación laboral: la empresa, y que en una ponderación de principios, por las razones antes expuestas, debe preferirse al del juez natural.

24. Por estas consideraciones, se debe confirmar la Resolución N° 2 que declara infundada la excepción de incompetencia por territorio propuesta por la empresa demandada.

---

<sup>36</sup>Artículo 22°.- El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

Artículo 23°.- El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan. (...). Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador

<sup>37</sup> El Perú firmó la Convención y su Protocolo el 30 de marzo del 2007 y la ratificó el 30 de enero del 2008, ambos documentos entraron en vigor el 3 de mayo de 2008.



## Respecto de la Sentencia N° 75-2016

### 25. Condiciones de las partes

E. Q. P. fue contratado por M. R. C. y S. C. S.R.L. (M. S.R.L.), mediante un contrato individual de trabajo de servicio específico, pp. 79 y ss., y que duró desde el 18 de julio de 2012 hasta el 17 de enero de 2014 en la que cesó por el grado de 68% de invalidez total permanente según informe de evaluación médica de p. 23, a la fecha del accidente del 28 de setiembre de 2012, el actor tenía 2 meses y 10 días de tiempo de servicios. La demandada M. S.R.L. era contratista de la C. M. C. S.A. según contrato de pp. 82 y ss., motivo por el cual destacó al demandante a la U. M. de C. de dicha C. M., para realizar labores en la Planta Concentradora de Minerales en el cargo de Chancador primario.

### 26. Sobre el pedido de nulidad de la sentencia

El artículo 171° del Código Procesal Civil prescribe: *“La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad”*. Tal declaración judicial resulta necesaria siempre que la afectación al debido proceso sea grave, y los principios de convalidación, subsanación e integración no logran conservar el acto procesal.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el Expediente N° 0896-2009– PHC/TC, declaró:

“[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. **Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.**

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.” (lo destacado es nuestro)

27. En ese orden de ideas y en base a lo expuesto anteriormente, esta Sala considera que la jueza de origen ha cumplido con motivar de modo objetivo la valoración conjunta de las pruebas, a fin de justificar su razonamiento sobre la cuestión de fondo, *sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión*, tal como lo establece el artículo 197 del Código Procesal Civil<sup>38</sup> (CPC), de aplicación supletoria al presente. Por tanto, no se ha vulnerado el “Principio de Unidad de la Prueba” que alude la empresa apelante.

28. La apelante alega como causal de nulidad, la indicación de la Jueza en la sentencia de la frase “*Que, aun cuando la guarda de seguridad sea deficiente...*” dicha por el abogado de la empresa demandada, y que fue utilizada por aquella en forma antojadiza y tendenciosa con la intención de señalar que el abogado habría aceptado en la audiencia oral que la reja de seguridad estaba deficiente. Empero, si bien es cierto que la Jueza anota como versión del representante de la demandada, ello no puede causar la nulidad de la sentencia, ya que su decisión no se basó únicamente en tal anotación, sino en otras pruebas cuando analiza la antijuricidad, el nexo causal, el factor de atribución y el daño que habría causado la demandada al trabajador, como se puede comprobar de la argumentación desplegada en el acápite IX de los fundamentos de la decisión de fondo de la sentencia apelada, pp. 154 y ss.

29. Otro de los motivos que la apelante alude, es la aplicación de una norma derogada, pues el Decreto Supremo N° 009-2005-TR fue derogado el 25 de abril de 2012. En efecto, si el accidente se produce el 28 de setiembre de 2012, según el Informe de Mapfre EPS de

---

<sup>38</sup> Valoración de la prueba.-

Artículo 197.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

p. 23, entonces, la norma vigente fue el Decreto Supremo N° 005-2012-TR. Pero es el caso que, la sentencia apelada en el literal C del numeral 1 de la considerativa IX., p. 155, cita ambas normas como vigentes, cuya regulación sobre los principios en la prevención y seguridad en el trabajo son los mismos. Empero, como se sabe la norma especial para la minería es el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería, aprobado por el DS N° 055-2010-EM<sup>39</sup>, y que también la apelada cumple con citarla. De manera que, tal error normativo no trae como consecuencia la nulidad de la recurrida, ya que debemos aplicar el principio de subsanación a que alude el artículo 172 del Código Procesal Civil, cuarto párrafo, esto es, que: ***No hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución.***

30. Con relación a la valoración probatoria, la Jueza realiza inferencias de indicios para concluir que: "...es imposible que a dicha hora (11:30 a.m. del día 28 de setiembre de 2012) estando el demandante todavía en horario de trabajo..., pueda el trabajador salir de su área de trabajo...dado que aún existía un tiempo faltante para la culminación de su guarda que era a las 12:00 p.m.", luego la apelante pretende desvirtuar esta inferencia probatoria con el argumento que el actor tenía que retirarse a las 11:30 a.m., ya que se demoraba media hora en llegar a la puerta de salida. Esta afirmación no ha sido alegada ni probada por la apelante en el contradictorio. Es más, esta afirmación en la audiencia de la vista de la causa fue negada por el actor, al indicar que bastaba 5 minutos para llegar a la puerta de salida de la guardia. De manera que por esta argumentación de la juez, la sentencia no puede resultar nula, como pretende la impugnante.

31. Luego la apelante alude que el lucro cesante, los daños al proyecto de vida y moral, habrían sido fijado con criterios arbitrario, cuando apreciamos que la Jueza en la sentencia apelada realiza una motivación suficiente para establecer los parámetros que justifican la cuantía fijada por dicho concepto amparado, como es de verse a partir del literal A. de la p. 162 y ss., ahora que la demandada no esté de acuerdo con los criterios jurisdiccionales empleados por la Jueza, es materia de apelación sobre el fondo de lo decidido y no causal de nulidad, como indebidamente propone la empresa. Tanto más si el artículo 1332 del Código Civil, que establece: *Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.*

---

<sup>39</sup> Mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en cuyo Título Décimo Cuarto se regula el bienestar y seguridad que deben ser otorgados por los titulares mineros a sus trabajadores;

En base a lo expuesto, esta Sala considera que la recurrida no contiene causales de nulidad insubsanable, por lo que procederá a pronunciarse sobre el fondo de la materia apelada. Por lo que el pedido de nulidad de la sentencia, debe ser desestimada.

### 32. **Transformación de la obligación incumplida en indemnizatoria**

Antes bien, desde tiempos de los hermanos Mazeaud, la doctrina comparada en palabras de Zannoni es pacífica en reconocer que ante el incumplimiento contractual, surge la obligación del deudor de restituir las prestaciones fallidas a modo de reparación civil, veamos el razonamiento empleado:

En el ámbito de la responsabilidad contractual, el evento dañoso consiste en el incumplimiento imputable a una de las partes del contrato...deriva de un acto o negocio jurídico que constituye la fuente de obligación a cargo de ellas. El ilícito, en sentido lato, consiste precisamente en el incumplimiento de prestaciones exigibles por causa de un negocio jurídico..., el deber de responder resulta de la frustración culpable del fin del contrato o negocio; frustración que es la que, como tal provoca el *daño*...De lo expuesto se deriva una consecuencia que es fundamental: en la responsabilidad contractual, “el deber de indemnización es efecto de la transformación de una obligación preexistente cuyo cumplimiento se ha hecho imposible por culpa del deudor”<sup>40</sup> ...Y es claro, pues “una obligación unía ya al autor del daño y a la víctima, pero la obligación de que se trata (la de reparar) es una obligación diferente que reemplaza a la primera. Existen sucesivamente dos obligaciones: la primera nace del contrato, la segunda de la responsabilidad contractual”<sup>41</sup>

33. En el Perú, el Art. 1321 del Código Civil prescribe que: *queda sujeto a la indemnización por daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el*

---

<sup>40</sup> Nota 43.- García Valdecasas, *El problema de la acumulación de la responsabilidad contractual y delictual en el derecho español*, “Revista de Derecho Privado”, 1962, t. XLVI, p. 832.

<sup>41</sup> Nota 45.- Mazeaud, *Lecciones de derecho civil*, t. II-11, n° 376, p. 11. O, como prietamente lo apunta Santos Birz, “el deber de indemnizar por infracción de contrato se desenvuelve dentro del ámbito de la preexistente relación; en cambio, cuando la indemnización deriva del acto ilícito, la relación obligatoria surge por primera vez al producirse el daño” (La responsabilidad civil, p. 89).

*lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución*; esto es, que la responsabilidad del deudor, en este caso el empleador, se sustenta en su comportamiento doloso o negligente, por lo que será en esta medida responsable de los daños y perjuicios generados en la esfera jurídica del acreedor trabajador. Por tanto, es objeto de la función resarcitoria de la indemnización por responsabilidad contractual, colocar al acreedor (el trabajador) en la misma situación y con los mismos resultados económicos en que estaría si no hubiere existido lesión contractual por parte del deudor (empleador).

#### 34. **La responsabilidad civil**

Para el mejor análisis de la controversia debe apuntarse el marco jurídico específico en que debe resolverse. Así, según enseña la doctrina<sup>42</sup> la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica de carácter patrimonial que se produce ante la ocurrencia de un daño. Este daño puede ser dentro del marco de una obligación de fuente negocial (contractual), como es en el caso en concreto; o puede producirse ante la violación de un deber jurídico general de no causar daño a otro (extracontractual).

Los elementos de la responsabilidad son: a) **El daño**, que puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño a la persona o daño moral); b) **Hecho imputable antijurídico**, puede ser un hecho ilícito (típico o atípico) o un hecho abusivo; c) **La relación causal**, es el nexo que existe entre el hecho imputable y el daño, determina cuál es la causa; y d) **Criterio de imputación o factor atributivo de responsabilidad**, encontramos a la culpa o dolo (criterio subjetivo de atribución), el riesgo (criterio objetivo de atribución) y la garantía (criterio indirecto de atribución).

35. En efecto, la responsabilidad civil en las relaciones laborales también se sustenta en sus cuatro elementos (daño, hecho imputable antijurídico, relación causal y criterio de imputación o factor atributivo de responsabilidad), solo para citar a la consecuencia dañosa, la doctrina<sup>43</sup> enseña que, los daños se producen ante la inejecución de situaciones jurídicas subjetivas de desventaja existentes en una relación jurídica laboral. Así, es posible que se indemnicen aquellas afectaciones a intereses patrimoniales que surgen de situaciones tales como el despido inconstitucional (incausado, fraudulento o nulo según la jurisprudencia del

---

<sup>42</sup> Academia de la Magistratura. VIII Curso de Preparación para el Ascenso en el Carrera Judicial y Fiscal. Primer y Segundo Nivel de la Magistratura. Módulo 3: Derecho Civil. Elaborado por el Dr. Jorge Beltrán Pacheco. Lima Julio 2007.

<sup>43</sup> En Diálogo con la Jurisprudencia de Gaceta Jurídica: “**El Silencio de los Inocentes. Los daños derivados de las relaciones laborales**”. Beltrán Pacheco, Jorge Alberto. N° 122. Noviembre 2008. Pág. 91.

Tribunal Constitucional) o abusivo (sanción perversa o excesiva afectando el debido proceso sustancial), la no percepción de la remuneración o de beneficios sociales o los gastos en los que se incurren ante un accidente laboral; como también menoscabos a intereses no patrimoniales relativos a derechos de la personalidad que están involucrados directamente con la relación laboral tales como el sustento alimentario de la víctima y su familia, la seguridad, la integridad física (ante accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) y el desarrollo personal (evolución y ascenso profesional) del trabajador, daño moral y al proyecto de vida.

36. Cabe traer a colación la Sentencia del 31 de enero de 2001, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso magistrados defenestrados del Tribunal Constitucional contra el Estado Peruano, que a la luz de principio “restitutio in integrum” discierne sobre la reparación que les debe alcanzar a los magistrados perjudicados, a saber:

119. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.

### 37. **Sobre la Carga de la Prueba en la NLPT**

Como se sabe, el ordenamiento jurídico procesal distribuye la carga de la prueba entre la parte demandante y la parte demandada, sobre la base de los hechos que tales sujetos procesales aleguen como fundamento fáctico de su demanda o en la contestación, concordante con sus pretensiones y *causa petendi* (fundamentos).

38. Esta regla general, en el proceso laboral, admite una regla especial establecida por la uniforme y reiterada jurisprudencia, y consagrado en el artículo 23 de la NLPT<sup>44</sup>, referido a

---

<sup>44</sup> Artículo 23.- Carga de la prueba

23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.

23.2 Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.

23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de:

a) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal.

la inversión de la carga de la prueba a favor del trabajador, esto es, que **el empleador asume la carga de la prueba respecto a la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado por el trabajador**, al cumplimiento de sus obligaciones legales, reglamentarias internas y convencionales, incluso en aportar los contra indicios y desvirtuar las presunciones que se aplican a favor del trabajador, entre otras que se especifican en la norma procesal citada, ya que se considera que la empresa al guardar la información sobre los hechos acaecidos en el centro de trabajo, es la que mejor puede colaborar con la justicia para encontrar la verdad real, sobre cuyo aporte probatorio permita resolver el caso litigado.

39. Pues, el trabajador esta en menos posibilidades de contar con los medios probatorios generados durante su relación laboral, debido al principio de ajenidad<sup>45</sup>.

40. En ese sentido, el artículo 1330 del Código Civil<sup>46</sup> en su aplicación debe concordarse con el principio de la inversión de la carga de la prueba en materia laboral, tanto más si la pretensión indemnizatoria se está procesando bajo los cánones de la NLPT. Además, el Colegiado apreciará en su conjunto el comportamiento procesal de las partes, respecto a su colaboración con la justicia para hallar la verdad real, con buena fe, probidad y lealtad

- 
- b) El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido.
  - c) La existencia del daño alegado.

23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de:

- a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad.
- b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado.
- c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido.

23.5 En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes.

<sup>45</sup> El principio de ajenidad, es aquel por el cual el trabajador, al acordar la puesta a disposición del empleador enajena los frutos de su trabajo, independientemente, de la utilidad que los mismos finalmente den al empleador, a cambio de la percepción de una remuneración y otros beneficios laborales con total prescindencia de los riesgos de la empresa, de allí que se justifica que el trabajador no sea socio de la empresa. Este principio es de gran significación a la hora de discutir la trascendencia de los conceptos que se reclaman y para su determinación la doctrina ha considerado varios criterios:

- c) Tesis de la ajenidad en los frutos, es decir, los frutos del trabajo son atribuidos inicial y directamente a persona distinta que de la que ejecuta el trabajo.
- d) Tesis de la ajenidad de los riesgos. Desde esta perspectiva, en el trabajo por cuenta ajena se exigen 4 características esenciales:
  5. El costo del trabajo corra a cargo del empresario.
  6. El resultado del trabajo se incorpore al patrimonio del empresario.
  7. Sobre el empresario recaiga el resultado económico favorable o adverso, sin que el trabajador se vea afectado por el mismo.
  8. El empresario asuma la responsabilidad vicaria por los daños que ocasione el trabajador a terceros, en la ejecución de su trabajo.

<sup>46</sup> Prueba de dolo y culpa inexcusable

Artículo 1330.-La prueba del dolo o de la culpa inexcusable corresponde al perjudicado por la inexecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso

procesal. Puesto que en este proceso, que pone en litigio a una parte fuerte empresarial y a otra débil obrera, derivado de una relación laboral, la primera es la que está en mejores condiciones de presentar pruebas, por cuanto, el evento dañoso se produjo en su centro de trabajo, a fin de hallar la verdad real en el presente caso. Al respecto, cabe traer a colación la Jurisprudencia siguiente:

El monto indemnizatorio debe ser justipreciado con espíritu equitativo, debiendo ponderar además la conducta procesal del demandado, al haber pretendido negar la verdad respecto de la existencia del contrato de obra celebrado con el demandante<sup>47</sup>

41. Este criterio colaborativo y distributivo probatorio, actualmente se basa también en la doctrina de la prueba dinámica, a saber:

3. La temática del desplazamiento de la carga de la prueba reconoce hoy como capítulo más actual y susceptible de consecuencias prácticas a la denominada doctrina de las cargas probatorias dinámicas, también conocida como principio de solidaridad o de efectiva colaboración de las partes con el órgano jurisdiccional en el acopio del material de convicción.
4. Constituye doctrina ya recibida la de las cargas probatorias dinámicas. La misma importa un apartamiento excepcional de las normas legales sobre la distribución de la carga de la prueba, a la que resulta procedente recurrir sólo cuando la aplicación de aquélla arroja consecuencias manifiestamente disvaliosas. Dicho apartamiento se traduce en nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria ceñida a las circunstancias del caso y renuentes a enfoques apriorísticos (tipo de hecho a probar, rol de actor o demandado, etc.). Entre las referidas nuevas reglas se destaca aquélla consistente en **hacer recaer el onus probandi sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva**. Se debe ser especialmente cuidadoso y estricto a la hora de valorar la prueba alegada por la parte que se encuentre en mejor situación para producirla porque, normalmente, la misma también está en condiciones de desvirtuarla o desnaturalizarla en su propio beneficio [...]<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> Ejecutoria de 12 de mayo de 1995. Ledesma Navaez, Marianella. Ejecutorias. Lima 1995, T.2 págs. 160-163.

<sup>48</sup> Declaración del XVII Congreso Nacional de Derecho Procesal celebrado en la ciudad de Termas de Río Hondo (Santiago del Estero, Provincia de Argentina, situada en la Región del Norte Grande) durante los días 19 al 22 de mayo de 1993. Citado por Walter Campos Murillo en su artículo intitulado “APLICABILIDAD DE LA TEORÍA DE LAS CARGAS PROBATORIAS DINÁMICAS AL PROCESO CIVIL PERUANO. APUNTES INICIALES”. Revista Oficial del Poder Judicial: Año 6 - 7, N° 8 y N° 9 / 2012-2013. Pág. 205.



#### 42. **Probanza del daño en accidente de trabajo en la minería**

Sobre la probanza del daño, ilustra De Trazegnies lo siguiente: “...Sin embargo, dadas las dificultades que implica usualmente la probanza precisa de los daños, los Tribunales han aliviado esta carga del demandante exigiendo solo que se acredite de una manera genérica la existencia del daño; acreditado este hecho, el monto indemnizatorio es apreciado prudencialmente por el juez”<sup>49</sup>. En efecto, en la responsabilidad contractual tenemos una regla expresa contenida en el artículo 1332 del Código Civil, que establece: *Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa*. Esto es, una proporcionalidad razonable entre el daño ocasionado y el monto dinerario que cumpliría la finalidad reparadora de resarcir los perjuicios ocasionados al que sufrió el incumplimiento contractual, ya que la tutela jurisdiccional efectiva del derecho reclamado, implica resarcir de modo integral el daño que pudiera haberse ocasionado.

43. Así, pues, las cargas probatorias en el proceso civil de responsabilidad contractual, adquieren particularidades en la actividad probatoria en los procesos laborales regidos por la Nueva Ley Procesal de Trabajo (NLPT), y que Castillo León a modo de síntesis de lo anteriormente anotado, señala lo siguiente:

*“La ley redistribuye en cabeza del empleador demandado la carga de la prueba de un amplísimo espectro de hechos y circunstancias relacionadas al contrato de trabajo en virtud a un hecho relevante y central: la disposición o acceso del empleador demandado a la prueba (...). Desde esta perspectiva es el empleador demandado el llamado a aportar de manera asimétrica, la mayor parte de los datos e información necesarios para la eficaz solución del conflicto.*

*(...) en una demanda de daños y perjuicios, el trabajador deberá probar el daño como elemento de la responsabilidad civil, relevándosele la probanza de los demás elementos (factor de atribución, antijuricidad y relación de causalidad). Por lo que, dada esta dinámica probatoria especial, corresponderá al empleador demandado la probanza de dichos elementos en tanto las normas laborales le*

---

<sup>49</sup> De Trazegnies, Fernando: La Responsabilidad Extracontractual. 3ra. Ed. PUC Fondo Editorial. 1988, T. II Pág. 105

*imponen múltiples obligaciones relacionadas a la prevención y protección de la vida, la salud y la integridad física y moral del trabajador.*”<sup>50</sup>

#### 44. **Análisis del caso en examen**

Es de público conocimiento que, el trabajo minero de suyo es sumamente riesgoso, por la cantidad de fallecidos por derrumbes, inundaciones, gases tóxicos y accidentes con maquinarias, registrado en un país minero como el nuestro. Es por ello que, el Estado a principios del siglo pasado, emitió las primeras disposiciones de prevención, seguros e indemnizaciones ante tales accidentes de trabajo. Es por ello que, cuando se produjo el evento dañoso en el caso que nos ocupa, regían la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería, aprobado por el DS N° 055-2010-EM<sup>51</sup> (En adelante Reglamento de Seguridad Minera), el cual se incorpora al contrato de trabajo, y que corresponderá aplicarlo a efectos de establecer si la parte demandada incumplió o no sus obligaciones legales según este texto normativo, y establecer si cometió o no culpa inexcusable; y tal como lo ha señalado la Juez de la Sentencia, dicho dispositivo legal se aplica en observancia del principio *Iura Novit Curia* (El Juez pone el Derecho), consagrado en el artículo VII del CPC.

45. Manifiesta la empresa demandada a p. 178 que la jueza de origen ha sostenido erróneamente que el accidente sucedió en el momento en que el trabajador estaba realizando su trabajo rutinario de inspección final; cuando de la lectura del punto 2 del informe de p. 26 se puede advertir que el accidente sucedió cuando el trabajador “...quiso salir a modo de ahorrar tiempo pisando con el pie izquierdo el ángulo que apoya la guarda de la faja en donde queda atrapado...”; por lo que lo afirmado por la Juez en la sentencia sería arbitraria.

46. Sin embargo, de la evaluación de los medios probatorios obrantes a pp. 23 y 26, podemos advertir que existen documentos que revelan una clara contradicción sobre lo sucedido el día del accidente, pues mientras por un lado el Informe N° 02-BS-M.-SRL-2012 (p. 26) sostiene que el trabajador: “quiso salir a modo de ahorrar tiempo pisando con su pie

---

<sup>50</sup> Curso La Actividad Probatoria en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Elaborado por Víctor A. Castillo León. Año 2015. material instructivo elaborado por la Academia de la Magistratura.

<sup>51</sup> Mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en cuyo Título Décimo Cuarto se regula el bienestar y seguridad que deben ser otorgados por los titulares mineros a sus trabajadores;

*izquierdo el ángulo que apoya la guarda de la faja en donde queda atrapado*”; lo que ha sido corroborado también por el Informe de Investigación de Accidente de p. 100, respecto a que: “...se dispuso a salir de su área...pero en vez de utilizar el camino normal,..., decide pasar por encima de la polea...le atrapa el pie...”; por otra parte, el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad (p.23) toma el dicho del trabajador sobre el suceso de modo distinto, a saber: “*Refiere (el trabajador) que cuando hacía limpieza de faja transportadora sufre atrapamiento de pierna izquierda*”. Es decir, la versión de la empresa y la del trabajador difieren, y se expresa en dos teorías del caso contrapuestas en la presente controversia.

47. A efectos de decidir cuál de las dos versiones produce certeza sobre los hechos ocurridos, debemos de evaluar la fuente de cada medio probatorio, pues, el primer Informe N° 02-BS-M.-SRL-2012, p.26, fue elaborado por una practicante y no así por el Supervisor del Área de Trabajo del Actor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 153 del Reglamento de Seguridad Minera<sup>52</sup>.

48. En efecto, se puede observar que el mencionado informe fue realizado por, Pamela Choquepuma, la **practicante** de la Oficina de Bienestar Social de la empresa M. Por lo que no merece credibilidad.

49. En cuanto al Informe de Investigación de Accidente de pp. 100 y ss., emitido por el Ingeniero de Seguridad de la Planta Concentradora y Superficie, ofrecido como prueba por la parte demandada, en primer lugar no lleva la firma del que dice suscribe, sólo una rúbrica al costado que permite otorgarle veracidad relativa. Además, si analizamos su contenido, no es el resultado de una investigación como dispone el citado artículo 153, puesto que no se toma la declaración del accidentado, menos de los testigos, tampoco del supervisor responsable que se indica en el mismo. En conclusión, la afirmación que el demandante fue el que se causó el daño porque: “no cumplió con el procedimiento...no inspeccionar la guarda de seguridad y por intentar pasar por encima de la polea...”, p. 101, no ha sido acreditado como **existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado por el trabajador**, que alude el artículo 23.4.b de la NLPT.

---

<sup>52</sup> Artículo 153.- Todos los incidentes y accidentes deben ser investigados por el respectivo supervisor del área de trabajo, con la finalidad de encontrar sus verdaderas causas para corregirlas o eliminarlas. El supervisor efectuará el reporte necesario en concordancia con las políticas y procedimientos de la empresa minera. Las investigaciones realizadas estarán puestas a disposición de la autoridad minera y su respectiva fiscalizadora, cuando lo requiera.

50. En cambio, el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, p. 23, fue elaborado por MAPFRE EPS, una entidad independiente que incluye la declaración del trabajador, pues contiene su breve relato de los hechos: *“refiere que cuando hacía limpieza de la faja transportadora sufre atrapamiento de pierna izquierda”*. Esto es, una versión creíble ya que no había otro modo que el actor se accidente sino realizando la peligrosa labor que indica.

51. Por otro lado, si bien es cierto que el Informe N° 02-BS.M. SRL-2012 que atribuye la responsabilidad al trabajador por el accidente ocurrido, fue presentado y ofrecido por el propio demandante; se debe tomar en cuenta lo señalado por el abogado del accionante en la audiencia de juzgamiento (minuto 17:47), al indicar que el mencionado informe fue presentado con el único objeto de probar el accidente de trabajo, pero que la versión de cómo ocurrieron los hechos plasmado en dicho informe ha sido negado por su defensa en la demanda.

52. Por otro lado, el mencionado Informe de Investigación de Accidente de pp. 100 y ss., ofrecida por la empresa demandada, donde reconoce que dentro de las causas inmediatas del accidente se encuentra la situación insegura de las guardas o barreras. En efecto, el informe señala: *“la guarda de seguridad dejaba un pequeño espacio libre que permitió que el pie del trabajador fuera atrapado por la polea de cola de la faja transportadora en movimiento”*. Asimismo, reconoce que el trabajador no recibió un adecuado adiestramiento inicial en su área de trabajo y que no se verificó la adecuada construcción de la guarda de seguridad.

53. De lo anterior se puede concluir que la empresa demandada ha incumplido con lo dispuesto en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, promulgada el 25 de abril de 2012, que prescribe en el Artículo I de su Título Preliminar:

*“El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral.”*

54. Asimismo, el artículo 18° de la citada ley prescribe que:

*“El sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo se rige por el principio de asegurar un compromiso visible del empleador con la salud y seguridad de los trabajadores”.*

55. Del mismo modo, sobre las medidas de prevención facultadas al empleador, la ley sostiene en su artículo 50° que:

“El empleador debe gestionar los riesgos, sin excepción, eliminándolos en su origen y aplicando sistemas de control a aquellos que no se puedan eliminar”.

56. Además, la demandada ha violentado el derecho del demandante de conocer los peligros y riesgos de su lugar de trabajo, ya que como ha quedado acreditado, aquella no cumplió con capacitarlo sobre el peligro que entrañaba la polea y la faja transportadora de minerales en la que trabajaba el actor, infringiendo lo dispuesto por el artículo 40.b del Reglamento de Seguridad Minera<sup>53</sup>. Y demás disposiciones legales vigentes que cita la sentencia apelada.

57. Entonces, atribuir la responsabilidad del accidente al trabajador, resulta injusto, si se toma en consideración las condiciones de inseguridad en las que trabajaba, la falta de experiencia en el puesto de trabajo (con dos meses y dos días laborados) y la falta de un adecuado adiestramiento y capacitación, situaciones corroboradas por el aludido Informe de Investigación de Accidente, incumpliendo la emplazada en su calidad de contratista con lo previsto en el artículo 53 del Reglamento de Seguridad Minera<sup>54</sup>.

58. Por otro lado, la apelante hace referencia a una cita del Informe de Investigación de Accidente de pp. 100 y ss., ofrecida por la empresa demandada, a saber: “atajo indebido prácticamente inaccesible que no estaba habilitado para el traslado de nadie y que incluso

---

<sup>53</sup> Artículo 40.- Los trabajadores tienen derecho a:

b) Conocer los peligros y riesgos existentes en el lugar de trabajo que puedan afectar su salud o seguridad a través del IPERC y de la información proporcionada por el supervisor (ingeniero o técnico).

<sup>54</sup> Artículo 53.- Las empresas contratistas mineras en responsabilidad solidaria con el titular minero, deberán proporcionar a sus trabajadores capacitación y equipos de protección personal en cantidad y calidad requeridos, de acuerdo a la actividad que dichos trabajadores desarrollan.

tenía los avisos de peligro y de prohibición de acceso”, que no existe en dicho informe, es decir, comete la temeridad de citar hechos falsos para fundamentar su apelación, motivo por el cual se le llamará la atención al apoderado y abogado que autoriza el recurso. Por el contrario, en dicha investigación no se aprecia que la empresa haya establecido con antelación señales de peligro en el lugar donde se produjo el accidente, incumpliendo conjuntamente con el titular minero de lo previsto por el artículo 89.4 del Reglamento de Seguridad Minera<sup>55</sup>, tanto así que el informe concluyó que: **“La supervisión no identificó ni controló los peligros y riesgos existentes en su área de trabajo”**, p. 102. Además, que fue culpa de la empresa por cuanto: **“El área de mantenimiento no diseñó ni construyó una guarda de seguridad adecuada dejando un pequeño espacio vacío”**, se entiende, por el cual fue atrapada la pierna del actor.

59. Por otro lado, alega la apelante que, la negligencia lo cometió el trabajador, y que en la sentencia no se valoró la primera conclusión a la que arribó el Informe de Investigación de Accidente de pp. 100 y ss., referido a que: “El trabajador incumplió el procedimiento PLA-PETS-009 en los pasos 4.5 y 5.4 por no inspeccionar la guarda de seguridad y por intentar pasar por encima de la polea...en vez de utilizar los accesos peatonales...” La apelante pretende que tomemos por cierto esta afirmación sin acreditación alguna por su parte, pues, en primer lugar debió de probar que dicho procedimiento era de conocimiento del actor, y en segundo lugar, que trató de pasar por encima de la polea en lugar de usar el acceso peatonal, ambas afirmaciones no han sido probadas por la demandada, pese a que tenía testigo, el actor a su disposición y el supervisor del lugar de trabajo, empero, no tomó ninguna manifestación por escrito y de inmediato, a fin de investigar el accidente producido pese a que era su obligación legal, incumpliendo la carga probatoria que le correspondía de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23.1 de la NLPT<sup>56</sup>.

## 60. **Conclusión**

En ese sentido, la apelada contiene una debida motivación, por lo que la nulidad propuesta resulta improcedente, y sobre el fondo de lo resuelto, se estima que acreditada la relación laboral existente entre el trabajador y la entidad demandada, y el desempeño de sus

---

<sup>55</sup> Artículo 89.- El titular minero, para controlar, corregir y eliminar los riesgos deberá seguir la siguiente secuencia:  
[...]

4. Señalizaciones, alertas y/o controles administrativos

<sup>56</sup> Artículo 23.- Carga de la prueba

23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a **quien los contradice alegando nuevos hechos**,

labores en riesgo de sufrir accidentes, entonces, surgió la obligación contractual y legal de esta última de prevención de accidentes mineros a favor del trabajador, emanadas de las disposiciones legales antes citadas, más aún si como ha sido demostrado, el trabajador se encontraba ejerciendo labores de rutina en la empresa, cuando ocurrió el accidente, ante la falta de previsión de ésta y la debida capacitación al actor sobre la zona riesgosa que le causó el daño corporal, menos aún sin señalización de peligro. En conclusión, la demandada no ha probado el alegado rompimiento del nexo causal o concausa, en consecuencia, asume la responsabilidad contractual de reparar los daños demandados, cuyo *quatum* por los conceptos amparados resultan equitativos y proporcionales al daño causado, atendiendo a las condiciones personales de la víctima y las circunstancias que rodearon el caso. Por lo que debemos de confirmar la recurrida.

61. Finalmente, se aprecia que la demandada incumplió con poner en conocimiento de OSINERGMIN<sup>57</sup> el accidente de trabajo acaecido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 del Reglamento de Seguridad Minera<sup>58</sup>, motivo por el cual se dispondrá oficiar a dicha entidad poniendo en conocimiento una copia certificada de la presente sentencia para que actúe de acuerdo a sus facultades.

*d civil. Tan importante es este aspecto del daño producido, que hay quienes han preferido denominar con mucho acierto a la responsabilidad civil como derecho de daños. Pues bien, en sentido amplio se entiende por daño la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión*<sup>59</sup>. Estando concebido como la lesión a todo derecho subjetivo, es decir es el menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social que el derecho ha considerado merecedores de tutela legal, pudiendo dividirse en dos categorías: patrimonial -lucro cesante y daño emergente- y extrapatrimonial -daño moral y daño a la persona.

---

<sup>57</sup> Artículo 9.- El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería -OSINERGMIN es la autoridad minera competente para verificar el cumplimiento del presente reglamento para la Mediana y Gran Minería, conforme a las facultades y atribuciones contenidas en las normas vigentes.

Con fines de evaluar la gestión de Seguridad y Salud Ocupacional a nivel nacional, OSINERGMIN deberá informar semestralmente al Ministerio de Energía y Minas los resultados de las acciones de fiscalización.

<sup>58</sup> Artículo 151.- Los accidentes de trabajo deberán ser reportados por los titulares mineros mediante formularios electrónicos que se encuentran en la página web del Ministerio de Energía y Minas: <http://extranet.minem.gob.pe>; información que será derivada a la autoridad minera competente según corresponda.[...]

<sup>59</sup> TABOADA CÓRDOVA, LIZARDO. "ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL" CITADA. PÁG. 33-34.

- ❖ En el presente caso, atendiendo a que la demandada no niega la existencia del daño, conforme a lo alegado en audiencia de juzgamiento (minuto 01:01:09), así como al hecho de que se encuentra acreditado en autos la ocurrencia del accidente de trabajo que derivó en la amputación de la pierna izquierda del demandante, según los Informe Médicos de Clínica Internacional, en fojas 20 al 22, el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad de MAPFRE EPS, en fojas 23 al 25, Informe N° 02-B5 en fojas 26 de la propia demandada, e Informe de Investigación de Accidente de la demandada, en fojas 100 al 103; se encuentra acreditado la existencia del daño. El cual será evaluado en el siguiente numeral, bajo los tipos pretendidos por el demandante, a efectos de poder determinar su amparo en toda su dimensión o en parte.
  
- ❖ Finalmente con respecto a la alegación dada por la demandada en audiencia de juzgamiento (minuto 00:26:12), referido a que el trabajador al estar asegurado a MAPFRE mediante su empresa, va a poder percibir pensión de invalidez, existiendo un resarcimiento mediante el seguro complementario de trabajo de riesgo; del cual su existencia la demandada lo demuestra en fojas 104 al 125, al presentar el listado de asegurados por su empresa a MAPFRE donde figura el demandante. Se debe precisar que el pago de la pensión de invalidez por accidente de trabajo viene a ser un hecho independiente y aislado del daño que ahora se reclama y, bajo ningún aspecto, puede imputarse que el pago de la pensión habría reparado en su totalidad o en parte sobre el daño materia de demandada, puesto que la cobertura del seguro es una consecuencia legal por el trabajo de riesgo que efectúa el demandante y no tiene vinculación alguna con el incumplimiento contractual de la empleada, siendo este un hecho independiente y que merece tutela a favor del dañado, dado el menoscabo inferido; debiendo ser adecuadamente resarcido.

Por todo lo cual se concluye que el demandante si debe percibir indemnización POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CIVIL, por parte del empleador en el accidente de trabajo.

**6. DETERMINAR SI LE CORRESPONDE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS CONCEPTOS:**

- **DAÑO A LA PERSONA**



- **LUCRO CESANTE**
- **DAÑO MORAL**
- **DAÑO AL PROYECTO DE VIDA.**

**7. DETERMINAR A CUANTO ASCIENDE LAS PRETENSIONES DEMANDADAS DE SER AMPARADAS:**

Corresponde ahora analizar la existencia, así como el quantum respectivo de cada tipo de daño pretendido por el demandante; debiéndose fijar el quantum en caso de no demostrarse en toda la dimensión pretendida, en base al Art. 1332 del Código Civil.

**A.- LUCRO CESANTE**

El lucro cesante es aquella ganancia o renta frustrada o dejada de percibir a causa del acto dañino, en otras palabras, la pérdida de una ganancia legítima o utilidad económica como consecuencia del daño, el cual no se habría producido si el evento dañoso no se hubiera verificado<sup>60</sup>, lo que no incluye el gasto realizado para la obtención de dicho beneficio.

Es decir es lo que se pudo ganar si el evento dañoso no se hubiera producido.

- ❖ El demandante basa su pretensión en la existencia de la amputación de su pierna derivando en una incapacidad de trabajo a los 27 años y que ganaba S/. 1,500.00 soles mensuales, los que se vieron frustrados hasta la edad de los 55 años que es la edad de jubilación del trabajador minero.
- ❖ Al estar acreditado que el demandante producto del accidente de trabajo que sufrió una amputación de su pierna izquierda conforme a lo precisado precedentemente, el cual le ha generado un menoscabo global del 68% que deriva en una conclusión permanente, según se desprende del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad en fojas 23 al 25 dado por Mapfre EPS; se encuentra constatado que la demandada

---

<sup>60</sup> La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, mediante Casación Nro. 476-2008-AREQUIPA, ha indicado que en el caso de los procesos de indemnización por daños y perjuicios, "(...) uno de los conceptos indemnizatorios reclamados es el lucro cesante el mismo que es entendido como una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño, el cual no se habría producido si el evento dañoso no se hubiera verificado, vale decir, es lo que se ha dejado de ganar y que se habría ganado de no haber sucedido el daño."

no podrá ya realizar las labores para la cual la demandada lo contrato, ni mucho menos ninguna labor de carácter minero, que es para lo cual había estudiado según se desprende del Título de Grado de Bachiller en Ingeniería Metalúrgica y Materiales en fojas 274.

- ❖ Por las labores que la demandada lo contrato, el demandante percibía un haber mensual variado entre S/. 1, 312,01 soles y S/. 1,023.80 Soles por mes laborado según los días de trabajo, conforme se desprende de sus boletas en fojas 29 y 30, montos que vienen a ser las remuneraciones netas que percibía. Los cuales ante el accidente en mención, se vieron frustrados en primer término hasta la fecha del cumplimiento del contrato que suscribió con la demandante obrante en fojas 79, que venía a ser el 17 de octubre del 2012, es decir un sueldo mensual teniendo en cuenta que le accidente sucedió el 28 de setiembre del 2012, lo que debe cubrirse; y en segundo término si bien es cierto que solo hasta la fecha en mención el demandante mantenía contrato con la demandada, es decir hasta el 17 de octubre del 2012, es posible afirmar que la propia incapacidad del demandante frustró las futuras ganancias remunerativas que a razón de la profesión que estudio podría a bien percibir, toda vez que la minería es una actividad en donde constantemente se requiere de personal, y el demandante al momento de acaecido el accidente contaba con 27 años de edad, lo que significaba que había una perspectiva de ganancia remunerativa por el propio desarrollo de su profesión a futuro e incluso de su trabajo, pues también existía la posibilidad de que la propia demandada le renueve su contrato de trabajo. Con lo cual se debe dar por existente el presente año, el cual debe abarcar tanto el periodo del contrato en mención frustrado como la posibilidad de remuneraciones futuras en el desarrollo de la profesión para la que estudio, pero no hasta la fecha de jubilación, sino en un aproximado proporcional y razonable atendiendo a las múltiples posibilidades que en la realidad se pueden dar.
  
- ❖ Siendo así, el monto a fijar en el presente caso ha de establecerse en base a la mayor remuneración precisada que viene a ser el de S/. 1, 312.01 soles por un tiempo ponderado y promedio de quince años, de futuros trabajos en el sector minero, más el mes de pago frustrado a consecuencia del accidente laboral; obteniendo el monto de S/. 237,473.81 Soles; que deberá ser pagado por la demandada.

## **B. DAÑO A LA PERSONA**

Implica el detrimento de un derecho fundamental del individuo afectado, es decir, la consecuencia negativa que afecte la integridad anatómica o funcional del individuo considerado como entidad somática y psíquica; daño que a criterio del presente juzgado si puede ser materia de resarcimiento para la responsabilidad contractual, toda vez que no exista norma que prohíba si indemnización respectiva en el presente tipo de responsabilidad.

- ❖ En el presente caso se encuentra más que corroborado la existencia del presente tipo de daño; toda vez que tal como se ha venido precisando previamente, en autos se encuentra más que constatado que el demandante a raíz del accidente de trabajo que sufrió debido al accionar antijurídico de la demandada, tuvo que ser pasible de una amputación de su pierna izquierda, el cual se realizó a 1/3 aproximadamente del muslo; que degenero en una incapacidad global del 68%, según se desprende del Informe de Evaluación médica de Incapacidad de Mapfre EPS, en fojas 23 al 25. Lo que significa una clara afectación a la integridad somática y biológica del demandante. Por lo que el presente concepto bajo un criterio razonable, en atención al grado de afectación de incapacidad precisada, y el impedimento de movilidad independiente por parte del demandante a razón de dicha imputación, debe ser resarcido en la suma de S/. 50,000.00 Soles por parte de la demandada.

## **C. DAÑO MORAL**

Entendido como la lesión de los sentimientos de la víctima que producen gran aflicción o dolor a la víctima; el cual en conformidad con el literal c) del numeral 23.3 del Art. 23° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497, y la Casación Laboral No. 139-2014 LA LIBERTAD<sup>61</sup>: debe ser probado por el demandante y orientado a circunstancias que se generaron como consecuencia del hecho generador del daño, que en el presente caso viene a ser el despido incausado que sufrió.

---

<sup>61</sup> “(...) Sétimo: La descripción expuesta precedentemente permite advertir que los fundamentos expuestos por la Sala de mérito en la sentencia de vista objeto de impugnación si han respondido congruentemente a los términos del debate producido entre las partes, pues el órgano jurisdiccional ha absuelto adecuadamente el meollo de la controversia suscitada en ese proceso en cuanto a la posibilidad de conceder al actor una indemnización por daño moral adicional al resarcimiento económico que ya ha gozado (...) habiendo sostenido para tal fin que: (...) iii) en todo caso, el actor podría acreditar la existencia de otros hechos ocurridos a causa del despido que implicar la producción de un sufrimiento o gran aflicción adicional al que se desprende del acto de despido en si mismo, que pudieran merecer una indemnización complementaria, iv) empero, en este caso, el demandante no ha presentado prueba directa o indirecta que evidencia la existencia de circunstancias producidas a causa del despido, que hayan implicado un sufrimiento adicional, que merezca resarcimiento.(...)”. Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de Julio del 2015.

- ❖ En el presente caso el demandante centra la existencia y quantum del daño moral, en la consecuencia de la pérdida de su pierna.
- ❖ Si bien, es cierto es necesario que se acredite el daño moral; en materia laboral dicha acreditación debe ser rebajada a la mínima exigencia toda vez que el presente concepto es muy difícil de probar, sobre todo en materia laboral, dado que muchas veces los trabajadores no cuentan con recursos para poder solventar un examen médico psicológico; por otro lado también se debe tener presente el numeral 23. 5 del Art. 23° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497, que determina que el juez debe dar por cierto la existencia del hecho alegado cuando de la prueba actuada y alegaciones dadas se presume su existencia; lo que no contradice al literal c) del numeral 23.3° que exige que el demandante acredite el daño alegado; toda vez que la acreditación de dicho daño al amparo del primer articulado citado puede darse por acreditado vía indicios que se deriven de la actuación en audiencia y prueba actuada sobre todo cuando obedece a la parte demandante.
- ❖ Siendo así, la existencia del daño moral , se encuentra constatado con la alegación de la demandada en audiencia de juzgamiento, referente a que no objeta la existencia del daño (minuto 01:01:09), y el propio hecho de la amputación de la pierna del demandante según los certificados médicos en autos, en fojas 20 al 22, en donde se constata que el demandante por dicha amputación recibe un tratamiento médico, y el propio grado de incapacidad para laborar diagnosticado en un 68%, en fojas 25. Los cuales evidentemente generan dolor, sufrimiento y angustia en el demandante; pues no es posible el pensar o afirma que la amputación de un miembro del cuerpo humano como en el caso del demandante, no pueda generar lo precisado, según la regla de la máxima de la experiencia; más aún cuando el demandante se ostentaba la edad de 27 años con un perfil de desarrollo en el sector minero, que ya no podrá cumplir o realizar. Siendo así en atención a un criterio ponderado teniendo como base también el monto remunerativo que percibía de S/. 1, 312,01 soles; se fija el quantum del presente concepto en la suma de S/. 50,000.00 Soles, que la demandada deberá pagar a favor del demandante.

#### **D. DAÑO AL PROYECTO DE VIDA**

El daño al proyecto de vida, que bloquea la libertad, es la consecuencia de un daño previo de carácter psicosomático, ya que no es posible dañar "directamente" aquello de lo que se tiene "experiencia" pero que carece de "ubicación" en tanto se trata del ser mismo del hombre. Si el colapso es de una magnitud tal que sume al sujeto en un estado conocido como "vegetativo", es decir, de pérdida de conciencia, si bien no se aniquila la libertad en sí misma, - lo que sólo sería posible con la muerte - se está, de hecho, anulando su capacidad de decisión. Si el daño, en cambio, es de un grado inferior en lo que se refiere a sus consecuencias, si bien no se anula la capacidad de decisión, se infiere al sujeto un daño que incide en su posibilidad de "realizar" una decisión libre, de actuar un proyecto de vida. En este sentido el daño al proyecto de vida compromete, seria y profundamente la libertad del sujeto a ser "el mismo" y no "otro", afectándolo en aquello que hemos denominado su identidad dinámica, es decir, el despliegue de su personalidad.<sup>62</sup>

Finalmente se debe tener en cuenta el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictado en sentencia en el caso "María Elena Loayza Tamayo, del 17 de setiembre de 1997, comentado por el profesor Carlos Fernández Sessarego en donde se precisó que el daño al proyecto de vida no es equiparable a los otros tipos de daños ni mucho menos igual.<sup>63</sup>

- ❖ Atendiendo a que se encuentra acreditado que el demandante ostentaba el grado de Bachiller en Ingeniería Metalúrgica y Materiales, conforme se desprende de fojas 27, y que sufrió el accidente a la edad de 27 años, que significó una amputación a su pierna izquierda, en base a lo precisado precedentemente, que originó una imposibilidad de trabajar en dicho rubro al tener una invalidez permanente, según

---

<sup>62</sup> <http://www.revistapersona.com.ar/Persona11/11Sessarego.htm>, tomado el 06 de abril del 2016.

<sup>63</sup> la Corte establece que el daño al proyecto de vida "ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el "daño emergente". Y, en lo que hace al "lucro cesante", se señala en la sentencia que "mientras éste último daño se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado "proyecto de vida" atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas".

La diferencia del daño al "proyecto de vida" en relación con el llamado daño "moral" está implícita en la sentencia de la Corte. En efecto, en ella se dedican tres autónomos rubros para tratar, respectivamente, de los daños materiales (daño emergente y lucro cesante), del daño moral y del daño al proyecto de vida. Para la Corte, por consiguiente, dichos daños son diferentes y no cabe confundirlos. El "daño al proyecto de vida" lesiona el ejercicio mismo de la libertad ontológica del ser humano mientras que el daño denominado "moral" incide en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente en el emocional.

Para hacer lo más evidente posible aquello que remarca la sentencia en cuanto a diferenciar el daño al "proyecto de vida" de los demás daños que se podían causar a la persona, formulamos en su momento una doble clasificación de los mismos. En la primera los diferenciamos en cuanto a la naturaleza misma del ente dañado. Distinguimos así y en primer término, el daño objetivo o daño a las cosas, del daño subjetivo o daño a la persona. En segundo lugar, diferenciamos el daño en relación a las diversas consecuencias derivadas de los mismos, es decir, en patrimoniales y extrapatrimoniales.

informe médico de Mapfre EPS, ya citado precedentemente; se concluye que el demandante ha sufrido un claro daño al proyecto de vida; toda vez que dicha amputación ha comprometido su libertad, bajo la forma de vida que llevaba antes del accidente, no permitiéndole ya desarrollarse en la carrera que escogió, al menos dentro de la base de las fases de la extracciones de minerales; modo de vida que ha sido frustrado; no pudiéndose ya desplegar en la forma en que el demandante hubiese deseado, bajo los estudios de metalurgia que curso; obligando lógicamente a generar un claro cambio a su modo de vida a futuro que evidentemente transgrede con su libertad, a cumplir su camino de vida trazado, que videntemente yacía en el desarrollo de su carrera en el sector minero, que ya no puede realizarlo. Siendo así corresponde que el presente concepto sea indemnizado en la suma de S/. 60,000.00 Soles, en atención a su condición de Bachiller de la carrera de Ingeniería de Metalurgia y Materiales, y la edad en que sufrió el accidente de 27 años; monto que la demandada debe de pagar.

#### **8. DEL PAGO DE INTERESES LEGALES, COSTAS Y COSTOS.**

De conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 29497, se establece de manera expresa costos y costas (tasas y gastos judiciales) del proceso, las que deberán ser liquidados conforme a los Arts. 410, 411, 417 y 418 del Código Procesal Civil; por lo que corresponde CONDENAR a la demandada al pago de costas y costos del proceso.

El pago de los intereses legales no requiere ser demandado, conforme a lo señalado por la parte final del artículo 31 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, por lo que corresponde a la parte demandada asumir dicho pago.

#### **X. DECISIÓN:**

En base a los fundamentos antes expuestos, el Juzgado, impartiendo justicia a nombre de la Nación DECLARA:

- 5. INFUNDADA la TACHA por NULIDAD FORMAL deducida por el demandante E. Q. P.**

- 6. FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** interpuesta por **E. Q. P.** contra **M. S.R.L.**, sobre **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO** por los conceptos de **DAÑO A LA PERSONA, LUCRO CESANTE, DAÑO MORAL Y DAÑO AL PROYECTO DE VIDA**, en consecuencia, **ORDENO:**
- B). Que, **M. S.R.L.** cumpla con pagar al demandante **E. Q. P.** por concepto de: **DAÑO A LA PERSONA** la suma de **S/. 50,000.00 SOLES**, **LUCRO CESANTE** la suma de **S/. 237,473.81 SOLES**, **DAÑO MORAL** la suma de **S/. 50,000.00 SOLES**, Y **DAÑO AL PROYECTO DE VIDA** la suma de **S/. 60,000.00 SOLES**, haciendo un total de **S/. 397,473.81 SOLES**, más los intereses legales generados a partir de la fecha de producción del incumplimiento de la obligación, que se liquidaran en ejecución de sentencia.
- 7. CONDÉNESE** a la demandada al **PAGO** de costos y costas del proceso, que se liquidaran en ejecución de sentencia.
- 8. NOTIFÍQUESE** a las partes por intermedio de la secretaria a cargo del proceso con las formalidades de Ley.



**PODER JUDICIAL**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN**

*Sala Laboral Permanente de Huancayo*

*Jirón Parra del Riego N° 400, El Tambo, Central telefónica (064) 481490*

Sumilla: La empresa minera es responsable contractual del daño causado al trabajador, por lo que debe asumir la reparación civil amparada.

Colegiado formado por los Jueces Superiores:

**Corrales Melgarejo**

C. de la C.

O. G.

**Expediente N° 02063-2015-0-1501-JR-LA-02**

PROVIENE : 3° Juzgado de Trabajo Transitorio

GRADO : SENTENCIA APELADA

JUEZ PONENTE : E. R. C. M.<sup>64</sup>

**RESOLUCIÓN N° 8**

Huancayo, 14 de Junio de 2016.

En los seguidos por E. Q. P. contra M. R. C. y S. C. S.R.L. (M. S.R.L.), sobre Indemnización, esta Sala ha expedido en segunda instancia la:

**SENTENCIA DE VISTA N° - 2016**

**I. ASUNTO**

**Materia del Grado**

<sup>64</sup> Juez Superior de la Corte de Junín, en cuyo blog personal publica parte de sus sentencias, exposiciones y artículos, en la dirección electrónica siguiente: <<http://ricardocorralesmelgarejo.blogspot.com/>>



3. Viene en grado de apelación el auto contenido en la Resolución N° 2 del 7 de enero de 2016 a páginas 129 y siguientes, que declara INFUNDADA la excepción de incompetencia por territorio deducida por la empresa demandada.
4. También, viene en grado de apelación la sentencia contenida en la Resolución N° 4 del 7 de abril de 2016, a páginas 149 y siguientes, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda, con lo demás que contiene.

## **Fundamentos de las Apelaciones**

### **Sobre la Resolución N° 2**

La mencionada resolución es apelada por la parte demandada mediante recurso de páginas (pp.) 133 y siguientes (ss.), cuyos fundamentos de los agravios se resumen en indicar que la jueza de origen:

3. Ha aplicado una jurisprudencia casatoria no uniforme y no vinculante, dejando de lado lo dispuesto por el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú y el artículo 6° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo que regula en forma expresa las reglas de la competencia territorial en materia laboral.
4. Ha supuesto, erróneamente, que las circunstancias que rodearon al accionante del caso descrito en la Casación N° 4553-2011 son iguales a las circunstancias que rodearon al demandante E. Q. P., cuando se puede advertir que en el presente caso, el demandante está en mejores condiciones físicas y económicas para interponer su demanda en la jurisdicción que corresponde por ley.
5. No ha tomado en cuenta que, todos los litigantes del país intervinientes en un proceso deben asumir gastos que, en cierta forma, afectan su economía; no obstante, ello no es razón válida y suficiente para considerar que por la onerosidad de las costas y costos de un proceso, se debe cambiar la jurisdicción predeterminada por ley.
6. Por último, se está dejando de aplicar resoluciones y conceptos uniformes desarrollados por el Tribunal Constitucional, como el recaído en el Expediente N° 00813-

2011-PA/TC, que señala que el derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por ley constituye un asunto de innegable relevancia constitucional.

### **Respecto de la Sentencia N° 75-2016**

#### **Fundamentos del pedido de nulidad de la sentencia**

La mencionada sentencia también es apelada por la parte demandada mediante recurso de pp. 169 y ss., cuyos fundamentos de los agravios se resumen en indicar que la jueza de origen ha incurrido en motivación aparente debido a que:

7. Ha vulnerado el “Principio de Unidad de la Prueba” cuando al transcribir las conclusiones del Informe de Investigación del Accidente, recortó la primera conclusión donde se advertía la falta que cometió el trabajador.

8. La frase *“Aun cuando la guarda de seguridad sea deficiente...”* dicha por el abogado de la empresa demandada fue utilizada por la jueza en forma antojadiza y tendenciosa con la intención de señalar que el abogado habría aceptado en la audiencia oral que la reja de seguridad estaba deficiente, cuando en la expresión completa enunciada por el referido letrado, se debió entender lo siguiente: *“Aun en el hipotético y negado caso que la guarda de seguridad fuera deficiente, incluso así no tendríamos responsabilidad por las siguientes razones...”*

9. Sustentó un extremo de su sentencia sobre una norma derogada, pues el Decreto Supremo N° 009-2005-TR fue derogado el 25 de abril de 2012 por el artículo decimocuarto de las disposiciones complementarias y transitorias del Decreto Supremo N° 005-2012-TR, por lo que la A-quo ha cometido una infracción sancionada por nuestro ordenamiento jurídico penal, al citar un dispositivo derogado.

10. Sostuvo que el accidente sucedió en el momento en que el trabajador estaba realizando su trabajo rutinario de inspección final; cuando de la lectura del punto 2 del informe de p. 26 se puede advertir que el accidente sucedió cuando el trabajador *“...quiso salir a modo de ahorrar tiempo pisando con el pie izquierdo el ángulo que apoya la guarda de la faja en donde queda atrapado...”*; por lo que queda claro que su afirmación fue arbitraria.

11. Al fijar el quantum indemnizatorio para el lucro cesante, lo ha realizado inexplicablemente con base al monto remunerativo que percibía el actor, sin realizar una adecuada motivación que sustente dicha decisión.

12. Ha señalado que por el solo menoscabo físico que padece el demandante, se concluye directamente que éste habría sufrido un daño a su proyecto de vida profesional, sin tomar en consideración que como profesional en Ingeniería Metalúrgica y Materiales, el demandante puede seguir desarrollando su carrera, pues su labor no solo se concentra en una etapa de la actividad minera como es la extracción, sino que profesionalmente puede desenvolverse en las actividades de exploración, producción, fabricación, asesoría, investigación, etc.

### **Fundamentos del pedido impugnatorio subordinado de Revocación de la sentencia y de demanda infundada**

La demandada sostiene que en caso se deniegue su anterior pedido de nulidad, entonces se debe revocar la sentencia impugnada en virtud de los siguientes fundamentos:

13. La jueza de origen no ha valorado correctamente las pruebas ofrecidas por ambas partes, pues del Informe N° 02-BS.M. SRL-2012 y el Informe de Investigación del Accidente se concluye que éste se produjo por la imprudencia del trabajador, lo que significaría la ruptura del nexo causal y por ende la no responsabilidad de la empresa.

14. Sobre el Informe N° 02-BS.M. SRL-2012 que atribuye la responsabilidad al trabajador por el accidente ocurrido, la jueza no ha considerado que éste fue presentado y ofrecido por el propio demandante, por lo que debió entender que lo plasmado en él es una declaración de parte, que no puede ser luego negada durante el proceso.

## **II. FUNDAMENTOS**

### **TEMA DE DECISIÓN:**

15. Corresponde determinar si debemos declarar:

- fundada o no la excepción de incompetencia territorial propuesta por la demandada.

- nula o no la sentencia.
- la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual del empleador en el accidente de trabajo sufrido por el actor.

## **LAS RAZONES QUE JUSTIFICAN LA DECISIÓN**

### **16. Sobre la excepción de incompetencia territorial**

Sostiene la empresa demandada en su recurso de apelación a p. 137 que la jueza de origen ha aplicado erróneamente la Casación N° 4553-2011 al caso concreto, sin evaluar adecuadamente si las circunstancias que rodearon al accionante del caso descrito en la referida Casación son iguales a las circunstancias humanas que rodearon al demandante E. Q. P.; pues se puede advertir que en el presente caso, el demandante está en mejores condiciones físicas y económicas para interponer su demanda en la jurisdicción que corresponde por ley.

17. Al respecto, podemos advertir que la referida Casación (CAS.LAB N° 4553-2011-LIMA) fundamenta su decisión con base a las siguientes consideraciones:

*“...es de considerar que el actor es una persona discapacitada que se encuentra en silla de ruedas, estado físico en el que se encuentra presumiblemente como consecuencia de un accidente de trabajo, (...) entonces dada su limitación física y teniendo su residencia habitual en la ciudad de Lima, le sería muy oneroso interponer su demanda en la ciudad de Chachapoyas, por ello, a la luz de los principios constitucionales ya referidos, se le debe facilitar el acceso a la justicia para que su pretensión no sea ilusoria.”*

18. En ese orden de ideas, podemos advertir que el demandante E. Q. P. se encuentra en una situación análoga, pues también es una persona discapacitada, que según el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad obrante a p. 23, posee un menoscabo del 100% del miembro inferior izquierdo producto del accidente de trabajo, así como un menoscabo global del 68%, habiéndose concluido en el referido informe que sufre de una invalidez total permanente. Asimismo, está comprobado que su residencia habitual

se encuentra en la ciudad de Huancayo como consta de su manifestación en la audiencia de juzgamiento y de su documento de identidad obrante a p. 18.

19. En consecuencia, cabe amparar la demanda del accionante en la ciudad de Huancayo para facilitarle un adecuado acceso a la justicia, pues de otro modo, le resultaría doloroso tener que trasladarse a la ciudad de Lima, tal como lo manifestó en la audiencia de la vista de la causa, en cuanto a que usar la prótesis le causaba ardor, además que le sería oneroso y, al mismo tiempo, no se cumpliría lo prescrito en el artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal de Trabajo que señala: *“En todo proceso laboral, los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes”*.

20. Por otro lado, la entidad demandada sostiene que la jueza ha inaplicado lo dispuesto por el artículo 6° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo que regula en forma expresa las reglas de la competencia territorial en materia laboral y lo prescrito por el Tribunal Constitucional que señala: *“el derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por ley constituye un asunto de innegable relevancia constitucional”*.

21. Para resolver el presente agravio, es importante recurrir a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0206-2005-PA/TC, que en su fundamento quinto señala:

*“El primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138° de la Constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, razón por la cual se le impone el deber de hacer prevalecer la norma constitucional por encima de cualquier otra norma, acto e incluso decisión estatal que la afecte.”*

22. En ese sentido, negar al demandante la interposición de su demanda en la ciudad de su residencia habitual, sin tomar en consideración las condiciones físicas en las que se

encuentra y su alto grado de vulnerabilidad, significaría una clara violación a su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, contenido esencial de la garantía constitucional del debido proceso, así como la vulneración de los artículos 22° y 23° de la Constitución<sup>65</sup>, ya que le corresponde una protección mayor a la de un trabajador ordinario, debido a su condición de minusválido, tanto más si el Estado peruano se ha comprometido, lo que involucra al Poder Judicial, a “promover la igualdad y eliminar la discriminación” de las personas discapacitadas, para lo cual “adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables”, según el artículo 5.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>66</sup>, siendo el caso que el criterio jurisprudencial antes señalado cumple con este mandato convencional. De igual modo, la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, considera en su artículo 8.2 que:

8.2 Es nulo todo acto discriminatorio por motivos de discapacidad que afecte los derechos de las personas. Se considera como tal toda distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de uno o varios derechos, incluida la denegación de ajustes razonables. No se consideran discriminatorias las medidas positivas encaminadas a alcanzar la igualdad de hecho de la persona con discapacidad.

23. Por otro lado, si bien es cierto que la mencionada Casación no es uniforme ni vinculante como sostiene la demandada en su recurso de apelación a p. 136, también lo es que se trata de una interpretación del máximo órgano judicial que sostiene que al momento de calificar la demanda laboral se debe tener en cuenta las condiciones de discapacidad del demandante. Por lo tanto, es un criterio jurisprudencial válido que introduce un nuevo supuesto para delimitar la competencia territorial a partir de los derechos constitucionales del trabajador discapacitado de favorabilidad y acceso a la justicia en condición de igualdad con la parte más fuerte de la relación laboral: la empresa, y que en una ponderación de principios, por las razones antes expuestas, debe preferirse al del juez natural.

---

<sup>65</sup>Artículo 22°.- El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

Artículo 23°.- El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan. (...). Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador

<sup>66</sup> El Perú firmó la Convención y su Protocolo el 30 de marzo del 2007 y la ratificó el 30 de enero del 2008, ambos documentos entraron en vigor el 3 de mayo de 2008.

24. Por estas consideraciones, se debe confirmar la Resolución N° 2 que declara infundada la excepción de incompetencia por territorio propuesta por la empresa demandada.

### **Respecto de la Sentencia N° 75-2016**

#### **25. Condiciones de las partes**

E. Q. P. fue contratado por M. R. C. y S. C. S.R.L. (M. S.R.L.), mediante un contrato individual de trabajo de servicio específico, pp. 79 y ss., y que duró desde el 18 de julio de 2012 hasta el 17 de enero de 2014 en la que cesó por el grado de 68% de invalidez total permanente según informe de evaluación médica de p. 23, a la fecha del accidente del 28 de setiembre de 2012, el actor tenía 2 meses y 10 días de tiempo de servicios. La demandada M. S.R.L. era contratista de la C. M. C. S.A. según contrato de pp. 82 y ss., motivo por el cual destacó al demandante a la U. M. de C. de dicha C. M., para realizar labores en la Planta Concentradora de Minerales en el cargo de Chancador primario.

#### **26. Sobre el pedido de nulidad de la sentencia**

El artículo 171° del Código Procesal Civil prescribe: *“La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad”*. Tal declaración judicial resulta necesaria siempre que la afectación al debido proceso sea grave, y los principios de convalidación, subsanación e integración no logran conservar el acto procesal.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el Expediente N° 0896-2009– PHC/TC, declaró:

“[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al

caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. **Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.**

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.” (lo destacado es nuestro)

27. En ese orden de ideas y en base a lo expuesto anteriormente, esta Sala considera que la jueza de origen ha cumplido con motivar de modo objetivo la valoración conjunta de las pruebas, a fin de justificar su razonamiento sobre la cuestión de fondo, *sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión*, tal como lo establece el artículo 197 del Código Procesal Civil<sup>67</sup> (CPC), de aplicación supletoria al presente. Por tanto, no se ha vulnerado el “Principio de Unidad de la Prueba” que alude la empresa apelante.

28. La apelante alega como causal de nulidad, la indicación de la Jueza en la sentencia de la frase “*Que, aun cuando la guarda de seguridad sea deficiente...*” dicha por el abogado de la empresa demandada, y que fue utilizada por aquella en forma antojadiza y tendenciosa con la intención de señalar que el abogado habría aceptado en la audiencia oral que la reja de seguridad estaba deficiente. Empero, si bien es cierto que la Jueza anota como versión del representante de la demandada, ello no puede causar la nulidad de la sentencia, ya que su decisión no se basó únicamente en tal anotación, sino en otras pruebas cuando analiza la antijuricidad, el nexo causal, el factor de atribución y el daño que habría causado la

---

<sup>67</sup> Valoración de la prueba.-

Artículo 197.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.



demandada al trabajador, como se puede comprobar de la argumentación desplegada en el acápite IX de los fundamentos de la decisión de fondo de la sentencia apelada, pp. 154 y ss.

29. Otro de los motivos que la apelante alude, es la aplicación de una norma derogada, pues el Decreto Supremo N° 009-2005-TR fue derogado el 25 de abril de 2012. En efecto, si el accidente se produce el 28 de setiembre de 2012, según el Informe de Mapfre EPS de p. 23, entonces, la norma vigente fue el Decreto Supremo N° 005-2012-TR. Pero es el caso que, la sentencia apelada en el literal C del numeral 1 de la considerativa IX., p. 155, cita ambas normas como vigentes, cuya regulación sobre los principios en la prevención y seguridad en el trabajo son los mismos. Empero, como se sabe la norma especial para la minería es el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería, aprobado por el DS N° 055-2010-EM<sup>68</sup>, y que también la apelada cumple con citarla. De manera que, tal error normativo no trae como consecuencia la nulidad de la recurrida, ya que debemos aplicar el principio de subsanación a que alude el artículo 172 del Código Procesal Civil, cuarto párrafo, esto es, que: ***No hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución.***

30. Con relación a la valoración probatoria, la Jueza realiza inferencias de indicios para concluir que: "...es imposible que a dicha hora (11:30 a.m. del día 28 de setiembre de 2012) estando el demandante todavía en horario de trabajo..., pueda el trabajador salir de su área de trabajo...dado que aún existía un tiempo faltante para la culminación de su guarda que era a las 12:00 p.m.", luego la apelante pretende desvirtuar esta inferencia probatoria con el argumento que el actor tenía que retirarse a las 11:30 a.m., ya que se demoraba media hora en llegar a la puerta de salida. Esta afirmación no ha sido alegada ni probada por la apelante en el contradictorio. Es más, esta afirmación en la audiencia de la vista de la causa fue negada por el actor, al indicar que bastaba 5 minutos para llegar a la puerta de salida de la guardia. De manera que por esta argumentación de la juez, la sentencia no puede resultar nula, como pretende la impugnante.

31. Luego la apelante alude que el lucro cesante, los daños al proyecto de vida y moral, habrían sido fijado con criterios arbitrario, cuando apreciamos que la Juez en la sentencia apelada realiza una motivación suficiente para establecer los parámetros que justifican la

---

<sup>68</sup> Mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en cuyo Título Décimo Cuarto se regula el bienestar y seguridad que deben ser otorgados por los titulares mineros a sus trabajadores;

cuantía fijada por dicho concepto amparado, como es de verse a partir del literal A. de la p. 162 y ss., ahora que la demandada no esté de acuerdo con los criterios jurisdiccionales empleados por la Juez, es materia de apelación sobre el fondo de lo decidido y no causal de nulidad, como indebidamente propone la empresa. Tanto más si el artículo 1332 del Código Civil, que establece: *Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.*

En base a lo expuesto, esta Sala considera que la recurrida no contiene causales de nulidad insubsanable, por lo que procederá a pronunciarse sobre el fondo de la materia apelada. Por lo que el pedido de nulidad de la sentencia, debe ser desestimada.

### 32. **Transformación de la obligación incumplida en indemnizatoria**

Antes bien, desde tiempos de los hermanos Mazeaud, la doctrina comparada en palabras de Zannoni es pacífica en reconocer que ante el incumplimiento contractual, surge la obligación del deudor de restituir las prestaciones fallidas a modo de reparación civil, veamos el razonamiento empleado:

En el ámbito de la responsabilidad contractual, el evento dañoso consiste en el incumplimiento imputable a una de las partes del contrato...deriva de un acto o negocio jurídico que constituye la fuente de obligación a cargo de ellas. El ilícito, en sentido lato, consiste precisamente en el incumplimiento de prestaciones exigibles por causa de un negocio jurídico..., el deber de responder resulta de la frustración culpable del fin del contrato o negocio; frustración que es la que, como tal provoca el *daño*...De lo expuesto se deriva una consecuencia que es fundamental: en la responsabilidad contractual, “el deber de indemnización es efecto de la transformación de una obligación preexistente cuyo cumplimiento se ha hecho imposible por culpa del deudor”<sup>69</sup> ...Y es claro, pues “una obligación unía ya al autor del daño y a la víctima, pero la obligación de que se trata (la de reparar) es una obligación diferente que reemplaza a la primera. Existen sucesivamente dos

---

<sup>69</sup> Nota 43.- García Valdecasas, *El problema de la acumulación de la responsabilidad contractual y delictual en el derecho español*, “Revista de Derecho Privado”, 1962, t. XLVI, p. 832.

obligaciones: la primera nace del contrato, la segunda de la responsabilidad contractual”<sup>70</sup>

33. En el Perú, el Art. 1321 del Código Civil prescribe que: *queda sujeto a la indemnización por daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución*; esto es, que la responsabilidad del deudor, en este caso el empleador, se sustenta en su comportamiento doloso o negligente, por lo que será en esta medida responsable de los daños y perjuicios generados en la esfera jurídica del acreedor trabajador. Por tanto, es objeto de la función resarcitoria de la indemnización por responsabilidad contractual, colocar al acreedor (el trabajador) en la misma situación y con los mismos resultados económicos en que estaría si no hubiere existido lesión contractual por parte del deudor (empleador).

#### 34. **La responsabilidad civil**

Para el mejor análisis de la controversia debe apuntarse el marco jurídico específico en que debe resolverse. Así, según enseña la doctrina<sup>71</sup> la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica de carácter patrimonial que se produce ante la ocurrencia de un daño. Este daño puede ser dentro del marco de una obligación de fuente negocial (contractual), como es en el caso en concreto; o puede producirse ante la violación de un deber jurídico general de no causar daño a otro (extracontractual).

Los elementos de la responsabilidad son: a) **El daño**, que puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño a la persona o daño moral); b) **Hecho imputable antijurídico**, puede ser un hecho ilícito (típico o atípico) o un hecho abusivo; c) **La relación causal**, es el nexo que existe entre el hecho imputable y el daño, determina cuál es la causa; y d) **Criterio de imputación o factor atributivo de responsabilidad**, encontramos a la culpa o dolo (criterio subjetivo de atribución), el riesgo (criterio objetivo de atribución) y la garantía (criterio indirecto de atribución).

---

<sup>70</sup> Nota 45.- Mazeaud, Lecciones de derecho civil, t. II-11, n° 376, p. 11. O, como prietamente lo apunta Santos Birz, “el deber de indemnizar por infracción de contrato se desenvuelve dentro del ámbito de la preexistente relación; en cambio, cuando la indemnización deriva del acto ilícito, la relación obligatoria surge por primera vez al producirse el daño” (La responsabilidad civil, p. 89).

<sup>71</sup> Academia de la Magistratura. VIII Curso de Preparación para el Ascenso en el Carrera Judicial y Fiscal. Primer y Segundo Nivel de la Magistratura. Módulo 3: Derecho Civil. Elaborado por el Dr. Jorge Beltrán Pacheco. Lima Julio 2007.

35. En efecto, la responsabilidad civil en las relaciones laborales también se sustenta en sus cuatro elementos (daño, hecho imputable antijurídico, relación causal y criterio de imputación o factor atributivo de responsabilidad), solo para citar a la consecuencia dañosa, la doctrina<sup>72</sup> enseña que, los daños se producen ante la inejecución de situaciones jurídicas subjetivas de desventaja existentes en una relación jurídica laboral. Así, es posible que se indemnicen aquellas afectaciones a intereses patrimoniales que surgen de situaciones tales como el despido inconstitucional (incausado, fraudulento o nulo según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional) o abusivo (sanción perversa o excesiva afectando el debido proceso sustancial), la no percepción de la remuneración o de beneficios sociales o los gastos en los que se incurren ante un accidente laboral; como también menoscabos a intereses no patrimoniales relativos a derechos de la personalidad que están involucrados directamente con la relación laboral tales como el sustento alimentario de la víctima y su familia, la seguridad, la integridad física (ante accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) y el desarrollo personal (evolución y ascenso profesional) del trabajador, daño moral y al proyecto de vida.

36. Cabe traer a colación la Sentencia del 31 de enero de 2001, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso magistrados defenestrados del Tribunal Constitucional contra el Estado Peruano, que a la luz de principio “restitutio in integrum” discierne sobre la reparación que les debe alcanzar a los magistrados perjudicados, a saber:

119. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.

### 37. **Sobre la Carga de la Prueba en la NLPT**

Como se sabe, el ordenamiento jurídico procesal distribuye la carga de la prueba entre la parte demandante y la parte demandada, sobre la base de los hechos que tales sujetos

---

<sup>72</sup> En Diálogo con la Jurisprudencia de Gaceta Jurídica: “El Silencio de los Inocentes. Los daños derivados de las relaciones laborales”. Beltrán Pacheco, Jorge Alberto. N° 122. Noviembre 2008. Pág. 91.

procesales aleguen como fundamento fáctico de su demanda o en la contestación, concordante con sus pretensiones y *causa petendi* (fundamentos).

38. Esta regla general, en el proceso laboral, admite una regla especial establecida por la uniforme y reiterada jurisprudencia, y consagrado en el artículo 23 de la NLPT<sup>73</sup>, referido a la inversión de la carga de la prueba a favor del trabajador, esto es, que **el empleador asume la carga de la prueba respecto a la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado por el trabajador**, al cumplimiento de sus obligaciones legales, reglamentarias internas y convencionales, incluso en aportar los contra indicios y desvirtuar las presunciones que se aplican a favor del trabajador, entre otras que se especifican en la norma procesal citada, ya que se considera que la empresa al guardar la información sobre los hechos acaecidos en el centro de trabajo, es la que mejor puede colaborar con la justicia para encontrar la verdad real, sobre cuyo aporte probatorio permita resolver el caso litigado.

39. Pues, el trabajador esta en menos posibilidades de contar con los medios probatorios generados durante su relación laboral, debido al principio de ajenidad<sup>74</sup>.

---

<sup>73</sup> Artículo 23.- Carga de la prueba

23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.

23.2 Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.

23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de:

- a) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal.
- b) El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido.
- c) La existencia del daño alegado.

23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de:

- a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad.
- b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado.
- c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido.

23.5 En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes.

<sup>74</sup> El principio de ajenidad, es aquel por el cual el trabajador, al acordar la puesta a disposición del empleador enajena los frutos de su trabajo, independientemente, de la utilidad que los mismos finalmente den al empleador, a cambio de la percepción de una remuneración y otros beneficios laborales con total prescindencia de los riesgos de la empresa, de allí que se justifica que el trabajador no sea socio de la empresa. Este principio es de gran significación a la hora de discutir la trascendencia de los conceptos que se reclaman y para su determinación la doctrina ha considerado varios criterios:

- e) Tesis de la ajenidad en los frutos, es decir, los frutos del trabajo son atribuidos inicial y directamente a persona distinta que de la que ejecuta el trabajo.
- f) Tesis de la ajenidad de los riesgos. Desde esta perspectiva, en el trabajo por cuenta ajena se exigen 4 características esenciales:
  9. El costo del trabajo corra a cargo del empresario.

40. En ese sentido, el artículo 1330 del Código Civil<sup>75</sup> en su aplicación debe concordarse con el principio de la inversión de la carga de la prueba en materia laboral, tanto más si la pretensión indemnizatoria se está procesando bajo los cánones de la NLPT. Además, el Colegiado apreciará en su conjunto el comportamiento procesal de las partes, respecto a su colaboración con la justicia para hallar la verdad real, con buena fe, probidad y lealtad procesal. Puesto que en este proceso, que pone en litigio a una parte fuerte empresarial y a otra débil obrera, derivado de una relación laboral, la primera es la que está en mejores condiciones de presentar pruebas, por cuanto, el evento dañoso se produjo en su centro de trabajo, a fin de hallar la verdad real en el presente caso. Al respecto, cabe traer a colación la Jurisprudencia siguiente:

El monto indemnizatorio debe ser justipreciado con espíritu equitativo, debiendo ponderar además la conducta procesal del demandado, al haber pretendido negar la verdad respecto de la existencia del contrato de obra celebrado con el demandante<sup>76</sup>

41. Este criterio colaborativo y distributivo probatorio, actualmente se basa también en la doctrina de la prueba dinámica, a saber:

5. La temática del desplazamiento de la carga de la prueba reconoce hoy como capítulo más actual y susceptible de consecuencias prácticas a la denominada doctrina de las cargas probatorias dinámicas, también conocida como principio de solidaridad o de efectiva colaboración de las partes con el órgano jurisdiccional en el acopio del material de convicción.
6. Constituye doctrina ya recibida la de las cargas probatorias dinámicas. La misma importa un apartamiento excepcional de las normas legales sobre la distribución de la carga de la prueba, a la que resulta procedente recurrir sólo cuando la aplicación de aquélla arroja consecuencias manifiestamente disvaliosas. Dicho apartamiento se traduce en nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria ceñida a las circunstancias del caso y renuentes a enfoques apriorísticos (tipo de hecho a probar,

---

10. El resultado del trabajo se incorpore al patrimonio del empresario.

11. Sobre el empresario recaiga el resultado económico favorable o adverso, sin que el trabajador se vea afectado por el mismo.

12. El empresario asuma la responsabilidad vicaria por los daños que ocasione el trabajador a terceros, en la ejecución de su trabajo.

<sup>75</sup> Prueba de dolo y culpa inexcusable

Artículo 1330.-La prueba del dolo o de la culpa inexcusable corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso

<sup>76</sup> Ejecutoria de 12 de mayo de 1995. Ledesma Navaez, Marianella. Ejecutorias. Lima 1995, T.2 págs. 160-163.

rol de actor o demandado, etc.). Entre las referidas nuevas reglas se destaca aquella consistente en **hacer recaer el onus probandi sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva**. Se debe ser especialmente cuidadoso y estricto a la hora de valorar la prueba alegada por la parte que se encuentre en mejor situación para producirla porque, normalmente, la misma también está en condiciones de desvirtuarla o desnaturalizarla en su propio beneficio [...]<sup>77</sup>

#### 42. **Probanza del daño en accidente de trabajo en la minería**

Sobre la probanza del daño, ilustra De Trazegnies lo siguiente: “...Sin embargo, dadas las dificultades que implica usualmente la probanza precisa de los daños, los Tribunales han aliviado esta carga del demandante exigiendo solo que se acredite de una manera genérica la existencia del daño; acreditado este hecho, el monto indemnizatorio es apreciado prudencialmente por el juez”<sup>78</sup>. En efecto, en la responsabilidad contractual tenemos una regla expresa contenida en el artículo 1332 del Código Civil, que establece: *Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa*. Esto es, una proporcionalidad razonable entre el daño ocasionado y el monto dinerario que cumpliría la finalidad reparadora de resarcir los perjuicios ocasionados al que sufrió el incumplimiento contractual, ya que la tutela jurisdiccional efectiva del derecho reclamado, implica resarcir de modo integral el daño que pudiera haberse ocasionado.

43. Así, pues, las cargas probatorias en el proceso civil de responsabilidad contractual, adquieren particularidades en la actividad probatoria en los procesos laborales regidos por la Nueva Ley Procesal de Trabajo (NLPT), y que Castillo León a modo de síntesis de lo anteriormente anotado, señala lo siguiente:

*“La ley redistribuye en cabeza del empleador demandado la carga de la prueba de un amplísimo espectro de hechos y circunstancias relacionadas al contrato de trabajo en virtud a un hecho relevante y central: la disposición o acceso del*

---

<sup>77</sup> Declaración del XVII Congreso Nacional de Derecho Procesal celebrado en la ciudad de Termas de Río Hondo (Santiago del Estero, Provincia de Argentina, situada en la Región del Norte Grande) durante los días 19 al 22 de mayo de 1993. Citado por Walter Campos Murillo en su artículo intitulado “APLICABILIDAD DE LA TEORÍA DE LAS CARGAS PROBATORIAS DINÁMICAS AL PROCESO CIVIL PERUANO. APUNTES INICIALES”. Revista Oficial del Poder Judicial: Año 6 - 7, N° 8 y N° 9 / 2012-2013. Pág. 205.

<sup>78</sup> De Trazegnies, Fernando: La Responsabilidad Extracontractual. 3ra. Ed. PUC Fondo Editorial. 1988, T. II Pág. 105

*empleador demandado a la prueba (...). Desde esta perspectiva es el empleador demandado el llamado a aportar de manera asimétrica, la mayor parte de los datos e información necesarios para la eficaz solución del conflicto.*

*(...) en una demanda de daños y perjuicios, el trabajador deberá probar el daño como elemento de la responsabilidad civil, relevándosele la probanza de los demás elementos (factor de atribución, antijuricidad y relación de causalidad). Por lo que, dada esta dinámica probatoria especial, corresponderá al empleador demandado la probanza de dichos elementos en tanto las normas laborales le imponen múltiples obligaciones relacionadas a la prevención y protección de la vida, la salud y la integridad física y moral del trabajador.”<sup>79</sup>*

#### 44. **Análisis del caso en examen**

Es de público conocimiento que, el trabajo minero de suyo es sumamente riesgoso, por la cantidad de fallecidos por derrumbes, inundaciones, gases tóxicos y accidentes con maquinarias, registrado en un país minero como el nuestro. Es por ello que, el Estado a principios del siglo pasado, emitió las primeras disposiciones de prevención, seguros e indemnizaciones ante tales accidentes de trabajo. Es por ello que, cuando se produjo el evento dañoso en el caso que nos ocupa, regían la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería, aprobado por el DS N° 055-2010-EM<sup>80</sup> (En adelante Reglamento de Seguridad Minera), el cual se incorpora al contrato de trabajo, y que corresponderá aplicarlo a efectos de establecer si la parte demandada incumplió o no sus obligaciones legales según este texto normativo, y establecer si cometió o no culpa inexcusable; y tal como lo ha señalado la Juez de la Sentencia, dicho dispositivo legal se aplica en observancia del principio *Iura Novit Curia* (El Juez pone el Derecho), consagrado en el artículo VII del CPC.

45. Manifiesta la empresa demandada a p. 178 que la jueza de origen ha sostenido erróneamente que el accidente sucedió en el momento en que el trabajador estaba realizando

---

<sup>79</sup> Curso La Actividad Probatoria en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Elaborado por Víctor A. Castillo León. Año 2015. material instructivo elaborado por la Academia de la Magistratura.

<sup>80</sup> Mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en cuyo Título Décimo Cuarto se regula el bienestar y seguridad que deben ser otorgados por los titulares mineros a sus trabajadores;



su trabajo rutinario de inspección final; cuando de la lectura del punto 2 del informe de p. 26 se puede advertir que el accidente sucedió cuando el trabajador “...quiso salir a modo de ahorrar tiempo pisando con el pie izquierdo el ángulo que apoya la guarda de la faja en donde queda atrapado...”; por lo que lo afirmado por la Juez en la sentencia sería arbitraria.

46. Sin embargo, de la evaluación de los medios probatorios obrantes a pp. 23 y 26, podemos advertir que existen documentos que revelan una clara contradicción sobre lo sucedido el día del accidente, pues mientras por un lado el Informe N° 02-BS-M.-SRL-2012 (p. 26) sostiene que el trabajador: “*quiso salir a modo de ahorrar tiempo pisando con su pie izquierdo el ángulo que apoya la guarda de la faja en donde queda atrapado*”; lo que ha sido corroborado también por el Informe de Investigación de Accidente de p. 100, respecto a que: “...se dispuso a salir de su área...pero en vez de utilizar el camino normal,..., decide pasar por encima de la polea...le atrapa el pie...”; por otra parte, el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad (p.23) toma el dicho del trabajador sobre el suceso de modo distinto, a saber: “*Refiere (el trabajador) que cuando hacía limpieza de faja transportadora sufre atrapamiento de pierna izquierda*”. Es decir, la versión de la empresa y la del trabajador difieren, y se expresa en dos teorías del caso contrapuestas en la presente controversia.

47. A efectos de decidir cuál de las dos versiones produce certeza sobre los hechos ocurridos, debemos de evaluar la fuente de cada medio probatorio, pues, el primer Informe N° 02-BS-M.-SRL-2012, p.26, fue elaborado por una practicante y no así por el Supervisor del Área de Trabajo del Actor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 153 del Reglamento de Seguridad Minera<sup>81</sup>.

48. En efecto, se puede observar que el mencionado informe fue realizado por, P. Ch., la **practicante** de la Oficina de Bienestar Social de la empresa M. Por lo que no merece credibilidad.

49. En cuanto al Informe de Investigación de Accidente de pp. 100 y ss., emitido por el Ingeniero de Seguridad de la Planta Concentradora y Superficie, ofrecido como prueba por la parte demandada, en primer lugar no lleva la firma del que dice suscribe, sólo una rúbrica

---

<sup>81</sup> Artículo 153.- Todos los incidentes y accidentes deben ser investigados por el respectivo supervisor del área de trabajo, con la finalidad de encontrar sus verdaderas causas para corregirlas o eliminarlas. El supervisor efectuará el reporte necesario en concordancia con las políticas y procedimientos de la empresa minera. Las investigaciones realizadas estarán puestas a disposición de la autoridad minera y su respectiva fiscalizadora, cuando lo requiera.

al costado que permite otorgarle veracidad relativa. Además, si analizamos su contenido, no es el resultado de una investigación como dispone el citado artículo 153, puesto que no se toma la declaración del accidentado, menos de los testigos, tampoco del supervisor responsable que se indica en el mismo. En conclusión, la afirmación que el demandante fue el que se causó el daño porque: “no cumplió con el procedimiento...no inspeccionar la guarda de seguridad y por intentar pasar por encima de la polea...”, p. 101, no ha sido acreditado como **existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado por el trabajador**, que alude el artículo 23.4.b de la NLPT.

50. En cambio, el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, p. 23, fue elaborado por MAPFRE EPS, una entidad independiente que incluye la declaración del trabajador, pues contiene su breve relato de los hechos: “*refiere que cuando hacía limpieza de la faja transportadora sufre atrapamiento de pierna izquierda*”. Esto es, una versión creíble ya que no había otro modo que el actor se accidente sino realizando la peligrosa labor que indica.

51. Por otro lado, si bien es cierto que el Informe N° 02-BS.M. SRL-2012 que atribuye la responsabilidad al trabajador por el accidente ocurrido, fue presentado y ofrecido por el propio demandante; se debe tomar en cuenta lo señalado por el abogado del accionante en la audiencia de juzgamiento (minuto 17:47), al indicar que el mencionado informe fue presentado con el único objeto de probar el accidente de trabajo, pero que la versión de cómo ocurrieron los hechos plasmado en dicho informe ha sido negado por su defensa en la demanda.

52. Por otro lado, el mencionado Informe de Investigación de Accidente de pp. 100 y ss., ofrecida por la empresa demandada, donde reconoce que dentro de las causas inmediatas del accidente se encuentra la situación insegura de las guardas o barreras. En efecto, el informe señala: “*la guarda de seguridad dejaba un pequeño espacio libre que permitió que el pie del trabajador fuera atrapado por la polea de cola de la faja transportadora en movimiento*”. Asimismo, reconoce que el trabajador no recibió un adecuado adiestramiento inicial en su área de trabajo y que no se verificó la adecuada construcción de la guarda de seguridad.

53. De lo anterior se puede concluir que la empresa demandada ha incumplido con lo dispuesto en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, promulgada el 25 de abril de 2012, que prescribe en el Artículo I de su Título Preliminar:

*“El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral.”*

54. Asimismo, el artículo 18° de la citada ley prescribe que:

*“El sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo se rige por el principio de asegurar un compromiso visible del empleador con la salud y seguridad de los trabajadores”.*

55. Del mismo modo, sobre las medidas de prevención facultadas al empleador, la ley sostiene en su artículo 50° que:

*“El empleador debe gestionar los riesgos, sin excepción, eliminándolos en su origen y aplicando sistemas de control a aquellos que no se puedan eliminar”.*

56. Además, la demandada ha violentado el derecho del demandante de conocer los peligros y riesgos de su lugar de trabajo, ya que como ha quedado acreditado, aquella no cumplió con capacitarlo sobre el peligro que entrañaba la polea y la faja transportadora de minerales en la que trabajaba el actor, infringiendo lo dispuesto por el artículo 40.b del Reglamento de Seguridad Minera<sup>82</sup>. Y demás disposiciones legales vigentes que cita la sentencia apelada.

---

<sup>82</sup> Artículo 40.- Los trabajadores tienen derecho a:

b) Conocer los peligros y riesgos existentes en el lugar de trabajo que puedan afectar su salud o seguridad a través del IPERC y de la información proporcionada por el supervisor (ingeniero o técnico).

57. Entonces, atribuir la responsabilidad del accidente al trabajador, resulta injusto, si se toma en consideración las condiciones de inseguridad en las que trabajaba, la falta de experiencia en el puesto de trabajo (con dos meses y dos días laborados) y la falta de un adecuado adiestramiento y capacitación, situaciones corroboradas por el aludido Informe de Investigación de Accidente, incumpliendo la emplazada en su calidad de contratista con lo previsto en el artículo 53 del Reglamento de Seguridad Minera<sup>83</sup>.

58. Por otro lado, la apelante hace referencia a una cita del Informe de Investigación de Accidente de pp. 100 y ss., ofrecida por la empresa demandada, a saber: “atajo indebido prácticamente inaccesible que no estaba habilitado para el traslado de nadie y que incluso tenía los avisos de peligro y de prohibición de acceso”, que no existe en dicho informe, es decir, comete la temeridad de citar hechos falsos para fundamentar su apelación, motivo por el cual se le llamará la atención al apoderado y abogado que autoriza el recurso. Por el contrario, en dicha investigación no se aprecia que la empresa haya establecido con antelación señales de peligro en el lugar donde se produjo el accidente, incumpliendo conjuntamente con el titular minero de lo previsto por el artículo 89.4 del Reglamento de Seguridad Minera<sup>84</sup>, tanto así que el informe concluyó que: **“La supervisión no identificó ni controló los peligros y riesgos existentes en su área de trabajo”**, p. 102. Además, que fue culpa de la empresa por cuanto: **“El área de mantenimiento no diseñó ni construyó una guarda de seguridad adecuada dejando un pequeño espacio vacío”**, se entiende, por el cual fue atrapada la pierna del actor.

59. Por otro lado, alega la apelante que, la negligencia lo cometió el trabajador, y que en la sentencia no se valoró la primera conclusión a la que arribó el Informe de Investigación de Accidente de pp. 100 y ss., referido a que: “El trabajador incumplió el procedimiento PLA-PETS-009 en los pasos 4.5 y 5.4 por no inspeccionar la guarda de seguridad y por intentar pasar por encima de la polea...en vez de utilizar los accesos peatonales...” La apelante pretende que tomemos por cierto esta afirmación sin acreditación alguna por su parte, pues, en primer lugar debió de probar que dicho procedimiento era de conocimiento del actor, y en segundo lugar, que trató de pasar por encima de la polea en lugar de usar el

---

<sup>83</sup> Artículo 53.- Las empresas contratistas mineras en responsabilidad solidaria con el titular minero, deberán proporcionar a sus trabajadores capacitación y equipos de protección personal en cantidad y calidad requeridos, de acuerdo a la actividad que dichos trabajadores desarrollan.

<sup>84</sup> Artículo 89.- El titular minero, para controlar, corregir y eliminar los riesgos deberá seguir la siguiente secuencia:

[...]

4. Señalizaciones, alertas y/o controles administrativos

acceso peatonal, ambas afirmaciones no han sido probadas por la demandada, pese a que tenía testigo, el actor a su disposición y el supervisor del lugar de trabajo, empero, no tomó ninguna manifestación por escrito y de inmediato, a fin de investigar el accidente producido pese a que era su obligación legal, incumpliendo la carga probatoria que le correspondía de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23.1 de la NLPT<sup>85</sup>.

## 60. Conclusión

En ese sentido, la apelada contiene una debida motivación, por lo que la nulidad propuesta resulta improcedente, y sobre el fondo de lo resuelto, se estima que acreditada la relación laboral existente entre el trabajador y la entidad demandada, y el desempeño de sus labores en riesgo de sufrir accidentes, entonces, surgió la obligación contractual y legal de esta última de prevención de accidentes mineros a favor del trabajador, emanadas de las disposiciones legales antes citadas, más aún si como ha sido demostrado, el trabajador se encontraba ejerciendo labores de rutina en la empresa, cuando ocurrió el accidente, ante la falta de previsión de ésta y la debida capacitación al actor sobre la zona riesgosa que le causó el daño corporal, menos aún sin señalización de peligro. En conclusión, la demandada no ha probado el alegado rompimiento del nexo causal o concausa, en consecuencia, asume la responsabilidad contractual de reparar los daños demandados, cuyo *quatum* por los conceptos amparados resultan equitativos y proporcionales al daño causado, atendiendo a las condiciones personales de la víctima y las circunstancias que rodearon el caso. Por lo que debemos de confirmar la recurrida.

61. Finalmente, se aprecia que la demandada incumplió con poner en conocimiento de OSINERGMIN<sup>86</sup> el accidente de trabajo acaecido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 del Reglamento de Seguridad Minera<sup>87</sup>, motivo por el cual se dispondrá oficiar

---

<sup>85</sup> Artículo 23.- Carga de la prueba

23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a **quien los contradice alegando nuevos hechos**.

<sup>86</sup> Artículo 9.- El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería -OSINERGMIN es la autoridad minera competente para verificar el cumplimiento del presente reglamento para la Mediana y Gran Minería, conforme a las facultades y atribuciones contenidas en las normas vigentes.

Con fines de evaluar la gestión de Seguridad y Salud Ocupacional a nivel nacional, OSINERGMIN deberá informar semestralmente al Ministerio de Energía y Minas los resultados de las acciones de fiscalización.

<sup>87</sup> Artículo 151.- Los accidentes de trabajo deberán ser reportados por los titulares mineros mediante formularios electrónicos que se encuentran en la página web del Ministerio de Energía y Minas: <http://extranet.minem.gob.pe>; información que será derivada a la autoridad minera competente según corresponda.[...]

a dicha entidad poniendo en conocimiento una copia certificada de la presente sentencia para que actúe de acuerdo a sus facultades.

### **III. DECISIÓN**

De acuerdo a los fundamentos expuestos, la Sala ejerciendo justicia a nombre de la Nación **RESUELVE**:

4. **CONFIRMAR** la Resolución N° 2 del 7 de enero de 2016 a páginas 129 y siguientes, que declara INFUNDADA la excepción de incompetencia por territorio deducida por la empresa demandada; y, la Sentencia contenida en la Resolución N° 4 del 7 de abril de 2016, a páginas 149 y siguientes, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda, con lo demás que contiene.
5. **ORDENARON** oficiar a OSINERGMIN adjuntando copia certificada de la presente sentencia, para que actúe de acuerdo a sus facultades.
6. **LLAMARON** la atención al apoderado D. L. A. M. y al abogado Dr. R. A. V. A. de Reg. CAJ N° 2681, por cometer la temeridad de citar un hecho falso en su recurso de apelación, bajo apercibimiento de aplicárseles ejemplar multa y remisión de copias al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Junín.

**NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.**

## ANEXO 2

### Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</li> <li>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</li> <li>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</li> <li>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</li> </ol>
			<b>Postura de las partes</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</li> <li>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</li> <li>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</li> </ol>

			<p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y</p>



			<p>legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
		<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>Si cumple</b></p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p>

			<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
--	--	--	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p>S E N T E N C I A</p>	<p>CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>		<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple</b></p>

			<p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
	CONSIDERANDO:	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>

		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
	FALLA:	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>

## ANEXO 3

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

### LISTA DE PARÁMETROS – CIVIL Y AFINES

#### SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

[Para recoger datos cuando se usa procesos: Civil – (familia), Constitucional - (amparo) - Contencioso administrativo y Laboral]

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple expedición,*
2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple*
3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple*
4. Evidencia aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## 1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**
2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**
3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**
4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## 2. PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos*



requeridos para su validez). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles* **Si cumple**)
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto*). **Si cumple**
5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

## 2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (*El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad*) (*Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente*). **Si cumple**
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (*El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez*) **Si cumple**
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (*La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad*). **Si cumple**
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (*El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo*). **Si cumple**
5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,*

*Argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,*

que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

### 3. PARTE RESOLUTIVA

#### 3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple.**
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple.**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple.**
5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

#### 3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple.**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, *o la exoneración si fuera el caso*. **Si cumple.**
5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple.**

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

[Para recoger datos cuando se usa procesos: Civil – (familia), Constitucional - (amparo) - Contencioso administrativo y Laboral]

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple.**
2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple.**
3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple.**
4. Evidencia aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple.**
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

#### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/*la consulta* (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple.**
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/*o de quien ejecuta la*

*consulta. Si cumple.*

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la *consulta. Si cumple.*

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## 2. PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor*

*decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## 2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.*
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.*
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.*
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.*
5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple*

## 3. PARTE RESOLUTIVA

### 3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. *(Es completa) Si cumple*
2. *El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple*

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**
5. Evidencian claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **No cumple**
5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple**

## ANEXO 4

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

\*Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2.- PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARAMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:



## CUADRO 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

## CUADRO 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos. Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y segunda instancia)

#### CUADRO 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión : ...	Nombre de la sub dimensión					X	10	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, de la parte expositiva, es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones que son muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA.

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

#### CUADRO 4

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva de segunda Instancia.

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa  
(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

### CUADRO 5

Calificación aplicable a las dimensiones: parte resolutive de (primera Instancia).

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy		Media	Alta	Muy			
		2	2x	2	2	2x			
		x	x	x	5=				
		1	4	3	4	10			
		=	=	=	=				
		2		6	8				
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### Valores y nivel de calidad:

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia.

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente:

Examinar el cuadro siguiente:

## CUADRO 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia.

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy	Baja	Median	Alta	Muy		Muy	Baja	Median	Alta	Muy	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	39			
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta				
							X		[5 - 6]	Media na				
							X		[3 - 4]	Baja				
							X		[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motiva ción de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta				
							X		[13- 16]	Alta				
		Motiva ción del derecho					X		[9- 12]	Media na				
							X		[5 - 8]	Baja				
							X		[1 - 4]	Muy baja				
							X							
							X							



Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
	Descripción de la decisión				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Media				
									[3 - 4]	Baja				
						X			[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 10, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y alta, respectivamente.

#### Fundamentos

De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresa la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.

El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia.

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

**ANEXO 5**  
**DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad Civil Objetiva por Accidente de Trabajo en el expediente 02063-2015-0-1501-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Huancayo – Junín, Lima 2019, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación , titulada: “*la administración de justicia en el Perú*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos , serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación , no obstante es inédito , veraz y personalizado , el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 02063-2015-0-1501-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Huancayo – Junín, Lima 2019, Indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad Civil Objetiva por Accidente de Trabajo.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino , netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 06 de octubre de 2019

-----  
**ZULEMA DIOR PAUCAR ESPINOZA**  
**DNI N°41925120**